



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: DE LA
CRUZ VILLANUEVA Jessica
Marisela FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Fecha/Hora: 30/05/2025
20:08:10

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-016982

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00691-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1410-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN PARCOY N° 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
FUNDADO

VISTO: La Resolución Directoral N° 02036-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 22 de marzo de 2017 y del 29 de julio al 15 de agosto de 2017, personal de la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) realizó una evaluación ambiental en las instalaciones de la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” de titularidad de Consorcio Minero Horizonte S.R.L. (en adelante, **el administrado**) a fin de verificar la calidad ambiental e identificar fuentes de alteración (en adelante, **Evaluación Ambiental 2017**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME de fecha 18 de diciembre de 2017 y en el Informe Complementario N° 359-2019-OEFA/DEAM-STECC con fecha 26 de diciembre de 2019.
- Asimismo, del 1 al 5 de agosto de 2019, personal de la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera “Acumulación Parcoy N° 1” (en adelante, **Supervisión Especial 2019**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 822-2019-OEFA-DSEM-CMIN del 31 de diciembre de 2019.
- A través del Informe de Supervisión N° 347-2020-OEFA/DSEM-CMIN con fecha 30 de junio de 2020, la DSEM analizó los hechos detectados durante la evaluación ambiental 2017 y la supervisión regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2021, notificada al administrado el 3 de junio de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N°1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20136150473. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-195943 del 14 de febrero de 2023, el administrado comunicó al OEFA que CONSORCIO MINERO HORIZONTE se ha transformado de Sociedad Anónima a Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

5. El 2 de julio del 2021, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**). Posterior a ello, el 21 de julio del mismo año el administrado presentó información complementaria al escrito de descargos (en adelante, **escrito 2**).
6. El 30 de julio de 2021, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1231-2021-OEFA-DFAI-SFEM (en adelante, **IFI**), notificado al administrado el 6 de agosto del mismo año.
7. El 12 de agosto de 2021, se emitió el Memorando N° 1161-2021-OEFA-DFAI con la finalidad de requerir a la DEAM un Informe Técnico que analice los descargos del administrado presentados en los escritos 1 y 2.
8. El 20 de agosto de 2021, el administrado presentó su escrito de descargos contra el IFI (en adelante, **escrito 3**).
9. El 24 de agosto de 2021, se emitió el Memorando N° 1216-2021-OEFA-DFAI con la finalidad de requerir a la DEAM que incluya en el Informe Técnico el análisis de descargos presentados en el escrito 3.
10. El 26 de agosto de 2021, el administrado presentó un escrito complementario al escrito 3 (en adelante, **escrito 4**).
11. El 17 de setiembre de 2021, la DEAM remitió el Informe N° 0144-2021-OEFA/DEAM-STEAC (en adelante, **Informe Técnico DEAM**).
12. Mediante la Resolución Directoral N° 2227-2021-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2021, notificada el 21 de setiembre de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral 1**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa del administrado, entre otros, por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral, sancionando con una multa ascendente a 17.934 (diecisiete con 934/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 13 de octubre de 2021, el administrado, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-086239, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral 1.
14. El 12 de abril de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), emitió la Resolución N° 155-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, la **RTFA**), notificada el 18 de abril de 2022, mediante el cual resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2227-2021-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2021, precisando que en el considerando 165. y el artículo 2° que dice:

Considerando 165. de la Resolución Directoral 1

166. De la revisión del Informe Técnico de Cálculo de Multa, que forma parte integrante del presente informe y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 17,934 (diecisiete con 934/1000) UIT - Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N°1

	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo	17,934 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	
MULTA TOTAL		17,934 UIT

(…)

Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral 1

Artículo 2°. - Sancionar a **Consorcio Horizonte S.A.**, con una multa ascendente 17,934 (diecisiete con 934/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Hecho imputado		Multa final
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.		17,934 UIT
Multa total		17,934 UIT

Debe decir:

Considerando 165 de la Resolución Directoral 1

165. De la revisión del Informe Técnico de Cálculo de Multa, que forma parte integrante del presente informe y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 16,970 (dieciséis con 970/1000) UIT - Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N°1

	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA FINAL
1	El titular no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina. Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10(WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	16,970 UIT
MULTA TOTAL		16,970 UIT

(…)

Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral

Artículo 2°. - Sancionar a **Consorcio Horizonte S.A.**, con una multa ascendente 16,970 UIT(dieciséis con 970/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Hecho imputado		Multa final
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro		16,970 UIT
Multa total		16,970 UIT

- (ii) CONFIRMAR la Resolución Directoral 1, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral; quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral 1, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 16,970 (dieciséis con 970/1000) UIT, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
15. El 25 de agosto del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 02979-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora del numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
16. Mediante Resolución Directoral N° 02036-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, notificada el 5 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI resolvió sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora del numeral 1 de la Resolución Subdirectoral, por la cual se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 2227-2021-OEFA-DFAI y se confirmó mediante Resolución N° 155-2022-OEFA/TFA-SE, con una multa ascendente en total a 1421.727 (Mil cuatrocientos veintiuno con 727/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Sanción de la Resolución Directoral 2

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	1421.727 UIT

17. El 26 de setiembre de 2023², el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 2 (en adelante, **Escrito de reconsideración**).
18. El 16 de octubre de 2023³, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de reconsideración (en adelante, **Escrito complementario 1**).
19. El 2 de noviembre de 2023⁴, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de reconsideración (en adelante, **Escrito complementario 2**).
20. El 1 de agosto de 2024⁵, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de reconsideración (en adelante, **Escrito complementario 3**).
21. El 7 de agosto de 2024⁶, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de reconsideración (en adelante, **Escrito complementario 4**).

² Escrito con registro N° 2023-E01-539441.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-547519.

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-555773.

⁵ Escrito con registro N° 2024-E01-088098.

⁶ Escrito con registro N° 2024-E01-089709.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22. El 13 de febrero de 2025⁷, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de reconsideración (en adelante, **Escrito complementario 5**).
23. El 25 de abril de 2025⁸, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de reconsideración (en adelante, **Escrito complementario 6**).
24. El 6 de mayo de 2025⁹, el administrado presentó un escrito solicitando el uso de la palabra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procedimental: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral 2.
 - (ii) Delimitación del pronunciamiento: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral 2 por la sanción de la conducta infractora indicada en 1 numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

26. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
27. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
28. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del Recurso de Reconsideración son los siguientes:

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-021837.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-056412.

⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-062431.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
29. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados anteriormente:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
30. En el presente caso, la Resolución Directoral 2 fue debidamente notificada al administrado el 5 de setiembre de 2023, por lo que, tenía hasta el 26 de setiembre del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
31. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el recurso de reconsideración fue presentado por el administrado el 26 de setiembre de 2023. Por consiguiente, **el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
32. El recurso de reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, que es la Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo **que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) De la nueva prueba**
33. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹², concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG¹³, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
34. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
35. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
37. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
38. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
39. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1¹⁴ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
40. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
41. En el caso concreto, se advierte que, en el escrito de reconsideración y escritos complementarios, el administrado ofreció los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 1: Carta N° 00019-2023-OEFA/ORI-CSAC del 12/04/2023, mediante la cual el OEFA responde a la consulta realizada respecto a la posibilidad de presentar cotizaciones para el cálculo.	Documento a través del cual la Coordinación del Servicio de Información y Atención a la Ciudadanía del OEFA, da respuesta la consulta realizada por el administrado el 14 de marzo de 2023, respecto a qué supuestos sí podría ser aceptada por el OEFA la presentación de cotizaciones o proformas obtenidas por el administrado, mediante las cuales se acredite una proyección de los costos en los que hubiera incurrido el administrado. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.

¹⁴ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1>

¹⁵ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2028. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20N%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo N° 2: Carta No 00042-2023-OEFA/ORI-CSAC del 20/06/2023, mediante la cual el OEFA se responde a la consulta realizada respecto a los requisitos que deben cumplir las cotizaciones para ser tomadas en cuenta en la formulación de la multa.	Documento a través del cual la Coordinación del Servicio de Información y Atención a la Ciudadanía del OEFA, da respuesta la consulta realizada por el administrado el 19 de abril de 2023, respecto a qué consideraciones o características deben de cumplir las cotizaciones o proformas que sean presentadas por el administrado, para que estas sean tomadas como válidas por parte del OEFA, al momento de realizar el cálculo de la multa. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 3: Sentencia contenida en el expediente N° 1803-2004-AA/TC Junín	Sentencia del Tribunal Constitucional en donde se analiza la figura de reforma en peor. Al respecto, dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 4: Sentencia contenida en el expediente 00196-2016—0-1618-JM-CI-01-Acción de Amparo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad	Sentencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en donde se analiza la figura de reforma en peor. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 5: Casación contenida en el expediente No. 822-2014 Amazonas	Sentencia Casatoria emitida por la Sala Penal Permanente de Amazonas, donde se analiza la figura de reforma en peor. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 6: Sentencia contenida en el expediente No. 00664-2022-PHC/TC Lima	Sentencia del Tribunal Constitucional, en donde se analiza la figura de reforma en peor. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 7: Resolución Directoral N° 368-2005-MEM-AAM del 31/08/2005	Documento con el que se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Depósito de Relaves Cianurados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 8: Estudio de Impacto Ambiental	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Depósito de Relaves Cianurados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 9: Levantamiento de Observaciones EIA	Levantamiento de observaciones formuladas por el administrado al Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves cianurados, filtrados y el Depósito de desmonte de mina en la Quebrada Curaubamba; las mismas que se encuentran contenidas en la Observación Técnica N° 001-INRENA-05- OGATEIRNUGAT. Al respecto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 10.1: Factura Electrónica N° E001-19	Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 10.2: Factura Electrónica N° E001-38	
Anexo N° 10.3: Factura Electrónica N° E001-41	
Anexo N° 11: Orden de Servicio	Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 12: TECNICA HIDROGEOLOGIA CMH	Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral, a fin de acreditar el estudio hidrogeológico. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 13: COMUNICA CULMINACION DE OBRA 11 DE ENE 2006	Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 14.1: Estudio Definitivo	Estudio Definitivo del depósito de relaves filtrados y del depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba presentado por el administrado al MINEM. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue
Anexo N° 14.2: Estudio Definitivo	
Anexo N° 14.3: Estudio Definitivo	

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo N° 14.4: Estudio Definitivo	presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 14.5: Estudio Definitivo	
Anexo N° 14.6: Estudio Definitivo	
Anexo N° 14.7: Estudio Definitivo	
Anexo N° 14.8: Estudio Definitivo	
Anexo N° 15: Resolución N° 144-2006-MEM-GGMV	Documento mediante el cual se nombra a la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. para que efectúe una inspección en la concesión de beneficio Planta Pacoy para verificar la construcción y acondicionamiento del Depósito de Relves Curaubamba. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 16: Resolución N° 1042-2006-MEM-DGM-V	Documento a través del cual la Dirección General de Minería autoriza al administrado la disposición de relaves filtrados proveniente de la planta de beneficio “Planta Parcoy” de la concesión de beneficio Planta Parcoy en el nuevo “Depósito de Relaves Curaubamba”. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 17: Informe Legal - Estudio Ehecopar	Documento donde analiza la aplicación del principio de reforma en peor. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 18: Carta y anexo-Fundamento y aplicaciones del método geofísico de tomografía eléctrica.	Documento donde se hace una consulta a la Sociedad Peruana de Geofísicos respecto a la Tomografía Geoelectrica. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 19: Resolución Directoral N° 01615-2023-OEFA-DFA	Resolución Directoral emitida por la DFAI en el marco de un recurso de reconsideración en donde, entre otros aspectos, se analiza la figura de reforma en peor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 20: Resolución N° 8 de fecha 30 de enero de 2025	Sentencia del Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima donde declara la nulidad la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de noviembre de 2023, la Resolución Directoral N° 1960-2023-OEFA/DFAI del 7 de agosto de 2023 y la Resolución N° 325-2022-OEFA/TFA-SE del 4 de agosto de 2022, en el extremo que declaró la nulidad de la sanción de multa de 15,460 UIT. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 21: Apartado Estudio Hidrogeológico	Propuesta del Estudio del Depósito de Relaves Cianurados Espesados o Filtrados y el Diseño del Dique de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba a nivel definitivo, Apartado: Estudio Hidrogeología.” elaborado por la empresa GEOSERVICE Ingeniería S.R.L., en dicha propuesta se establece que el estudio de hidrogeología en el sitio del proyecto, permitirá determinar el régimen de agua subterránea, asimismo, tiene el alcance Estudio de Hidrogeología de la quebrada Curaubamba. Al respecto, se advierte que dicho documento tiene como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo N° 22: Facturas 001-0559, 001-0585, 001-0587 y 001-0618.	Se advierte que dichos documentos tienen como finalidad sustentar la modificación de la sanción señalada en la Resolución Directoral. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.

42. Del análisis anterior, se debe precisar que los documentos detallados en el cuadro precedente, al no obrar dentro del expediente del PAS a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, **sí califican como nueva prueba.**
43. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

III.2. Delimitación del pronunciamiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. El administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 2, respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM.
45. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado se encuentra dirigido a contradecir la determinación de la multa impuesta en el presente PAS.
46. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará sobre la reconsideración efectuada contra la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral 2 respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- IV.1. **Conducta infractora N° 1:** El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro

47. En el escrito de reconsideración y escritos complementarios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 el administrado alegó lo siguiente:

Respecto a que el presente PAS ha caducado al haberse excedido el plazo de ley para resolver en el extremo referido a la sanción

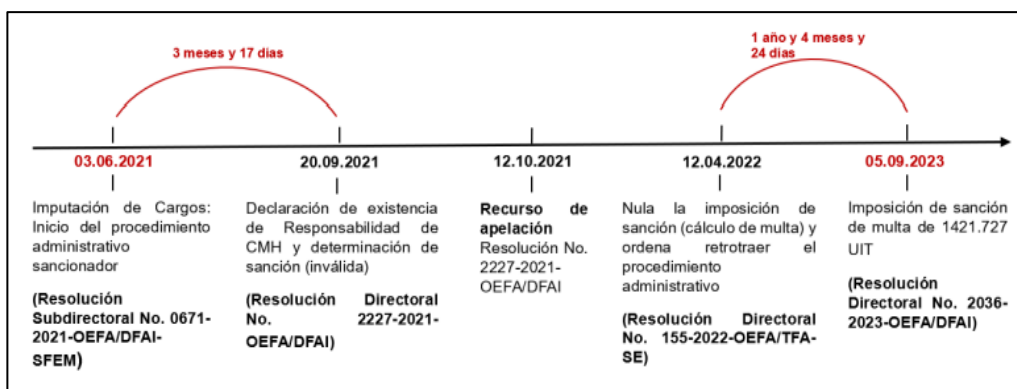
- (i) El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos nueve (9) meses, siendo que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Asimismo, el citado artículo reconoce que la caducidad “no se aplica al procedimiento recursivo”. Así, la propia Guía Práctica del MINJUS precisa que “dicha figura solo tiene efectos respecto de la duración del procedimiento administrativo sancionador principal”.
- (ii) Así, dentro del plazo de nueve (9) meses la autoridad se encuentra en la obligación de resolver el procedimiento sancionador en su integridad, esto implica emitir un acto válido que: (a) determine la responsabilidad administrativa y (b), de ser el caso, determine la sanción aplicable, en la medida que estos dos (2) elementos son indeliberables.
- (iii) Sin embargo, si se declara la nulidad de la resolución que pretendía resolver el procedimiento principal, y se dispone retrotraer lo actuado —en el extremo de la determinación de la cuantía de la multa— está claro que la autoridad no ha cumplido con resolver el procedimiento sancionador en su integridad, de modo que resulta aplicable el plazo de caducidad.
- (iv) En efecto, independientemente de lo que haya motivado la declaratoria de nulidad, lo cierto es que mientras no se tenga un pronunciamiento válido e



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

integral de primera instancia no se puede dar por cumplida la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

- (v) En el presente caso, el PAS se inició por Resolución Subdirectoral N° 671-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2021, notificada el 3 de junio de 2021, de modo que, en aplicación del artículo 259° antes referido, la DFAI debía emitir una decisión en primera instancia administrativa en un plazo de nueve (9) meses desde el inicio del PAS o doce (12) desde la misma fecha, en caso de ampliación.
- (vi) No obstante, el plazo de caducidad ha sido cumplido en exceso, dado que la Resolución Directoral 2 fue notificada recién el 5 de setiembre de 2023, es decir veintisiete (27) meses después del inicio del PAS. Para mayor ilustración, se advierte que el presente procedimiento sancionador fue tramitado de la siguiente manera:



- (vii) Tal como se puede apreciar, una vez iniciado el procedimiento sancionador, a los tres (3) meses y diecisiete (17) días OEFA emitió un pronunciamiento parcialmente válido (Resolución Directoral 1) en el que únicamente determinó su presunta responsabilidad, pues la determinación de la sanción fue declarada nula (inexistente).
- (viii) Ahora bien, una vez declarada la nulidad parcial mediante RTFA el plazo restante con el que contaba el OEFA era de cinco (5) meses y trece (13) días para emitir un pronunciamiento de primera instancia válido e integral, cuyo plazo venció el 26 de setiembre de 2022, no obstante, una vez declarada la nulidad antes referida, el OEFA se tomó un (1) año, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días para emitir su segundo pronunciamiento (Resolución Directoral 2) superando en exceso el plazo de caducidad establecido en el TUO de la LPAG.
- (ix) En ese sentido, mientras la autoridad no haya cumplido con emitir un pronunciamiento de primera instancia válido en su integridad (determinación de responsabilidad + sanción administrativa), no es posible inaplicar el plazo de caducidad con el que cuenta toda autoridad para determinar la responsabilidad y sanción administrativa, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde que se declare la caducidad de este procedimiento y se declare su archivo.

Respeto al cálculo de multa, cotizaciones, costo evitado



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (x) La multa calculada en el Informe N° 02979-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa 3**) va contra el principio de razonabilidad, el mismo que señala que las multas a imponer deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- (xi) Solicita se reexamine el aspecto referido a la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar y la decisión de proseguir con el presente procedimiento, más aún cuando se ha pasado de un cálculo de casi 17 UIT a uno de más de 1400 UIT, lo que escapa al criterio de razonabilidad.
- (xii) El Informe de Multa 3 no acepta el uso de cotizaciones para determinar el costo evitado. Enfatiza que el OEFA ya se ha pronunciado indicando que las cotizaciones, contratos u ordenes de servicio (como medios de prueba económicos) deben ser evaluados y tomados en consideración al momento de resolver; lo contrario, evidenciaría una vulneración al principio de debido procedimiento. Para sustentar lo señalado presenta los **Anexos N° 1 y 2**.
- (xiii) No tiene sustento legal la posición tomada por la DFAI, pues es obligación de la Administración Pública, en el marco del principio del debido procedimiento y verdad material, evaluar y valorar los documentos que le sean presentados, a efectos de llegar a la verdad de los hechos y sustentar su posición en hechos y realidades. Lo señalado vulnera el derecho de defensa del administrado y el principio de presunción de veracidad.
- (xiv) La Resolución N° 155-2022-OEFA/TFA-SE identificó la existencia de vicios en la motivación del costo evitado efectuada inicialmente, estableciendo que éste debe estar vinculado a la conducta infractora y, en consecuencia, debe ser aquel i) estudio que permita determinar las filtraciones o ii) relacionado al componente minero que evite sus filtraciones y las derive. No obstante, concluye que tales objetivos podrán ser alcanzados con otro tipo de estudios como el hidrogeológico.
- (xv) Respecto al estudio hidrogeológico (CE1), en relación a que la identificación de las filtraciones se puede realizar a partir de un Estudio Hidrogeológico, considera que sí es posible ejecutarla a partir del Estudio Geofísico inicialmente considerado como presunto costo evitado.
- (xvi) La DFAI indica en el Informe N° 03351-2021-OEFA/DFAI-SSAG, que el estudio geofísico (tomografía eléctrica) tiene la finalidad de evaluar las características geofísicas del entorno a los depósitos de relaves e identificar los comportamientos anómalos que permitan realizar las acciones oportunas ante la presencia de lixiviados o filtraciones. De igual forma lo señala la DEAM en el Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.
- (xvii) Como se puede observar, tanto la DEAM y la DFAI afirmaron que la tomografía eléctrica (estudio geofísico) es un estudio interdisciplinario válido para identificar lixiviados o filtraciones que podrían afectar la calidad del agua subterránea y poder adoptar medidas de prevención, por lo tanto, este estudio resulta válido como costo evitado en la presente conducta infractora. Así, conforme consta en los Anexos presentados, y de acuerdo con lo señalado a lo largo del PAS, dicho estudio sí fue ejecutado, razón por la que se presentó en su momento las respectivas facturas de su realización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xviii) Sumado a ello, presenta la Carta S/N emitida por la Sociedad Peruana de Geofísicos, en la cual indican que i) la tomografía geoeléctrica constituye un tipo de estudio geofísico, ii) los estudios de tomografía geoeléctrica pueden determinar la presencia de filtraciones y/o la generación de lixiviados en depósito de residuos mineros y iii) la detección de filtraciones y/o generación de lixiviados permiten prevenir efectos negativos significativos en la calidad de los componentes ambientales.
- (xix) Adicionalmente, presenta la Carta N° 00170-2024-MINAM/VMGA/DGCA del 2 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente en la cual señala que i) la tomografía geoeléctrica se clasifica como un tipo de estudio geofísico, ii) se usa para detectar indirectamente las filtraciones y generación de lixiviados en depósitos de residuos mineros y iii) proporciona información crítica que facilita la prevención lo cual ayuda a evitar impactos negativos en el medio ambiente, por lo cual es una herramienta esencial en una estrategia integral para prevenir riesgos ambientales
- (xx) Cabe advertir que, la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente señala técnicamente que la tomografía geoeléctrica es una medida de prevención de impactos negativos al ambiente, en ese sentido, al ser la citada entidad responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente, lo señalado por dicha dirección no puede ser rebatido técnicamente.
- (xxi) Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, la tomografía geoeléctrica sí califica como una medida de prevención, toda vez que al detectar filtraciones y/o la generación de lixiviados provenientes de depósitos de residuos mineros previene los efectos significativos de estos a los componentes ambientales, por lo cual establecer como costo evitado de la conducta infractora objeto del presente PAS, la DFAI sí tendría la motivación técnica necesaria y suficiente exigida por el TFA en la Resolución N° 155-2022- OEFA/TFA-SE.
- (xxii) En el negado caso que se mantenga la inclusión del Estudio Hidrogeológico señalado por el TFA, se debe indicar que éste ha sido ejecutado como parte de la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Depósito de Relaves Cianurado, Filtrados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 368-2005-MEM/AAM del 31 de agosto de 2005 (en adelante, **EIA 2005**). Para sustentar lo señalado se debe tomar en consideración, adicionalmente, las Facturas N° E001-19, E001-38 y E001-41, las cuales acreditan el costo de real de realizar un estudio hidrogeológico en la unidad fiscalizable materia del presente PAS y no en instalaciones de terceros. (**Anexos N° 4.1, 4.2, 4.3 y Anexo 7**).
- (xxiii) Por lo expuesto, solicita que se realice nuevamente el cálculo de la multa en función al estudio geofísico (tomografía eléctrica), toda vez que es el estudio necesario para evaluar la existencia de posibles filtraciones y adoptar acciones de prevención y control conforme lo señala la DFAI y la DEAM; asimismo, reitera que ejecutó el estudio hidrogeológico con fecha anterior a la acción de fiscalización del año 2017, motivo por el cual este no puede ser parte de los costos evitados.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xxiv) Respecto a la construcción del sistema de drenaje CE2, mediante escrito N° 1583303 del 11 de enero de 2006 comunicó al MINEM la culminación de la construcción del depósito de relaves Curaubamba y solicitó la inspección en función del artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-92-EM (**Anexo N° 13**).
- (xxv) El MINEM mediante Resolución N° 144-2006-MEM-DGM/V del 8 de febrero de 2006 (**Anexo N° 15**) nombró como fiscalizadora externa a la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. “ACOMISA” para que efectúe una inspección y verifique la construcción del “Depósito de Relaves Curaubamba” conforme a las especificaciones técnicas, siendo que habiendo cumplido con todos los requisitos, es decir, la construcción conforme a lo aprobado, mediante Resolución N° 1042-2006-MEM-DGM/V del 24 de agosto de 2006 (**Anexo N° 16**) el MINEM les autorizó la disposición de relaves filtrados.
- (xxvi) Así, precisa que la construcción del depósito de relaves Curaubamba fue ejecutada en función a las especificaciones técnicas contenidas en el Estudio Definitivo de Relaves Filtrados, Cianurados y del Depósito de Relaves el cual contempla la construcción de obras de drenaje de aguas subterráneas (planos contenidos en las páginas 36, 37 y 38 del **Anexo 14.4**).
- (xxvii) Por lo expuesto, acredita que el sistema de drenaje sí fue implementado de manera previa a la evaluación realizada por OEFA en el año 2017, por lo tanto, dichas obras no deben ser incluidas como costo evitado para el cálculo del costo evitado.
- (xxviii) Agrega, que las obras de drenaje que se emplean como costo evitado en el Informe Económico 3, son extraídas por el propio OEFA del EIA, esto pues son aquellas que forman parte del Estudio Definitivo de Relaves Filtrados, Cianurados y del Depósito de Relaves ejecutado, lo cual la DFAI no debería emplear como costo evitado, toda vez que ya se encontraba implementado antes de la acción de fiscalización del año 2017.
- (xxix) El TFA ha señalado que los costos han de responder exclusivamente al ilícito administrativo que ha sido imputado; lo cual, a los efectos del presente caso la infracción por la cual se declaró la responsabilidad administrativa y, en consecuencia por lo que se debería sancionar, solo debe estar relacionada al incumplimiento de la normativa ambiental por no adoptar medidas de prevención, y no a la inobservancia de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de ahí que, mantener el CE2, constituye una transgresión a los principios de legalidad y tipicidad al no realizar el cálculo de la multa en función a la norma tipificadora correspondiente a la imputación de cargos.
- (xxx) De mantenerse el costo como parte del cálculo de la multa impuesta, evidenciaría una incorrecta tipificación de la conducta infractora en el PAS, correspondiendo la declaración de su nulidad por la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
- (xxxi) A mayor abundamiento, indica que lo descrito en el MEIA, confirma que implementó el sistema de drenaje subterráneo antes del año 2018 (fecha de aprobación del MEIA), toda vez que, en el MEIA se señala que a dicha fecha ya se encontraba implementadas las obras de drenaje de aguas subterráneas y que estas no forman parte dicho IGA por estar implementadas desde el proyecto inicial.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (xxxii) Para reforzar lo señalado, presenta los TDR del Estudio Hidrogeológico (apartado: Estudio de Hidrogeología) y las facturas que sustentan dicho pago, a través de las cuales se acredita en todo momento la realización del Estudio Hidrogeológico y las Obras de Drenaje de Aguas, respectivamente.
- (xxxiii) Reitera su solicitud de que se vuelva a considerar como costo evitado el Estudio de prospección geofísica (Estudio de Tomografía Geoeléctrica), toda vez, que conforme se ha evidenciado desde el inicio del PAS este es considerado como una medida de prevención idónea respecto a la conducta infractora, ello respaldado por instituciones como la Sociedad de Geofísicos del Perú y el propio MINAM al cual se encuentra adscrito el OEFA.

Respecto a la probabilidad de detección

- (xxxiv) El Informe Económico N° 3 ha considerado una probabilidad de detección media que equivale a 0,5, según señala el Informe N° 02979-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la infracción fue detectada en una supervisión regular siendo la primera detección en el 2017 por la DEAM, sin embargo, la DEAM no realiza supervisiones regulares de acuerdo al Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.
- (xxxv) Posteriormente, se realizó la supervisión especial del 2019 que continuó con las labores de monitoreo en base a la información obtenida por la DEAM. Sin embargo, fue una supervisión especial en la que se hicieron los hallazgos que han dado origen al proceso administrativo sancionador, además, OEFA ya contaba con información proporcionada por la DEAM durante la supervisión especial 2019.
- (xxxvi) Por lo tanto, considerando referencialmente el Anexo II de la Metodología de Cálculo de Multas de OEFA presenta el siguiente cuadro, corresponde una probabilidad de detección de 0.75.
- (xxxvii) De la misma manera, en términos probabilísticos, durante la supervisión del 2019 la probabilidad de detección era alta porque ya se habían efectuado estudios por parte de la DEAM.

Respecto a la prohibición de reforma en peor

- (xxxviii) La Resolución Directoral 1 impuso una multa que ascendía a 16.9701 UIT, la cual fue declarada nula por el TFA, en el extremo que correspondía al monto de la multa, es así como la DFAI realiza un segundo cálculo de multa mediante el Informe Económico N° 3 fijándola en 1421.727 UIT en una abierta contravención a la prohibición de la reforma en peor, pues, el haber impugnado la Resolución Directoral 1, se les ha puesto ahora en una situación más gravosa de la que se encontraba antes de presentar la impugnación.
- (xxxix) Para sustentar la figura de prohibición de reforma en peor cita extractos de pronunciamiento del Tribunal Constitucional y otros órganos jurisdiccionales, donde se analiza dicha prohibición.
- (xl) Ahora bien, pareciera que OEFA considera que existen dos situaciones distintas, una en la que aplica la prohibición de la reforma en peor y otra en la que no la aplica: (i) Cuando el TFA declara la nulidad de una multa, en algunos casos el propio TFA (que tiene una Oficina de Asuntos Económicos) procede a



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

hacer el recálculo. En estos casos, si la multa que recalcula el TFA es mayor a la calculada por la DFAI, aplica la prohibición de reforma en peor y prevalece la multa de primera instancia; y, (ii). Cuando el TFA declara la nulidad de una multa y no realiza un recálculo, sino que devuelve el expediente a primera instancia, la DFAI recalcula un monto mayor y no aplica la prohibición de reforma en peor.

- (xli) Es clara esta diferenciación (que no tiene base legal) que realiza OEFA ya que en varias resoluciones (a manera de ejemplo la Resolución N° 018-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 026-2022-OEFA/TFA-SE) el TFA no devuelve el expediente, sino que fija el monto de la nueva multa, sino que aplica la prohibición de reforma en peor.
 - (xlii) De igual forma presenta la Resolución Directoral N° 01615-2023-OEFA-DFAI, donde la DFAI aplica adecuadamente la prohibición de reforma en peor.
 - (xliii) En el Informe legal elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordoñez y la Dra. Laura Francia sobre la prohibición de la reforma en peor en el presente proceso sancionador, se indica que con la interposición de un recurso de apelación, el superior no podría imponer una sanción mayor a la impuesta por la instancia inferior. Así, la DFAI, al recalcular la multa impuesta por la misma infracción, la cual es más de ochenta (80) veces mayor a la original, vulnera el principio de prohibición de la reforma peyorativa.
 - (xliv) La Resolución N° 02036-2023-OEFA/DFAI, aunque no sea una resolución del TFA, no exime al OEFA, a través de todos sus órganos y direcciones, a cumplir con un principio constitucional, menos aún, cuando como en el presente caso, el recálculo de la sanción es exorbitantemente mayor a la originalmente impuesta, considerar que el principio de la prohibición de la reforma en peor únicamente vincula a la segunda instancia implica una interpretación en extremo literal del artículo 258° del TUO de la LPAG que atenta contra el espíritu de esta garantía constitucional.
 - (xlv) Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante Resolución N° Ocho del 30 de enero de 2025, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, se anuló el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE al considerarse que a través de este sí se afecta el principio de reforma en peor.
 - (xlvi) Así, la resolución judicial hace hincapié en que el OEFA ha utilizado la figura jurídica de la nulidad como un mecanismo para imponer sanciones mayores lo que a todas luces desincentiva la interposición de recursos impugnatorios, como el de apelación, por parte de los administrados, lo cual es incompatible con la tutela judicial efectiva.
48. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a que el presente PAS ha caducado al haberse excedido el plazo de ley para resolver en el extremo referido a la sanción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

49. En relación a los argumentos (i) al (ix) presentados por el administrado, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG¹⁶, los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado.
50. Asimismo, los numerales 2 y 3 del referido artículo, disponen que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento, correspondiendo al órgano competente declarar la caducidad de oficio y proceder a su archivo¹⁷.
51. Por su parte, el artículo 197° del TUO de la LPAG, señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto.
52. Dicho ello, esta Dirección responderá a cada uno de los argumentos planteados por el administrado en su escrito de reconsideración, para lo cual es pertinente señalar que se entiende por acto administrativo y la nulidad del mismo.
53. Así, el artículo 1° del TUO de la LPAG, señala respecto al acto administrativo lo siguiente:

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

(resaltado y subrayado nuestro)

54. En ese sentido, el acto administrativo es aquella declaración de la administración que incidirá jurídicamente sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
55. Ahora bien, la nulidad del acto administrativo, se tiene que es un remedio procesal a través del cual se revierten los efectos jurídicos de un acto administrativo, debido a que dicho acto incumplió uno de los requisitos de validez¹⁸ para ser considerado como

¹⁶ TUO de la LPAG

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. (...).

¹⁷ TUO de la LPAG

“Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. (...).

¹⁸ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tal o está inmerso en causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁹. Por estos motivos, se entiende que todo acto proveniente de un acto administrativo nulo tendrá la misma calidad, pues nació de un acto administrativo contrario a la norma.

56. Dicho ello, el efecto jurídico de la declaratoria de nulidad está previsto en el artículo 13° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

(Subrayado agregado)

57. De conformidad con el citado artículo, la nulidad de un acto implica también la declaratoria de nulidad de los sucesivos en el procedimiento. De igual forma, el mismo artículo menciona una figura distinta a la nulidad absoluta, haciendo alusión directamente a la nulidad parcial, señalado que no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.
58. Es decir, en caso la autoridad administrativa competente declare la nulidad parcial del acto administrativo, la parte que es considerada válida²⁰ seguirá surtiendo sus efectos jurídicos sobre el administrado. Esto no podría aplicarse cuando la parte que se pretenda conservar sea consecuencia de la anterior.
59. Teniendo este marco normativo presente, la RTFA especifica que estamos dentro de una nulidad parcial, tal como lo señala en su parte resolutive:

SE RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2227-2021-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Consorcio Minero Horizonte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

19

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

20

TUO de la LPAG

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

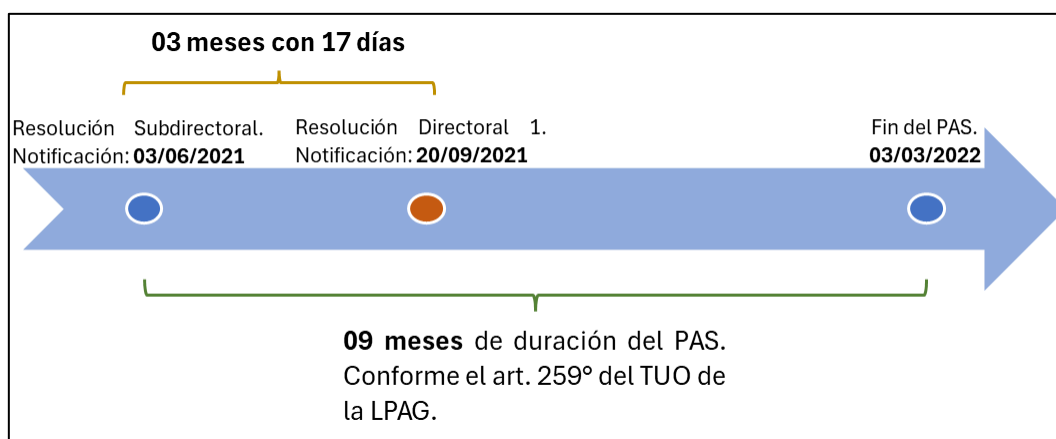
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2227-2021OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2021, en el extremo que sancionó a Consorcio Minero Horizonte S.A. con una multa ascendente a 16,970 (dieciséis con 970/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

60. Como puede evidenciarse, la RTFA declaró la nulidad únicamente respecto a la sanción de la Resolución Directoral 1, indicando que la primera instancia no motivó correctamente el costo evitado del cual dependía la determinación de la multa respecto de la comisión de la conducta infractora N° 1, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
61. Sin embargo, en la misma RTFA se confirmaron los fundamentos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa del administrado, es decir, el TFA consideró que los fundamentos de la Resolución Directoral 1, por los cuáles se considera que los actos u omisiones realizados por el administrado son infracciones administrativas, son válidos, los cuáles a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentran firmes. De esta manera, el TFA da por agotada la vía administrativa en este extremo.
62. Ahora bien, es importante indicar que el presente PAS se inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral al administrado con fecha 03 de junio del 2021. Por otro lado, la Resolución Directoral 1 fue emitida el 20 de septiembre del 2021 y notificada al administrado el 21 de septiembre del 2021, es decir, entre la emisión de la Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral 1, transcurrió poco más de tres meses, estando dentro del plazo establecido por el artículo 259° del TUO de la LPAG, esto es, dentro de los 09 meses. Para mayor entendimiento se presenta la siguiente línea de tiempo:

Cuadro N° 01: Línea de tiempo



Elaboración: DFAI

63. Ahora bien, atendiendo a lo resuelto por el TFA, esta Dirección emitió la Resolución Directoral 2 de fecha 31 de agosto de 2023, notificada al administrado el 05 de septiembre de 2023, la cual versó exclusivamente respecto a la determinación de la



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

sanción de la Resolución Directora 1, declarada nula²¹, referida a corregir el cálculo de la sanción monetaria, por la que se resolvió sancionar al administrado con una multa de 1421.727 UIT.

64. Llegado a este punto, corresponde responder lo alegado por el administrado respecto a que se habría configurado la caducidad cuando se emitió la Resolución Directoral 2.
65. Como primer punto se debe indicar que el afirmar que la determinación de la responsabilidad administrativa y la sanción, son dos elementos indispensables y copulativos para emitir un acto administrativo válido, es equívoco, toda vez que, de considerarse válida dicha afirmación, sería aceptar que la declaratoria de responsabilidad administrativa no incide de ningún modo en los intereses o derechos del administrado. De esta manera, se desconocería totalmente la calidad de acto administrativo de la declaratoria de responsabilidad administrativa contenida Resolución Directoral 1 y confirmada por el TFA.
66. Siguiendo la lógica del administrado, si la parte correspondiente a la sanción de una Resolución Directoral fue declarada nula (nulidad parcial): i) en caso un infractor sea recurrente en los actos por los que fue declarado responsable, jamás podría ser clasificado como reincidente; ii) un infractor no podría ser añadido al Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS) si tiene una medida correctiva en su contra, por más que se haya declarado responsable al realizar diversas infracciones administrativas; iii) no podría exigirse el cumplimiento de una medida correctiva al administrado; iv) si tampoco fuera considerado acto administrativo válido, el TFA no habría declarado el agotamiento de la vía administrativa al confirmar la Resolución Directoral 1, pues dicho acto estaría viciado.
67. Si bien, para determinar a una Resolución Directoral como acto administrativo propiamente, la sanción es la forma más directa y perceptible para verificar la intromisión de los derechos e intereses del administrado que permitiría calificarlo como tal, ello no implica que el acto administrativo sin sanción sea ineficaz respecto a otros efectos jurídicos, como los detallados en el párrafo anterior, que son algunas formas de ejemplificar los efectos jurídicos que podría acarrear la mera declaratoria de responsabilidad administrativa.
68. El argumento de caducidad del administrado sería válido si el RTFA hubiera declarado la nulidad absoluta de la Resolución Directoral 1 y se hubiera ordenado un nuevo pronunciamiento, que involucre un nuevo análisis de hecho y derecho sobre la conducta infractora analizada.
69. Por tanto, el cómputo del plazo de caducidad no se reinicia ni transcurre con la nulidad parcial de la multa, toda vez que no se anuló el fondo del pronunciamiento administrativo, el cual se mantuvo válido y eficaz.
70. Además, debe recordarse que la finalidad de la existencia de la institución de la “caducidad”, es el poner fin a un procedimiento administrativo sancionador producto del desinterés de la Administración Pública en su persecución para definir la situación jurídica del administrado. Esta afirmación guarda relación con lo establecido en el inciso 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, cuando señala:

²¹

Véase página 3 de la Resolución Directoral 2:

“II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente pronunciamiento tiene por objeto subsanar el error advertido por el TFA, a través de la Resolución N° 155-2022-OEFA/TFA-SE que dio origen a la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral.

6. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1”.



“Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.”

(resaltado agregado)

71. Conforme a lo expuesto, en el presente caso la Resolución Directoral 1 fue resuelta al tercer mes de iniciado formalmente el procedimiento administrativo Sancionador -con la Resolución Subdirectoral-. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral 1 se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, resolución que fue válidamente notificada con fecha 21 de septiembre del 2021. Por esta razón, y contrariamente a lo alegado por el administrado, no es posible alegar la caducidad del presente PAS, pues la Administración -en términos del inciso 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG- resolvió la situación jurídica del administrado, declarándolo responsable de los hechos imputados, dentro del plazo de los nueve (9) meses establecidos en la normativa.
72. En ese sentido, es importante precisar que los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral 1, por los cuales se declaró la responsabilidad administrativa del administrado, se sustentan en la verificación de la antijuricidad de sus acciones u omisiones respecto de las obligaciones legales que le eran exigibles. Esta motivación, en la que se analiza y concluye que el administrado incurrió en una infracción administrativa, **constituye el núcleo de la decisión administrativa sobre el fondo del asunto**.
73. La imposición de una sanción, como la multa declarada nula parcialmente, **es una consecuencia directa de dicha motivación y no su condición de validez**. Por tanto, la nulidad de la sanción no puede ni debe afectar la eficacia jurídica de los argumentos que sustentan la declaración de responsabilidad administrativa, los cuales se mantienen vigentes y firmes al haber sido confirmados por el TFA y no haber sido objeto de nulidad.
74. Bajo esa perspectiva, los fundamentos del acto administrativo bajo los cuáles se enerva la presunción de licitud del administrado, siguen siendo plenamente válidas.
75. En ese sentido, desde la emisión de la Resolución Directoral 1 hasta incluso después de la emisión de la RTFA, que declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral 1 citada, sí existe una resolución de por medio válida (Resolución Directoral 1) que motive los fundamentos por los cuales esta Dirección considera la responsabilidad administrativa del administrado.
76. Por el contrario, aceptar lo alegado por el administrado supondría desnaturalizar la finalidad de la caducidad administrativa, confundiendo una garantía del administrado con un mecanismo de impunidad frente a infracciones declaradas válidamente.
77. De lo expuesto, carece de sustento jurídico la pretensión del administrado de declarar la caducidad del procedimiento por una nulidad parcial que no afectó el fondo del asunto ni impidió que se dictara una resolución válida dentro del plazo legal.
78. Por tanto, la solicitud de caducidad debe ser rechazada, en tanto el procedimiento sancionador fue debidamente resuelto conforme al principio de legalidad, al principio de conservación del acto administrativo y a los plazos previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG., afirmar lo contrario, tal y como se ha indicado en los párrafos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

precedentes, no solo desnaturaliza el sentido de la caducidad administrativa, sino que implicaría avalar un uso distorsionado de una garantía procesal para evadir la responsabilidad administrativa válidamente declarada.

Respeto al cálculo de multa, cotizaciones y costo evitado

79. En relación a los puntos (x) y (xxxiii) alegados por el administrado, se debe indicar que acuerdo con el principio de razonabilidad²², reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²³, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
80. Al respecto, esta Dirección considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, oriente a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).
81. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁴, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general se prevé criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
82. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de la sanción administrativa aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionador, bajo determinados

²² De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

²³ **TUO de la LPAG**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁴ **TUO de la LPAG**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

83. Por ello, esta Dirección considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, en tanto que ha quedado debidamente acreditado el incumplimiento de su obligación ambiental referida a la adopción de medidas de prevención a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro. Asimismo, debe tenerse en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido acorde con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de ello, se analizará los medios probatorios presentados por el administrado y de corresponder se procederá a modificar la sanción impuesta.

84. Ahora bien, corresponde indicar que la RTFA, en relación al costo evitado indicó:

*“140. Sobre este punto, es pertinente indicar que, en el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa, se verifica que la SSAG consideró el costo evitado para un estudio geofísico para evaluar las características geofísicas al entorno, según el siguiente detalle:
(...)”*

141. Al respecto, no es posible identificar la relación que existe entre la falta de adopción de medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba; y, el costo de un estudio geofísico para evaluar las características geofísicas del entorno a los depósitos de relaves Curaubamba y Chilcapampa, presentado como costo evitado en el Informe de Cálculo de Multa. Dicho esto, al no existir una relación entre el hecho imputado y el costo evitado considerado, no corresponde su inclusión como tal para el cálculo del beneficio ilícito y, posteriormente, de la multa a imponerse.

142. Así, resulta menester mencionar que correspondía a la primera instancia, detallar un costo evitado vinculado a los gastos en que incurriría el administrado para realizar de manera previa estudios interdisciplinarios a fin de determinar las filtraciones o en relación al componente colocar un mecanismo basal que evite las filtraciones y su derivación, tal como un Estudio Hidrogeológico.

143. Complementariamente, como se señaló precedentemente, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM precisó que el administrado pudo haber adoptado la siguiente medida de previsión y control: realizar la captación derivación y tratamiento de las aguas de infiltración con la finalidad de evitar la presencia de elementos contaminantes provenientes del DRDM Curaubamba en las aguas subterráneas, en aplicación a lo establecido en su compromiso ambiental.”

85. Como se advierte la RTFA concluye que no existe relación entre el hecho imputado y el costo evitado considerado, es decir, no hay relación entre el estudio geofísico con la falta de adopción de medidas de prevención y control, es por ello, que no corresponde la consideración de la elaboración del estudio geofísico.
86. Asimismo, la RTFA establece que correspondía realizar un estudio hidrogeológico como parte de un estudio interdisciplinario, y de forma complementaria, en línea a lo indicado a la Resolución Subdirectoral, realizar la captación, derivación y tratamiento de las aguas de infiltración con la finalidad de evitar la presencia de elementos contaminantes en las aguas subterráneas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

87. Por tanto, se tiene que la RTFA estableció dos costos evitados a considerar: CE1: Estudio Hidrogeológico, y CE2: Obras de drenaje de aguas subterráneas.

Respecto al estudio hidrogeológico (CE1)

88. Se debe indicar que si bien la DEAM en el Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME consideró la ejecución de una tomografía geoeléctrica para verificar la presencia de lixiviados provenientes de componentes mineros, esta forma parte de los medios probatorios para acreditar que se está generando una afectación al ambiente como consecuencia de los componentes mineros. Dicho ello, si bien es cierto que inicialmente la DFAI consideró como parte de medidas de prevención un estudio geofísico, de acuerdo a la RTFA no se evidenció la relación del hecho imputado con el costo evitado considerado, por lo que, se requirió la necesidad de ejecutar otros estudios como el hidrogeológico.
89. En relación a ello, corresponde indicar que un estudio hidrogeológico es el análisis que se realiza con el fin de evaluar las condiciones y características de los recursos hídricos subterráneos en un área, determinando la cantidad, calidad y dinámica del agua subterránea. Dicho estudio radica en la gestión del agua, desarrollo y prevención de impactos ambientales²⁵.
90. En ese sentido, considerando las actividades que requiere un estudio hidrogeológico se encuentran en el sector minero, la importancia de realización radica en determinar los recursos hídricos subterráneos y su relación con las aguas superficiales, así como con otras partes del ciclo hidrológico²⁶.
91. Sumado a ello, el estudio hidrogeológico permite conocer la situación actual hídrico subterráneo ejecutando el inventario de fuentes de agua subterránea y un análisis de la climatología, pluviometría, hidrometría, geología, geofísica, reservorio acuífero, hidráulica subterránea, hidrogeoquímica, calidad de agua, oferta hídrica, demanda hídrica, balance hídrico en el escenario actual y futuro²⁷.
92. Como se puede observar, el estudio hidrogeológico es un estudio multidisciplinario que contempla, entre otros, el geofísico. El estudio hidrogeológico permite conocer las condiciones y características de los recursos hídricos subterráneos, en el presente caso, si bien el administrado alega haber realizado dicho estudio antes de la aprobación del EIA 2005²⁸, se debe indicar que las condiciones actuales de la

²⁵ Estudio Hidrogeológico, definición, importancia y metodología
En: <https://agrozapiens.com/que-es-un-estudio-hidrogeologico-definicion-importancia-y-metodologia/>

²⁶ Blas Herrera V., Canahuiri Cruz A. (2018) “Estudio Hidrogeológico para recarga de acuíferos en la microcuenca Tamboque, Distrito Paruro, Región Vusco – 2018”.

²⁷ Estudio Hidrogeológico del acuífero Chala: Informe final – Autoridad Nacional de Agua (ANA)

“1.0 INTRODUCCIÓN

(...)

Bajo este contexto la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, programó la ejecución del “Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala”, que permitirá conocer la situación del recurso hídrico subterráneo ejecutando el inventario de fuentes de agua subterránea y un análisis de la climatología, pluviometría, hidrometría, geología, geofísica, reservorio acuífero, hidráulica subterránea, hidrogeoquímica, calidad de agua, oferta hídrica, demanda hídrica, balance hídrico en el escenario actual y futuro; resultados que permitirán tener información base para la toma de decisiones en distintos niveles de gestión para un uso sostenible de los recursos hídricos subterráneos.”

En: <https://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/4653>

²⁸ EIA 2005



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

quebrada Curaubamba (agua subterránea) han sido modificadas, esto por la implementación de componentes mineros como el depósito de relaves cianurados y el depósito de desmonte de mina Curaubamba, los cuales han generado drenajes que se han infiltrado en el suelo alcanzando cuerpos de aguas subterráneas modificando y alterando su calidad.

93. Sumado a ello, desde la realización del estudio hidrogeológico del EIA 2005 hasta la fecha de la evaluación realizada por la DEAM (2017), ha transcurrido doce (12) años, con lo cual la hidrología ha variado como consecuencia de las filtraciones no captadas provenientes del depósito de relaves cianurado y del depósito de desmonte, por lo que, se requiere una actualización en base a las condiciones y modificaciones en el transcurso del tiempo desde su implementación
94. Es por ello, que el administrado debió realizar un estudio hidrogeológico que permita conocer las condiciones y características del agua subterránea, esto mediante monitoreos de calidad, hidrometría, geología de la zona (influencia en el cuerpo hídrico), geofísica, balance hídrico, entre otros.
95. Por tanto, al ser el estudio hidrogeológico un estudio multidisciplinario, el cual puede abarcar el estudio geofísico²⁹, es válida su ejecución para conocer las condiciones de la zona de estudio y poder adoptar las medidas de prevención que eviten un impacto en el ambiente. Cabe reiterar que si bien el administrado alega que realizó dicho estudio a la presentación del EIA 2005, dicho estudio fue de manera previa a la implementación de los componentes mineros materia de análisis del presente PAS, los cuales han generado drenajes que se han infiltrado en el suelo alcanzando cuerpos de aguas modificando y/o alterando su calidad.
96. En ese sentido, se tiene que el administrado debió de realizar un estudio hidrogeológico en base a las condiciones actuales (una vez ya implementado el depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba) a fin de determinar si las medidas adoptadas (sistema de captación) fueron idóneas y que alcanzaron su objetivo, caso contrario, implementar medidas complementarias o la implementación de sistema de subdrenaje en áreas donde fluye el drenaje.
97. De otro lado, en este punto es importante indicar que si bien el estudio geofísico al que hace referencia el administrado, permite conocer posibles filtraciones y mapeo de pluma contaminante, considerando la resistividad real del subsuelo, también se debe conocer la calidad de agua, a fin de evidenciar el grado de afectación, así como el nexo entre el potencial fuente de contaminación y el cuerpo hídrico contaminado, lo cual se realiza con un estudio hidrogeológico.

“CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
5.1 PRODUCCIÓN Y MANEJO DE RELAVES Y DESMONTES DE MINAS EN GENERAL
(...)”

Consorcio Minero Horizonte S.A. requiere la construcción de un nuevo depósito de relaves cianurados; dado que el actual depósito de relaves Chilcapampa dejará de operar a fines del 2004. La producción de relaves cianurados tiene una tasa de deposición entre 130 a 150 toneladas por día.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, el manejo de los relaves cianurados será efectuado en dos fases: En la primera fase se efectuará el tratamiento de los relaves cianurados para la destrucción del cianuro antes de su deposición en la cancha. En la segunda fase, se depositarán los relaves tratados en la cancha proyectada en la Quebrada Curaubamba.

*Por otra parte, también se ha considerado la deposición de desmonte de mina en la mencionada quebrada, para una producción proyectada de 1,500 Tn/día.
(...)”*

²⁹

Estudio Hidrogeológico del acuífero Chala: Informe final – Autoridad Nacional de Agua (ANA)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

98. En ese sentido, no se está restando importancia a la ejecución del estudio geofísico (tomografía eléctrica) para la identificación de posibles filtraciones y fuentes de contaminación, sino que, el estudio hidrogeológico comprende mayor análisis de fuentes agua subterránea, climatología, pluviometría, hidrometría, geología, geofísica, reservorio acuífero, hidráulica subterránea, hidrogeoquímica, calidad de agua, oferta hídrica, demanda hídrica, balance hídrico, entre otras, por lo que, el análisis hidrogeológico debe ser ejecutado por el administrado como titular de la unidad minera fiscalizable, en donde desarrolla actividades de explotación para beneficio.
99. Resulta importante señalar lo indicado en la RTFA, la cual en los numerales 140 al 143 establece que correspondía como parte del costo evitado realizar un estudio hidrogeológico como parte de un estudio interdisciplinario, y de forma complementaria, en línea a lo indicado a la Resolución Subdirectoral, realizar la captación, derivación y tratamiento de las aguas de infiltración con la finalidad de evitar la presencia de elementos contaminantes en las aguas subterráneas. Es decir, la RTFA consideró dos (02) actividades que debieron ser considerados como parte del costo evitado por el administrado: (i) Estudio Hidrogeológico, y (ii) Obras de drenaje de aguas subterráneas.
100. Por último, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, el EIA 2005 contempla la implementación del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina en el área de la quebrada Curaubamba, en ese sentido, el estudio hidrogeológico al que hace referencia el administrado, ha sido efectuado con anterioridad a la implementación de los componentes materia de análisis del presente PAS, por lo que, no es posible considerar que haya ejecutado la actividad de “Estudio Hidrogeológico”, más aun considerando que han transcurrido doce (12) años desde la fecha de aprobación del EIA 2005 y la fecha de evaluación de la DEAM 2017, siendo que las condiciones y características hidrogeológicas han cambiado como consecuencia de los drenajes generados del depósito de relaves de cianuración y del depósito de desmonte, alterando y/o modificando la calidad del agua subterránea.
101. Dicho ello, de la revisión de los anexos N° 7, 8 y 9 del escrito N° 2023-E01-053944 del 29 de setiembre de 2023, se advierte que están referidos a la Resolución de aprobación e Informe, escrito de ingreso, levantamiento de observación del EIA 2005, el cual contiene el Estudio Hidrogeológico antes de la implementación de los componentes materia de análisis.
102. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, y considerando que hubo una modificación y/o alteración del cuerpo hídrico subterráneo como consecuencia de la implementación de los componentes mineros (depósito de relaves de cianuración y depósito de desmonte), el administrado debió realizar una actualización del Estudio Hidrogeológico respecto al EIA 2005 que se realizó antes de que se implementen los componentes mineros depósito de relaves de cianuración y depósito de desmonte Curaubamba.
103. Ahora bien, en relación al estudio hidrogeológico, se advierte la *“Propuesta del Estudio del Depósito de Relaves Cianurados Espesados o Filtrados y el Diseño del Dique de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba a nivel definitivo, Apartado: Estudio Hidrogeología”*, en dicha propuesta se establece que el estudio de hidrogeología en el sitio del proyecto, permitirá determinar el régimen de agua subterránea, asimismo, tiene el alcance Estudio de Hidrogeología de la quebrada Curaubamba, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Alcance del servicio
Estudio del depósito de relaves cianurados espesados o filtrados (a. Servicios de ingeniería e b. Investigaciones geotécnicas campo y laboratorio)
(...)
- Estudio de Hidrogeología de la Quebrada Curaubamba
(...)
Diseño del dique de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba a nivel definitivo (a. Servicios de ingeniería e b. Investigaciones geotécnicas campo y laboratorio)
(...)

(...)

2.3 Producto Final

El producto final será el Estudio de Hidrogeología el cual será parte integrante del Informe Final que sustente la alternativa seleccionada del tratamiento de relaves y el diseño básico de las obras de la cancha de relaves y la presa de desmonte de mina.

Fuente: Anexo N° 2 del Escrito N° 2025-E01-056412 del 25 de abril de 2025

104. Cabe indicar que la propuesta indicada por el administrado fue elaborada por la empresa GEOSERVICE Ingeniería S.R.L, dicha información se verifica con el escrito N° 1522784 del 21 de marzo de 2005 presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM como parte de la evaluación del EIA 2005, en la cual se señala que el estudio de hidrogeología fue realizado por la citada empresa, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

SEGECO S.A.	CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DEPÓSITOS DE RELAVES CIANURADOS FILTRADOS Y EL DEPÓSITO DE DESMONTES DE MINA EN LA QUEBRADA CURAUBAMBA	
Según Observación Técnica N° 033-04-INRENA-OGATEIRN-UGAT	

(...)

2. **Observación N° 7:** Explicar con mayor detalle el estudio hidrogeológico y la metodología empleado para su elaboración.

Observación No Levantada: Precisar con mayor detalle el estudio hidrogeológico, incluir la metodología empleada.

RESPUESTA

Ver a continuación el Estudio de Hidrogeología de la Quebrada Curaubamba realizado por la Empresa GEOSERVICE Ingeniería SRL.

Fuente: Escrito N° 1522784 del 21 de marzo de 2005 presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

105. Por tanto, como se ha indicado en los párrafos precedentes, el administrado en efecto realizó un estudio de hidrogeología en el EIA 2005; sin embargo, dicho estudio fue de manera previa a la implementación de los componentes depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba, por lo que, durante la operación de estos componentes se generaron drenajes (lixiviados), los cuales al no ser captados en su totalidad se han infiltrado en el suelo conllevando la modificación de la hidrología de la zona, evidenciando su afectación durante la evaluación ambiental como en las acciones de supervisión, debiendo realizarse una actualización de la hidrogeología de la zona.
106. Dicho ello, corresponde indicar que en el Informe N° 01049-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2025 emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) se procedió a analizar los documentos presentados por el administrado, entre los cuales se encuentran las órdenes de compra y facturas relacionadas a la actualización de un Estudio Hidrogeológico, ello con el fin de considerarlos en el cálculo de la multa. A continuación, se detallan dichos documentos:
- Orden de Compra N° 4600038671, emitida el 23 de agosto de 2022 por el administrado, cuya descripción señala “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARCOY”.
 - Factura Electrónica N° E001-19, emitida el 13 de setiembre de 2022 por Consorcio Geoservice Ingeniería, con la descripción: “ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 1 DE 5 Y 2 DE 5 POR EL 40% AL INICIO DEL SERVICIO E INFORME DE TRABAJO DE CAMPO”.
 - Factura Electrónica N° E001-38, emitida el 15 de marzo de 2023 por Consorcio Geoservice Ingeniería, con la descripción: “ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 3 DE 5 Y 4 DE 5 POR EL 40% A LA ENTREGA DEL INFORME DE TRABAJOS E INFORME BORRADOR”.
 - Factura Electrónica N° E001-41, emitida el 26 de abril de 2023 por Consorcio Geoservice Ingeniería S.R.L., con la descripción: “ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 5 DE 5 POR EL 20% A LA APROBACION DEL INFORME”.
 - Factura 001 N° 0587, emitida el 26 de noviembre de 2003 por Geoservice Ingeniería S.R.L. con la descripción: Tercer Pago del “Estudio del depósito de relaves cianurados o filtrados y el diseño del dique de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba a nivel definitivo”. Servicio de Ingeniería.
 - Factura 001 N° 0559, emitida el 1 de setiembre de 2003 por Geoservice Ingeniería S.R.L., con la descripción: 1er pago por dos servicios de ingeniería: Estudio del depósito de relaves cianurados espesados o filtrados y el diseño del dique de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba a nivel definitivo.
 - Factura 001 N° 0585, emitida el 26 de noviembre de 2003 por Geoservice Ingeniería S.R.L., con la descripción: Segundo pago del “Estudio del depósito de relaves cianurados espesados o filtrados y el diseño del dique de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba a nivel definitivo” Servicio de ingeniería. Investigaciones geotécnicas campo y laboratorio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Factura 001 N° 0618 emitida el 26 de enero de 2004 por Geoservice Ingeniería S.R.L., con la descripción: Cuarto Pago del “Estudio del depósito de relaves cianurados o filtrados y el diseño del dique de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba a nivel definitivo”. Servicio de Ingeniería.
107. Ahora bien, se debe señalar que la SSAG menciona que el administrado se encuentra en el Escenario 2³⁰, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas.
108. En este contexto, la SSAG indica que los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez³¹ y su especificidad³² en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
109. Así, respecto al criterio de validez, de la consulta efectuada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) para verificar la autenticidad de las facturas presentadas, se advirtió que las facturas electrónicas E001-19, E001-38 y E001-41 son comprobantes de pago válidos.
110. Asimismo, la SSAG realizó una consulta en la plataforma de SUNAT, a través de la opción Consulta RUC, con el objetivo de verificar si la actividad económica de Consorcio Geoservice Ingeniería, emisor de las facturas presentadas por el administrado, guarda relación con el servicio descrito en dichos documentos, observándose lo siguiente:

³⁰ Este análisis se desarrolló en el apartado IV.1, “Consideraciones generales en los cálculos de multa”, específicamente en el ítem A, “Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito”.

³¹ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

³² Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:		20608794272 - CONSORCIO GEOSERVICE INGENIERIA	
Tipo Contribuyente:		CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL	
Nombre Comercial:		-	
Fecha de Inscripción:	26/11/2021	Fecha de Inicio de Actividades:	01/12/2021
Estado del Contribuyente:		ACTIVO	
Condición del Contribuyente:		HABIDO	
Domicilio Fiscal:		—VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 181 INT. 303 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:		MANUAL/COMPUTARIZADO	
Actividad(es) Económica(s):		Principal - 7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA	
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):		NINGUNO	
Sistema de Emisión Electrónica:		FACTURA PORTAL DESDE 29/01/2022	
Emisor electrónico desde:		29/01/2022	
Comprobantes Electrónicos:		FACTURA (desde 29/01/2022)	
Afiliado al PLE desde:		-	
Padrones:		NINGUNO	
Fecha consulta: 02/04/2025 11:18			

Fuente: SUNAT.

Link: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 11 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

111. De los datos obtenidos, se advierte que la empresa está registrada bajo la actividad económica *"7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica"*. Según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)³³, la Clase 7110 incluye la prestación de servicios de arquitectura, ingeniería, trazado de planos, inspección de edificios, topografía, cartografía y actividades afines; la cual contempla, entre otras actividades, la realización de Estudios Hidrogeológicos.
112. En atención a lo señalado, la SSAG concluyó que las facturas electrónicas E001-19, E001-38 y E001-41 presentadas por el administrado son auténticas.
113. Ahora bien, respecto al criterio de especificidad, es importante señalar que el administrado presentó en el Anexo N° 12 del escrito de reconsideración, la Propuesta Técnica N° PTE 044-2022 REV.04, correspondiente al servicio de "Actualización Hidrogeológica Operaciones Unidad Minera Parcoy", donde se detallan los alcances del servicio contratado.
114. De la revisión de la propuesta antes señalada y la Orden de Compra N° 4600038671, se verificó que el servicio en cuestión corresponde a la actualización de un Estudio Hidrogeológico, el cual ha sido propuesto como costo evitado en la presente infracción y abarca los componentes mineros bajo análisis.

33

Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/normativa/Notas_Explicativas_CIIU_Rev%204_INEI.pdf
Fecha de consulta: 11 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

115. En atención a lo señalado, se tiene que de la revisión de las Facturas Electrónicas N° E001-19, E001-38 y E001-42, y la Orden de Compra N° 4600038671, la SSAG dio por validado el costo del servicio, el cual asciende a US\$ 59,354.00 (incluido IGV)³⁴.
116. Por último, respecto a las Facturas N° 001-0559, 001-0585, 001-0587 y 001-0618, la SSAG indicó que corresponden al Estudio de Hidrogeológico realizado para el EIA 2005, siendo que dicho estudio fue elaborado de manera previa a la implementación de los componentes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba, en ese sentido, los lixiviados generados a partir de la operación de dichos componentes han modificado la hidrología de la zona, evidenciándose su afectación tanto en la evaluación ambiental como en las acciones de supervisión realizadas. Por ello, resulta necesario llevar a cabo una actualización del estudio hidrogeológico que refleje las condiciones actuales del sitio.
117. En consecuencia, para la determinación de la sanción del presente expediente, se procederá a considerar, de manera referencial, las facturas presentadas por el administrado, en atención a lo solicitado en su escrito de reconsideración.

Respecto a la construcción del sistema de drenaje (CE2)

118. De la revisión de los anexos N° 13, 15 y 16 del escrito N° 2023-E01-053944 del 29 de setiembre de 2023 presentado por el administrado, se advierte que en efecto mediante la Resolución N° 1042-2006-MEM-DGM/V del 24 de agosto de 2006 se autorizó la disposición de relaves filtrados en el nuevo “Depósito de Relaves Curaubamba” toda vez que el administrado implementó las cinco (05) recomendaciones realizadas por la empresa fiscalizadora durante la inspección y verificación del “Depósito de Relaves Curaubamba”.
119. En relación a que se realizó la construcción en función a las especificaciones técnicas del EIA 2005 (construcción de drenajes de agua subterránea), si bien en el anexo N° 14 del escrito de reconsideración, así como en el EIA 2005, establecen obras de drenaje de agua subterránea en el depósito de relaves y depósito de desmonte, el caso en concreto es que durante las acciones de evaluación y supervisión se detectó que se está generando una afectación a la calidad de agua subterránea como consecuencia de las infiltraciones de drenajes provenientes del depósito de relaves cianurado y depósito de desmonte, debido a que no todas las infiltraciones son captadas por el sistema de subdrenaje implementado.
120. En ese sentido, las medidas implementadas por el administrado no han sido suficientes, no captando la totalidad de los drenajes generados, en consecuencia, se ha generado infiltraciones que alcanzaron cuerpos de agua hídrica subterránea alterando su calidad, por tanto, el administrado debió adoptar medidas complementarias a las ya ejecutadas, entre ellas implementar sistemas de captación en áreas que no cuenten con dicho sistema.
121. Ahora bien, respecto de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Ampliación del Depósito de Relaves Filtrados, cianurados y depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de julio de 2018 (en adelante, **MEIA 2018**), de la revisión del Informe de Absolución de Observaciones Formuladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) el administrado en respuesta a la observación N° 15 señala que en el MEIA 2018 las obras de drenaje

³⁴

Los importes con IGV de las Facturas Electrónicas N° E001-19, E001-38 y E001-42 ascienden a US\$ 23,741.60, US\$ 23,741.60 y US\$ 11,870.80, respectivamente; dando como resultado un importe total de US\$ 59,354.00.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

subterráneo no formarán parte de dicho proyecto debido a que estos ya fueron implementados inicialmente, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

	
<u>OBSERVACION N°15</u>	
Especificar si las obras de drenaje de agua subterráneas forman parte del presente proyecto, si fuera así detallar la ubicación a través del shape file georreferenciado a fin de observar su relación en relación al presente proyecto de depósito de relaves y depósito de desmonte	
<u>Respuesta</u>	
En atención a la pregunta, se precisa que las obras de drenaje subterráneo no formarán parte de este proyecto, ya que dichas obras fueron implementadas en el proyecto inicial.	

Fuente: MEIA 2018

122. Dicho ello, se tiene que si bien el administrado en el EIA 2005 contempló obras de drenaje de agua subterránea, estas no han captado en su totalidad los drenajes que se forman e infiltran en el depósito de relaves cianurados y el depósito de desmonte Curaubamba, toda vez que durante las acciones de evaluación y supervisión se verificó la afectación a la calidad de agua subterránea.
123. Asimismo, es importante indicar que en el Informe de Supervisión N° 0347-2020-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM señaló lo siguiente:

“33. Sin perjuicio de lo expuesto, de forma referencial en el subpunto 2.5.1.9.3 “Instalaciones auxiliares del Depósito de Relaves Cianurado y Depósito de Desmonte Curaubamba, del punto 2.5.1.9 “Alcances de los componentes del proyecto” del subnumeral 2.5.1 “Construcción”, del numeral 2.5 “Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto de explotación y cronograma estimado, del Capítulo II. “Descripción del proyecto”, de la MEIA Parcoy 2018, se tiene lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

2.5.1.9.3 Instalaciones auxiliares del depósito de relaves cianurado filtrados y depósito de desmonte Curaubamba

(...)

33.1.1. Obras hidráulicas

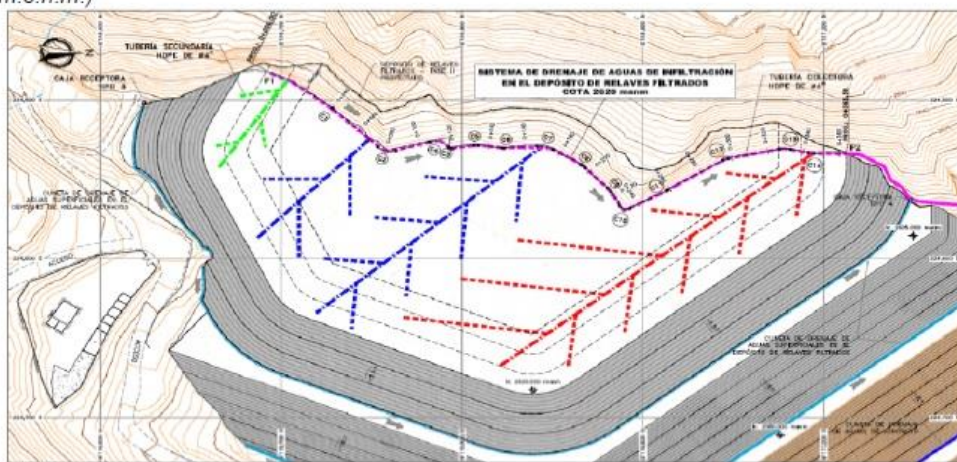
(...)

➤ Obras de drenaje de aguas subterráneas

- Sistema de drenaje de aguas subterráneas en el depósito de relaves filtrados

Para controlar las aguas que se pudieran infiltrar en el depósito de relaves y del agua contenido en los relaves por su contenido de humedad, se implementará un sistema de drenaje en las bases y a la mitad de altura de los terraplenes de relaves. Dicho dren estará compuesto por tuberías colectoras de 4" de diámetro, a manera de espina de pescado, las cuales se conectarán a una tubería de conducción no perforada del mismo diámetro que se encargará de evacuar estas posibles aguas a la tubería que lleva hacia la planta de degradación de cianuro existente.

Figura N° 2.31 Sistema de drenaje de infiltración del depósito de relaves Curaubamba (cota 2605 m.s.n.m.)



(...)

Cabe hacer mención que el depósito de relaves cianurados, filtrados Curaubamba, está recubierto con geomembrana HDPE 1.5 mm en su conjunto (base y las zonas laterales), en el interior de esta, se ha instalado un sistema de captación de aguas (tipo espina de pescado) con tuberías perforadas de HDPE 6" y recubiertas con geomembrana, el cual recolecta las aguas de infiltración producto de las lluvias que se pudieran generar, como también en el dique de esta se ha instalado un sistema de captación de aguas con tuberías perforadas de HDPE 6" y recubiertas con geomembrana, para las lluvias y filtraciones que se pudiera suscitar.

Conviene señalar que de acuerdo a los análisis efectuados al material del depósito de desmonte Curaubamba, no son generadores de drenaje ácido, sin embargo, se prevé que las aguas de infiltración y superficiales del depósito de desmontes que se generen serán derivadas a la poza y conducidas a la Planta de Tratamiento de Chilcapampa.

Las aguas de contacto del depósito de relaves Curaubamba (aguas de infiltración y superficiales del depósito), debido al carácter generador de acidez del material, serán derivadas a través de una tubería a la Planta de Degradación de cianuro para su tratamiento previo a su descarga al río Parcoy.

(Subrayado agregado)

35. De los instrumentos ambientales citados se desprende que la posible filtración sería direccionada hacia la planta de tratamiento Chilcapampa (Planta de degradación de cianuro); sin embargo, lo observado por la DEAM no coincide con lo declarado por el administrado, toda vez que se está determinando alteración en el agua subterránea debido a la influencia de los depósitos de relaves filtrados ubicados encima de los DDM N° 8 y N° 6."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

124. Como se advierte, si bien el administrado en la MEIA 2018 indica que ha implementado medidas de captación de subdrenajes, lo verificado por la DEAM en el Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME no corrobora lo indicado en el citado instrumento de gestión ambiental del administrado, toda vez que se advirtió la alteración de las aguas subterráneas teniendo influencia por el Depósito de Relaves filtrados.
125. Ahora, de la revisión del Informe N° 2979-2023-OEFA/DFAI-SSAG se advierte que en efecto se ha considerado para el CE2: Obras de drenaje de aguas subterráneas, el presupuesto del EIA 2005 de la actividad obras de drenaje subterráneo, bajo el monto de US\$ 131,999.50.
126. Dicho monto corresponde a la totalidad del costo por la actividad para implementar las obras de drenaje subterráneo al momento de implementar los componentes depósito de relaves cianurados, y depósito de desmonte Curaubamba; no obstante, durante las acciones de evaluación y supervisión dichos componentes mineros ya se encontraban implementados, así como las obras de drenaje subterráneo, sin embargo, no captan en su totalidad los drenajes generados, es por ello que se debe ejecutar medidas complementarias, no siendo factible que se considere el costo en su totalidad como si no se hubiera ejecutado, toda vez que es una actividad previa a la implementación del depósito de relaves y depósito de desmonte.
127. Ahora bien, es importante indicar que la MEIA 2018 ha sido aprobada de manera posterior a la evaluación realizada por la DEAM en el 2017, y en relación a las obras de drenaje de agua subterránea señala lo siguiente:

“INFORME DE ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SEGÚN INFORME TÉCNICO N° 173-2018-ANA-DCERH/AEIGA, DERIVADAS DEL AUTODIRECTORAL N° 026-2018-SENACE-JEF/DEAR (...)

OBSERVACIÓN N° 6

Para el caso de las aguas de contacto generadas, el administrado deberá de escribir cuales son las medidas de manejo ambiental con las que cuenta el depósito de desmontes y el depósito de relaves cianurados en la situación actual y con la ejecución del proyecto (desde su captación, derivación, tratamiento y disposición final) a fin de garantizar la protección del recurso hídrico.

Por otro lado, en el Cuadro N° 2.121 del ítem 2.12 (descripción de la etapa de operación y mantenimiento) presentan los efluentes y vertimiento de la U.P Parcoy que se genera durante el desarrollo de sus operaciones. Deberá indicar el manejo y disposición final de los efluentes, para lo cual señalará los puntos de vertimientos en cada cuerpo receptor, el caudal y volumen anual de vertimiento en el cuerpo receptor, los mismos que deberán guardar relación con las autorizaciones de vertimiento vigentes. Finalmente, CMHSA señalará si el proyecto contemplará un nuevo vertimiento en el cuerpo receptor (a los ya aprobados y lo otorgados con autorización de vertimiento), de ser el caso, el administrado deberá indicar los caudales mensuales, anuales y los caudales máximos, mínimos y promedio de aguas residuales a verter (m3/año, m3/mes y L/s), régimen de vertimiento (permanente o intermitente), dispositivo de descarga, evaluación del efecto del vertimiento en condiciones críticas, determinación de la zona de mezcla, ubicación del nuevo punto de vertimiento y nuevos puntos de control en el cuerpo receptor en coordenadas UTM, datum WGS 84 y zona correspondiente.

Respuesta:

(...)

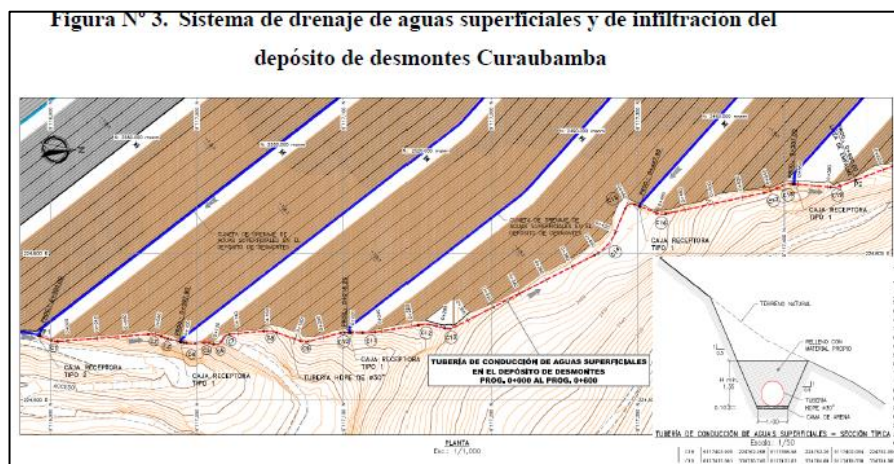
Obras de drenaje de aguas subterráneas

- Sistema de drenaje de aguas subterráneas en el depósito de desmontes

Para controlar las aguas subterráneas a nivel de la cimentación del depósito de desmontes, actualmente se tiene implementado un dren tipo francés, en el área de emplazamiento de este a lo largo de la quebrada Curaubamba. Dicho dren está compuesto por una zanja de sección rectangular, de 1m de ancho por 1 m de alto, rellena con grava y para mejorar su

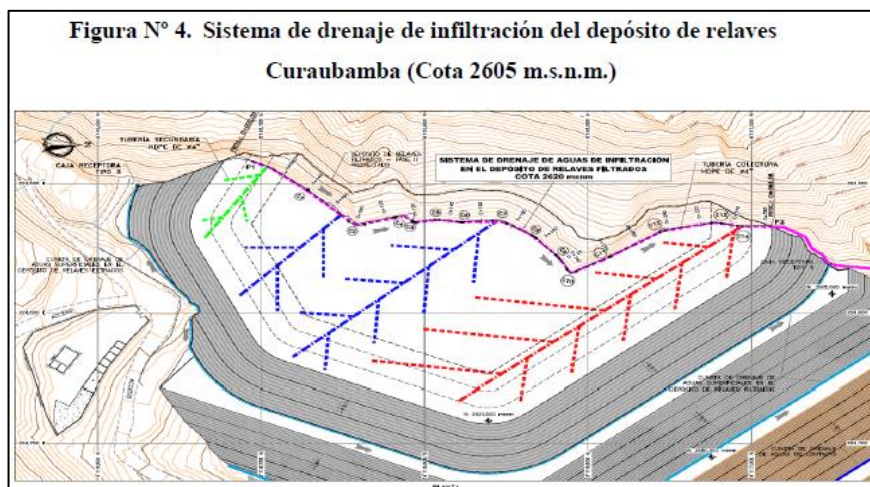
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

capacidad hidráulica se ha colocado una tubería perforada de 12" de diámetro, cabe indicar que las aguas de este dren se descargan directamente a la quebrada Curaubamba.



- Sistema de drenaje de aguas subterráneas en el depósito de relaves filtrados

Para controlar las aguas que se pudieran infiltrar en el depósito de relaves y del agua contenido en los relaves por su contenido de humedad, se implementará un sistema de drenaje en las bases y a la mitad de altura de los terraplenes de relaves. Dicho dren estará compuesto por tuberías colectoras perforadas de 4" de diámetro, a manera de espina de pescado, las cuales se conectarán a una tubería de conducción no perforada del mismo diámetro, que se encargará de evacuar esta posibles aguas a la tubería que lleva hacia la planta de degradación de cianuro existente.



(...).

El subrayado es agregado

128. Como se advierte, la MEIA 2018 señala que las aguas subterráneas en el depósito de desmonte ya cuentan con un dren tipo francés, y que se mejorará su capacidad hidráulica con una tubería perforada de 12" de diámetro, mientras que para el depósito de relaves filtrados se implementará un sistema de drenajes a manera de espina de pescado.
129. Resulta importante indicar que la MEIA 2018 contempla la ampliación de los depósitos de relaves y desmonte Curaubamba, por lo que, se debe ejecutar medidas complementarias a las ejecutadas en el EIA 2005, entre ellas, mejorar el sistema de infiltración del depósito de relaves de cianuración y del depósito de desmonte, en ese sentido, no es posible considerar los costos totales del EIA 2005, toda vez que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

representa el costo de no haber ejecutado ninguna actividad; situación que se encuentra acreditada, sino a medidas complementarias, adicionales a lo ya ejecutado, las cuales se indica en el MEIA 2018.

130. Por lo tanto, se considerará el reforzamiento del sistema de subdrenaje del depósito desmonte con la colocación de tubería perforada de 12" de diámetro y el sistema de drenajes a manera de espina de pescado en el terraplén del depósito de relaves, en ese sentido, el costo evitado CE2: Obras de drenaje de aguas subterráneas, queda de la siguiente manera:

Depósito de desmonte Curaubamba

131. De forma referencial se considerará el costo del Anexo 2.15 Cronograma del MEIA 2018 que indica:

CRONOGRAMA VALORIZADO MENSUAL						Periodo		
						MES 1	MES 2	MES 3
4	SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL DEPÓSITO DE DESMONTES				\$195,754.50			
4.01	INSTALACION DE TUBERIAS				\$164,827.28			
04.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS EN TERRENO NORMAL C/MAQ.	m3	2,360.96	3.34	\$7,885.61	\$7,885.61		
04.01.02	CAMA DE ARENA	m3	13.00	39.89	\$518.57		\$518.57	
04.01.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA NO PERFORADA HDPE D=30"	m	992.00	113.85	\$112,939.20		\$112,939.20	
04.01.04	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	m3	1,904.64	19.88	\$37,864.24		\$15,776.77	\$22,087.47
04.01.05	CAJA RECEPTORA	und	6.00	936.61	\$5,619.66		\$5,619.66	

Fuente: Anexo 2.15 del MEIA 2018

132. De la imagen precedente, si bien se indica al sistema de drenaje de aguas superficiales en el depósito de desmonte, se advierte actividades similares para el mejoramiento del sistema de drenajes de aguas subterráneas en el depósito de desmonte tales como: (i) excavación, (ii) cama de arena y (iii)relleno con material propio; sobre el suministrado e instalación de tubería, también es una actividad similar; sin embargo, se advierte que dicho costo esta sobre tubería HDPE D=30", es decir, de un diámetro de 30", mientras que el mejoramiento debe ser con tubería de 12" de diámetro.
133. Ahora bien, a fin de dar un costo razonable, del EIA 2005 se advierte el costo por metro lineal de tubería HDPE de diámetro 12", lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE OBRAS HIDRAULICAS							
0	OBRAS DE DRENAJE SUBTERRANEO					96,656.87	131,999.50
3.1	DREN COLECTOR LONGITUDINAL					25,559.30	
3.1.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS						
3.1.1.1	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS ORETROEXCAVADORA	M3	470.00	3.59	1,687.30		
3.1.1.2	EXCAVACION EN ROCA	M3	1,700.00	12.00	20,400.00		
3.1.1.3	RELLENO CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	M3	668.00	4.00	3,472.00		
3.1.2	DREN LONGITUDINAL					71,091.37	
3.1.2.1	GEOTEXTIL NO TEJIDO; E = 3.00 NM.	M2	2,170.00	1.74	3,775.80		
3.1.2.2	CAMA DE ARENA	M3	217.00	4.76	1,032.92		
3.1.2.3	TUBERIA PERFORADA HDPE -φ=12" C - 7.5	M	2,170.00	27.52	59,718.40		
3.1.2.4	RELLENO CON GRAVA T _{max} = 2"	M3	1,085.00	6.05	6,564.25		
3.2	DRENES FRANCESES					35,348.83	
3.2.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS					11,515.35	
3.2.1.1	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS ORETROEXCAVADORA	M3	2,324.81	1.23	2,859.52		
3.2.1.2	RELLENO CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	M3	552.65	4.00	2,210.60		
3.2.1.3	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE A BOTADERO D = 1 KM	M3	2,215.20	2.91	6,445.23		
3.2.2	DREN SECUNDARIO					23,832.48	
3.2.2.1	GEOTEXTIL NO TEJIDO; E = 3.00 NM.	M2	5,968.62	1.74	10,385.40		
3.2.2.2	CAMA DE ARENA	M3	110.53	4.76	526.12		
3.2.2.3	TUBERIA PERFORADA HDPE -φ=12" C - 7.5	M	1,105.30	3.22	3,559.07		
3.2.2.4	RELLENO CON GRAVA T _{max} = 2"	M3	1,547.42	6.05	9,361.82		

Fuente: EIA 2005

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

134. Del EIA 2005 se advierte un costo de US\$ 27.52 el metro lineal de tubería HDPE de diámetro 12”, en ese sentido, el cuadro para el costo de mejoramiento de obras de drenaje en el depósito de desmonte Curaubamba queda establecido de la siguiente manera:

ÍTEM	Sistema de drenaje de agua subterránea depósito de desmonte	Unidad	Metrado	Precio (US\$)	Total
1	Excavación de zanjas en terreno normal C/maquina	m³	2,360.96	3.34	7,885.61
2	Cama de arena	m³	13	39.89	518.57
3	Suministro e instalación de tubería no perforada HDPE D=12"	m³	992	27.52	27,299.84
4	Relleno con material propio seleccionado	m³	1,904.64	19.88	37,864.24
Total					73,568.26

135. Por tanto, el mejoramiento de las obras de subdrenaje del depósito de desmonte asciende a **US\$ 73.568.26**.

Depósito de relaves cianuración Curaubamba

136. De forma referencial se considera el costo del Anexo 2.15 Cronograma del MEIA 2018 que indica:



GEOSERVICE
AMBIENTALES



MINERO HORIZONTE

CRONOGRAMA VALORIZADO MENSUAL

PROYECTO: ESTUDIO DEFINITIVO PARA LA MODIFICACION DEL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y DESMONTES CURAUBAMBA

CLIENTE: CONSORCIO MINERO HORIZONTE

ETAPA: CAPEX

item	Actividades	und	metrado	Precio (US)	Total	Periodo		
						MES 1	MES 2	MES 3
5	SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS DE INFILTRACIÓN EN EL DEPOSITO DE RELAVES FILTRADOS				\$24,515.71			
5.01	TUBERIA COLECTORA (TUBERIA HDPE NO PERFORADA HDPE D=4")	m	1,157.00	19.57	\$22,642.49			\$22,642.49
5.02	CAJA RECEPTORA	und	2.00	936.61	\$1,873.22			\$1,873.22

Fuente: Anexo 2.15 Cronograma del MEIA 2018

137. Por tanto, las obras de subdrenaje del depósito de relaves cianuración asciende a **US\$ 24,515.71**.
138. En ese sentido, de acuerdo a lo detallado anteriormente, el monto total correspondiente a las obras de subdrenaje de aguas subterráneas asciende a **US\$ 98,083.97**.
139. Por último, se debe reiterar que las obras de drenaje de aguas consideradas para el costo evitado son actividades complementarias a las descritas en el EIA 2005 que el administrado debe implementar; si bien el administrado consideró implementar obras de drenaje, el hecho en concreto es que durante las acciones de evaluación ambiental y supervisión se detectó una afectación a la calidad de agua subterránea, esto producto que los lixiviados se infiltran por el suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas, toda vez que no son captados en su totalidad por las obras de drenaje que el administrado consideró implementar.
140. Por ello, a fin de captar los drenajes que afectan al agua subterránea se debe implementar de forma complementaria obras de drenaje que capte las aguas no captadas y que influyen en la calidad de agua.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

141. Por lo tanto, la estimación de costos de obras de drenajes es razonable, toda vez que se debieron implementar obras de drenaje complementarias a las ya implementadas con la finalidad de captar los lixiviados infiltrados no captados por el sistema con que ya contaba el administrado.

Respecto a la probabilidad de detección

142. En relación a los puntos (xxxiv) al (xxxvii) alegados por el administrado, corresponde indicar que la DEAM del OEFA actuó conforme al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el PLANEFA**) 2017³⁵, en el cual se dispuso la realización de una evaluación ambiental en el área de influencia de la unidad fiscalizable Acumulación Parcoy N° 1, de titularidad del administrado, entre el 15 al 22 de marzo de 2017 y del 29 de julio al 15 de agosto de 2017. Esta evaluación tuvo como objetivo determinar la calidad ambiental y las posibles fuentes de alteración en la zona de influencia, y los resultados obtenidos fueron plasmados en el Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.
143. En atención a los hallazgos observados por la DEAM, la DSEM dispuso una acción de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado. Esta supervisión se llevó a cabo del 1 al 5 de agosto de 2019, y durante la misma se realizaron muestreos ambientales para verificar la continuidad de los resultados observados en la evaluación ambiental del 2017.
144. En este punto es importante señalar que, si bien la DEAM no realiza supervisiones regulares, sí ejecuta acciones específicas de evaluación y monitoreo conforme al PLANEFA y las normativas correspondientes. En el presente caso, los hallazgos de la supervisión de 2019 efectuada por la DSEM, basados en la información de la evaluación del 2017 llevada a cabo por la DEAM, justificaron la activación del presente PAS.
145. Ahora bien, en relación con el tipo de supervisión, es pertinente señalar que, según el Anexo B1-1 Calidad ambiental de agua superficial del Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME, se especifica que el tipo de evaluación es “Regular”. Esta evaluación forma parte del soporte técnico para la función de supervisión directa, ya que proporciona información sobre los posibles impactos y riesgos derivados de las actividades supervisadas, en cumplimiento con lo establecido en el PLANEFA, según se detalla a continuación:

Figura N° 13: Anexo B1-1 Calidad ambiental de agua superficial del Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME

³⁵

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2017-OEFA/CD, publicada el 01 de febrero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA correspondiente al año 2017, el cual comprende el Plan Anual de Evaluación Ambiental, que está orientado a ejecutar acciones de evaluación ambiental en las áreas de influencia de las actividades fiscalizables de competencia del OEFA, en aras de otorgar un soporte efectivo a la función supervisora.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Evaluación
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"				
REPORTE DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AGUA SUPERFICIAL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA UNIDAD MINERA ACUMULACION PARCOY N° 1				
Tipo de Evaluación	Regular	x	Monitoreo de la calidad ambiental de agua superficial en el área de influencia de la unidad minera Acumulación Parcoy	
	Especial			
	Otro			
1. DATOS DEL ADMINISTRADO				
Razón social del administrado	CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. (CMHSA)			
Área de operación o proyecto	UNIDAD MINERA ACUMULACIÓN PARCOY N° 1			
Distrito	Parcoy – Pías			
Provincia	Pataz			
Departamento	La Libertad			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

146. De igual manera, la acción de supervisión llevada a cabo por la DSEM del 1 al 5 de agosto de 2019 también se enmarca en una supervisión regular, como se demuestra a continuación:

Figura N° 14: Acta de supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 1 al 5 de agosto de 2019

Acta de Supervisión						
Expediente N° 259-2019-DSEM-CMIN						
1. Datos Generales						
Nombre o denominación social del Administrado	CONSORIO MINERO HORIZONTE S.A.		RUC/DNI	20136150473		
Unidad Fiscalizable	ACUMULACION PARCOY N° 1					
	LA LIBERTAD	PATAZ	PARCOY			
Dirección y/o Referencia	—					
Actividad o función desarrollada	Explotación y Beneficio		Etapas	Operación		
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	No aplica	Estado	En actividad
		Especial				

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

147. De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que tanto la evaluación efectuada en el 2017 por la DEAM, así como, la supervisión realizada en el 2019 por la DSEM corresponden a evaluaciones y supervisiones regulares. En ese contexto, se debe considerar que la presente infracción implica una probabilidad de detección media.
148. A mayor abundamiento, se tiene que el propósito de la evaluación ambiental es verificar la calidad ambiental e identificar las fuentes de alteración en el ambiente, sin que se pueda prever de antemano si se detectará o no un incumplimiento ambiental.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En este sentido, la autoridad despliega esfuerzos trasladando el personal a campo con el fin de identificar posibles infracciones.

149. En consecuencia, y en atención a las consideraciones previamente expuestas, la probabilidad de detección de 0.50 se justifica en el tipo de evaluación realizada (regular); por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a la prohibición de reforma en peor

150. En relación a los argumentos presentados por el administrado, corresponde indicar que mediante Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenidos en los considerandos 36 al 45 de la citada Resolución, respecto a la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, tal y como se detalla a continuación:

“Análisis del TFA

36. El esclarecimiento de la presente cuestión controvertida –dado el contexto en el que se emitió el acto impugnado– parte por traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG³⁶, en virtud del cual, la declaración de nulidad del acto administrativo —basada en una constatación de vicios que afectan su validez—, retrotrae sus efectos hasta el momento mismo en el que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.

37. Ello se condice con el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG³⁷, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc, de lo cual se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG³⁸.

(...)

40. Considerando lo expuesto resulta importante resaltar que, **ante el devenir de un acto inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el propio legislador, la consecuencia lógica que se produce es que sus efectos indefectiblemente cesen, teniéndose por inexistente incluso con efecto retroactivo.** (...).

(...)

44. Lo dicho, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a partir de la cual esta prohibición se erige como una garantía constitucional, que aun cuando tiene su origen en fundamentos en el derecho procesal, se ejerce también en el marco del PAS, proyectando sus efectos allá donde ejerce el Estado su poder de sanción³⁹.

45. Bajo dicho entendido, para este Colegiado no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcan, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.”

Subrayado agregado

36

TUO de la LPAG

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”

37

TUO de la LPAG

“Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

(...)

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.”

38

TUO de la LPAG

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...).”

39

Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.htm>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

151. De lo señalado por el TFA se tiene que no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, debido a que con dicho pronunciamiento los efectos del mencionado acto desaparecen y, por tanto, la sanción se considera como no impuesta, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.
152. Ahora bien, es importante indicar que mediante Resolución N° 8 del 30 de enero de 2025, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, declaró nula la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de noviembre de 2023, indicando que los precedentes de observancia obligatoria deben respetar los principios del procedimiento administrativo, como lo es la prohibición de reforma en peor.
153. No obstante, mediante Resolución N° Nueve del 13 de marzo de 2025, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió conceder el recurso de apelación formulado por el OEFA contra la sentencia contenida en la Resolución N° Ocho, según se detalla a continuación:

Corte Superior de Justicia de Lima
Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
Sede "Cesar Augusto Mansilla Novella"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

RECEBIDO
SECRETARÍA GALVEZ RUIZ CARLOS A.
ALBERTO RAMOS GONZALEZ
Fecha: 14/03/2025 09:44:14
RECEPCIÓN: LIMA /
JUDICIAL - Juzgado N° 9
LIMA FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 02472-2024-0-1853-JR-CA-09
ATERIA : IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO
SPECIALISTA : GALVEZ RUIZ, CARLOS A.
DEMANDANTE : PETROTAL PERU S.R.L.
DEMANDADO : ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL -OEFA-

RESOLUCIÓN N° NUEVE
Lima, trece de marzo de dos mil veinticinco. –

Dado cuenta el escrito de fecha 10 de febrero de 2025, presentado por el demandado por mesa de parte electrónica. AL PRINCIPAL: Estando a lo expuesto; téngase presente y **ATENDIENDO:**

1. El demandado interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° Ocho de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, la misma que ha sido presentado dentro del plazo de ley conforme al cargo de notificación que obra en autos.
2. En el mismo sentido, siendo que el citado recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 366, 367, 371 y 373 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el proceso contencioso administrativo según lo dispuesto por la primera Disposición Final de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y que la resolución materia de impugnación se encuentra dentro del supuesto que expresa su artículo 365 numeral 1) del Código Adjetivo; conforme a lo glosado

SE RESUELVE:

A. **CONCEDASE CON EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por el demandado contra la sentencia contenida en la **Resolución N° Ocho** de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.
Al Primer Otrosí: Téngase por delegadas las facultades de representación a favor de los letrados que se indica en el presente escrito.
Al Segundo Otrosí: Téngase presente.

B. **ELEVESE** los actuados al Superior Jerárquico correspondiente con la debida nota de atención.

NOTIFIQUESE. –
29/10.

Fuente: Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial

154. En ese sentido, en el presente caso, se tiene que la declaración de nulidad de la Resolución Directoral 1, en el extremo de la sanción impuesta por la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral, produjo que sus efectos desaparezcan, por lo que, respecto de la sanción, esta se considera por no impuesta, por tanto, en línea con lo señalado por el TFA, esta Dirección considera que la Resolución Directoral 2 no ha vulnerado el principio de reforma en peor, siendo el pronunciamiento emitido en la citada Resolución totalmente válido.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

155. Por último, respecto a la Resolución Directoral N° 01615-2023-OEFA-DFAI, donde la DFAI aplica la prohibición de reforma en peor, corresponde indicar que esta fue emitida con anterioridad (28 de junio de 2023) a la emisión de la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE, donde el TFA establece el criterio para la aplicación de la prohibición de reforma en peor, por lo que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección a partir de dicha fecha se encuentran alineados a lo señalado por la segunda instancia.
156. Por lo expuesto, queda desvirtuado los alegatos presentados por el administrado respecto a la prohibición de reforma en peor; asimismo, considerando todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se reformula el escenario de multa sustentado en el Informe de Multa N° 02979-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
157. Por tanto, corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 02036-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, respecto a la sanción por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00671-2021-OEFA/DFAI-SFEM.**
158. Por último, respecto a la solicitud de uso de la palabra, esta Dirección considera que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación del escrito de reconsideración y escritos complementarios; por lo que, se estima que se cuenta con la información suficiente para resolver el citado recurso del presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material⁴⁰.
159. A mayor abundamiento, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴¹ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
160. Por lo expuesto, esta Dirección considera desestimar la solicitud de informe oral presentada por el administrado, en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido. Asimismo, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, siendo que no se vulnera el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.

V. SANCIÓN A IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

⁴⁰

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁴¹

Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021.

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

161. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴², se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
162. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴³; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁴ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
163. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del**

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁵ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁶.

164. Es así que, en atención a los medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de reconsideración y escritos complementarios 1, 2, 3, 4, 5 y 6, corresponde que el administrado actualice el Estudio Hidrogeológico del EIA 2015 (CE1), con el propósito de incorporar los cambios ocurridos a lo largo del tiempo. Dicha actualización es necesaria para reflejar con precisión las nuevas condiciones ambientales derivadas de la implementación de los componentes mineros, asegurando así una evaluación acorde con la realidad actual del área de influencia.
165. En sentido, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, un Estudio Hidrogeológico permite conocer la situación actual hídrico subterráneo, toda vez que, involucra diversas actividades que incluyen la elaboración de un inventario de fuentes de agua subterránea, el análisis de la climatología, la pluviometría, la hidrometría, la geología, la geofísica, el estudio del reservorio acuífero, la hidráulica subterránea, la hidrogeoquímica, la calidad del agua, la oferta y demanda hídrica, así como el balance hídrico, tanto en el escenario actual como en el futuro.
166. Considerando ello, para la estimación del Estudio Hidrogeológico, se ha tomado en cuenta, referencialmente, las Facturas Electrónicas N° E001-19, E001-38 y E001-42 presentadas por el administrado en el escrito de reconsideración, concerniente a la Actualización Hidrogeológica de las Operaciones de la Minera UP Parcoy, cuyo costo de inversión asciende a US\$ 59,354.00 (incluido IGV). Asimismo, la fecha referencial de precios será la correspondiente a la emisión de la Orden de Compra N° 4600038671, dado que dicho documento establece el monto acordado para la prestación del servicio.
167. De otro lado, respecto a las obras de drenaje de aguas subterráneas (CE2), para el depósito de desmonte Curaubamba y depósito de relaves cianurados se considerará

45

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

46

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de manera referencial el presupuesto indicado en el Anexo 2.15 del cronograma de la MEIA 2018, conforme se desarrolla en el Informe N° 01049-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

168. Conforme a lo expuesto, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 01049-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**).
169. Ahora bien, respecto del cálculo de multas efectuado, esta Dirección se remite al Informe de Cálculo de Multa antes indicado, el cual detalla el sustento de cada uno de los aspectos mencionados en la presente Resolución, siendo que dicho informe forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.
170. Siendo así, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa N° 01049-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷ y que será notificado al administrado, se estableció que la multa total a ser impuesta asciende a **745.715 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	745.715 UIT
	Multa total	745.715 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 02036-2023-OEFA/DFAI, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, declarar que la sanción de multa impuesta a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.**, asciende a **745.715 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la

47

TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comisión de la mencionada conducta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	745.715 UIT
	Multa total	745.715 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 3°. - Informar a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Informar a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 5°. - Notificar a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
20:25:30

MAR/CE3



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00264190"



00264190



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-016982

INFORME n.º 01049-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 1410-2020-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Consorcio Minero Horizonte S. A.

FECHA : Jesús María, 28 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0671-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2021, notificada al administrado el 3 de junio de 2021 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Consorcio Minero Horizonte S. A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 6 de agosto de 2021, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01231-2021-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02958-2021-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 2227-2021-OEFA/DFAI del 20 de setiembre de 2021, notificada el 21 de setiembre de 2021 (en adelante, **la Resolución Directoral I**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativa por la comisión de la única infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **17.934 UIT**¹, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa calculada

Conducta infractora	Multa final
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	17.934 UIT
Multa total	17.934 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

El 13 de octubre de 2021, el administrado, mediante escrito con registro n.º 2021-E01-086239, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

Mediante la Resolución n.º 155-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, notificada el 18 de abril de 2022 (en adelante, **la RTFA**); el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) resolvió, entre otros, declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral I, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a **16.970 UIT**, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

En atención a la nulidad declarada por el TFA, mediante la Resolución Directoral n.º 2036-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, notificada el 5 de setiembre de 2023 (en adelante, **la Resolución Directoral II**); la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a **1421.727 UIT**² por la comisión de la única infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle:

¹ Sustentada con el Informe n.º 03351-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2021 (en adelante, **el ICM2**).

² Sustentada con el Informe n.º 02979-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2023 (en adelante, **el ICM3**).

Cuadro n.º 2: Multa calculada

Conducta infractora	Multa final
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.	1421.727 UIT
Multa total	1421.727 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 26 de setiembre de 2023, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-539441, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II (en adelante, **el escrito de reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

Posteriormente, con fechas 16 de octubre y 2 de noviembre de 2023, 1 y 7 de agosto de 2024, 13 de febrero y 24 de abril de 2025, mediante escritos con registro n.º 2023-E01-547519 (en adelante, **el escrito complementario 1**), 2023-E01-555773 (en adelante, **el escrito complementario 2**), 2024-E01-088098 (en adelante, **el escrito complementario 3**), 2024-E01-089709 (en adelante, **el escrito complementario 4**), 2025-E01-021837 (en adelante, **el escrito complementario 5**) y 2025-E01-056412 (en adelante, **el escrito complementario 6**), respectivamente, el administrado presenta información complementarias al Recurso de Reconsideración.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1410-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora:** El administrado no ejecutó de manera oportuna las siguientes acciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental: (i) la suspensión y/o reducción de alimentación de concentrado de zinc y la paralización del tostador, y (ii) no haber encendido la cantidad necesaria de quemadores; a fin de reducir la emisión de dióxido de azufre (SO₂) provenientes de la chimenea principal, al ambiente.

II. Objeto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora referida en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración y los escritos complementarios n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6 presentados por el administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA⁴. La fórmula es la siguiente:

³ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁴ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 3: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

⁵

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁶.

El presente informe analiza un (1) conducta infractora, cuyo costo evitado se encuentra relacionado a la actualización del Estudio Hidrogeológico (CE1) y obras de drenaje de aguas subterráneas (CE2).

En cuanto al CE1, del análisis efectuado en el siguiente apartado, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. Cabe precisar que el administrado ha presentado facturas sobre la Actualización Hidrogeológica de las Operaciones de la Minera UP Parcoy.

Por otro lado, sobre el CE2, también se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, toda vez que, de los presupuestos de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, se advierten actividades similares al costo evitado. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes para que puedan ser evaluados

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre el escrito de reconsideración y los escritos complementarios 1, 2, 3, 4, 5 y 6

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al escrito de reconsideración, así como de los escritos complementarios 1, 2, 3, 4, 5 y 6, analizando las nuevas pruebas presentadas por el administrado; según se detalla a continuación:

B.1. Respecto al costo evitado

El administrado alega lo siguiente:

⁶

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

- (i) La Resolución n.º 155-2022-OEFA/TFA-SE (RTFA) identificó la existencia de vicios en la motivación del costo evitado efectuada inicialmente, estableciendo que éste debe estar vinculado a la conducta infractora y, en consecuencia, debe ser aquel i) estudio que permita determinar las filtraciones o ii) relacionado al componente minero que evite sus filtraciones y las derive. No obstante, concluye que tales objetivos podrán ser alcanzados con otro tipo de estudios como el hidrogeológico.
- (ii) Asimismo, el administrado detalla que tanto la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **la DEAM**) como la DFAI afirmaron que la tomografía eléctrica (estudio geofísico) es un estudio interdisciplinario válido para identificar lixiviados o filtraciones que podrían afectar la calidad de aguas subterráneas y adoptar medidas de prevención. Y en el escenario del negado, argumenta que se ha ejecutado el Estudio Hidrogeológico señalado por el TFA, en la tramitación del EIA del proyecto “Depósito de Relaves Cianurados, Filtrados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curabamba”, mediante Resolución Directoral n.º 0368-2005-MEM-AAM.
- (iii) Respecto al estudio hidrogeológico (CE1), en relación a que la identificación de las filtraciones se puede realizar a partir de un Estudio Hidrogeológico, considera que sí es posible ejecutarla a partir del Estudio Geofísico inicialmente considerado como presunto costo evitado.
- (iv) La DFAI indica en el Informe n.º 03351-2021-OEFA/DFAI-SSAG (ICM2), que el estudio geofísico (tomografía eléctrica) tiene la finalidad de evaluar las características geofísicas del entorno a los depósitos de relaves e identificar los comportamientos anómalos que permitan realizar las acciones oportunas ante la presencia de lixiviados o filtraciones. De igual forma lo señala la DEAM en el Informe n.º 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.
- (v) Como se puede observar, tanto la DEAM y la DFAI afirmaron que la tomografía eléctrica (estudio geofísico) es un estudio interdisciplinario válido para identificar lixiviados o filtraciones que podrían afectar la calidad del agua subterránea y poder adoptar medidas de prevención, por lo tanto, este estudio resulta válido como costo evitado en la presente conducta infractora. Así, conforme consta en los Anexos presentados, y de acuerdo con lo señalado a lo largo del PAS, dicho estudio sí fue ejecutado, razón por la que se presentó en su momento las respectivas facturas de su realización.
- (vi) Sumado a ello, presenta la Carta S/N emitida por la Sociedad Peruana de Geofísicos, en la cual indican que i) la tomografía geoeléctrica constituye un tipo de estudio geofísico, ii) los estudios de tomografía geoeléctrica pueden determinar la presencia de filtraciones y/o la generación de lixiviados en depósito de residuos mineros y iii) la detección de filtraciones y/o generación

de lixiviados permiten prevenir efectos negativos significativos en la calidad de los componentes ambientales.

- (vii) Adicionalmente, presenta la Carta n.º 00170-2024-MINAM/VMGA/DGCA del 2 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente en la cual señala que i) la tomografía geoeléctrica se clasifica como un tipo de estudio geofísico, ii) se usa para detectar indirectamente las filtraciones y generación de lixiviados en depósitos de residuos mineros y iii) proporciona información crítica que facilita la prevención, lo cual ayuda a evitar impactos negativos en el medio ambiente, por ende es una herramienta esencial en una estrategia integral para prevenir riesgos ambientales
- (viii) Cabe advertir que, la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente señala técnicamente que la tomografía geoeléctrica es una medida de prevención de impactos negativos al ambiente; en ese sentido, al ser la citada entidad responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente, lo señalado por dicha dirección no puede ser rebatido técnicamente.
- (ix) Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, la tomografía geoeléctrica sí califica como una medida de prevención, toda vez que al detectar filtraciones y/o la generación de lixiviados provenientes de depósitos de residuos mineros previene los efectos significativos de estos a los componentes ambientales, por lo cual establecer como costo evitado de la conducta infractora objeto del presente PAS, la DFAI sí tendría la motivación técnica necesaria y suficiente exigida por el TFA en la Resolución n.º 155-2022- OEFA/TFA-SE (RTFA).
- (x) En el negado caso que se mantenga la inclusión del Estudio Hidrogeológico señalado por el TFA, se debe indicar que éste ha sido ejecutado como parte de la tramitación del EIA del proyecto “Depósito de Relaves Cianurados, Filtrados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba” aprobado mediante Resolución Directoral n.º 368-2005-MEM-AAM (Anexo 7).
- (xi) Si aun evaluando los medios probatorios, se mantiene el costo evitado del estudio hidrogeológico se debe tomar en consideración las Facturas n.º E001-19, E001-38 y E001-41, las cuales acreditan el costo real de realizar un estudio hidrogeológico en la unidad fiscalizable materia del presente PAS y no en instalaciones de terceros. (**Anexos n.º 10.1, 10.2, 10.3**).
- (xii) Por lo expuesto, solicita que se realice nuevamente el cálculo de la multa en función al estudio geofísico (tomografía eléctrica), toda vez que es el estudio

necesario para evaluar la existencia de posibles filtraciones y adoptar acciones de prevención y control conforme lo señala la DFAI y la DEAM; asimismo, reitera que ejecutó el estudio hidrogeológico con fecha anterior a la acción de fiscalización del año 2017, motivo por el cual este no puede ser parte de los costos evitados.

- (xiii) Por otra parte, señala que el Informe de Multa 3 no acepta el uso de cotizaciones para determinar el costo evitado. Enfatiza que el OEFA ya se ha pronunciado indicando que las cotizaciones, contratos u ordenes de servicio (como medios de prueba económicos) deben ser evaluados y tomados en consideración al momento de resolver; lo contrario, evidenciaría una vulneración al principio de debido procedimiento. Para sustentar lo señalado presenta los Anexos 1 y 2.
- (xiv) No tiene sustento legal la posición tomada por la DFAI, pues es obligación de la Administración Pública, en el marco del principio del debido procedimiento y verdad material, evaluar y valorar los documentos que le sean presentados, a efectos de llegar a la verdad de los hechos y sustentar su posición en hechos y realidades. Lo señalado vulnera el derecho de defensa del administrado y el principio de presunción de veracidad.
- (xv) Respecto a la construcción del sistema de drenaje CE2, mediante escrito n.º 1583303 del 11 de enero de 2006 comunicó al MINEM la culminación de la construcción del depósito de relaves Curaubamba y solicitó la inspección en función del artículo 38º del Decreto Supremo n.º 018-92-EM (**Anexo n.º 13**).
- (xvi) El MINEM mediante Resolución n.º 144-2006-MEM-DGM/V del 8 de febrero de 2006 (**Anexo n.º 15**) nombró como fiscalizadora externa a la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. “ACOMISA” para que efectúe una inspección y verifique la construcción del “Depósito de Relaves Curaubamba” conforme a las especificaciones técnicas, siendo que habiendo cumplido con todos los requisitos, es decir, la construcción conforme a lo aprobado mediante Resolución n.º 1042-2006-MEM-DGM/V del 24 de agosto de 2006 (**Anexo n.º 16**), el MINEM les autorizó la disposición de relaves filtrados.
- (xvii) Así, precisa que la construcción del depósito de relaves Curaubamba fue ejecutada en función a las especificaciones técnicas contenidas en el Estudio Definitivo de Relaves Filtrados, Cianurados y del Depósito de desmonte de mina el cual contempla la construcción de obras de drenaje de aguas subterráneas (planos contenidos en las páginas 36, 37 y 38 del **Anexo 14.4**).
- (xviii) Por lo expuesto, acredita que el sistema de drenaje sí fue implementado de manera previa a la evaluación realizada por OEFA en el año 2017, por lo

tanto, dichas obras no deben ser incluidas como costo evitado para el cálculo del costo evitado.

- (xix) Agrega, que las obras de drenaje que se emplean como costo evitado en el Informe Económico 3 (ICM3), son extraídas por el propio OEFA del EIA, esto pues son aquellas que forman parte del Estudio Definitivo de Relaves Filtrados, Cianurados y del Depósito de Relaves ejecutado, lo cual la DFAI no debería emplear como costo evitado, toda vez que ya se encontraba implementado antes de la acción de fiscalización del año 2017.
- (xx) El TFA ha señalado que los costos han de responder exclusivamente al ilícito administrativo que ha sido imputado; lo cual, a los efectos del presente caso la infracción por la cual se declaró la responsabilidad administrativa y, en consecuencia por lo que se debería sancionar, solo debe estar relacionada al incumplimiento de la normativa ambiental por no adoptar medidas de prevención, y no a la inobservancia de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, de ahí que, mantener el CE2, constituye una transgresión a los principios de legalidad y tipicidad al no realizar el cálculo de la multa en función a la norma tipificadora correspondiente a la imputación de cargos.
- (xxi) De mantenerse el costo como parte del cálculo de la multa impuesta, evidenciaría una incorrecta tipificación de la conducta infractora en el PAS, correspondiendo la declaración de su nulidad por la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
- (xxii) A mayor abundamiento, indica que lo descrito en el MEIA, confirma que implementó el sistema de drenaje subterráneo antes del año 2018 (fecha de aprobación del MEIA), toda vez que, en el MEIA se señala que a dicha fecha ya se encontraba implementadas las obras de drenaje de aguas subterráneas y que estas no forman parte dicho IGA por estar implementadas desde el proyecto inicial.
- (xxiii) Respecto a la multa calculada en el Informe de Multa 3, señala que va contra el principio de razonabilidad, dado que las multas a imponer deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- (xxiv) Solicita se reexamine el aspecto referido a la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar y la decisión de proseguir con el presente procedimiento, más aún cuando se ha pasado de un cálculo de casi 17 UIT a uno de más de 1400 UIT, lo que escapa al criterio de razonabilidad.
- (xxv) Por otro lado, del escrito complementario 6, sobre el costo evitado considerado, el administrado reitera que mediante el EIA 2005 se realizó el

Estudio Hidrogeológico y las obras de drenaje de aguas, dado que estos ya fueron parte del EIA 2005, el estudio hidrogeológico ya se ha acreditado a lo largo de la documentación aportada, mientras que la implementación de obras de drenaje de aguas fue realizado por parte de ACOMISA para su posterior aprobación del MINEM en el marco de lo señalado en el artículo 38 del Decreto Supremo n.º 018-92-EM, considerar su inclusión como medidas de prevención no implementadas implicaría que el OEFA niegue al EIA 2005 y el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución n.º 144-2006-MEM-DGM/V del 08 de febrero de 2006.

(xxvi) A fin de sustentar lo indicado, presenta los TDR del Estudio Hidrogeológico (apartado: Estudio Hidrogeología) y las facturas que sustentan dicho pago, a través de los cuales se acredita la realización del Estudio Hidrogeológico y las Obras de Drenaje de Aguas.

Respuesta a dichos descargos

Respecto al punto (i), la RTFA, en relación al costo evitado, indicó lo siguiente:

“140. Sobre este punto, es pertinente indicar que, en el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa, se verifica que la SSAG consideró el costo evitado para un estudio geofísico para evaluar las características geofísicas al entorno, según el siguiente detalle:

(...)

141. Al respecto, no es posible identificar la relación que existe entre la falta de adopción de medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba; y, el costo de un estudio geofísico para evaluar las características geofísicas del entorno a los depósitos de relaves Curaubamba y Chilcapampa, presentado como costo evitado en el Informe de Cálculo de Multa. Dicho esto, al no existir una relación entre el hecho imputado y el costo evitado considerado, no corresponde su inclusión como tal para el cálculo del beneficio ilícito y, posteriormente, de la multa a imponerse.

142. Así, resulta menester mencionar que correspondía a la primera instancia, detallar un costo evitado vinculado a los gastos en que incurriría el administrado para realizar de manera previa estudios interdisciplinarios a fin de determinar las filtraciones o en relación al componente colocar un mecanismo basal que evite las filtraciones y su derivación, tal como un Estudio Hidrogeológico.

143. Complementariamente, como se señaló precedentemente, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM precisó que el administrado pudo haber adoptado la siguiente medida de previsión y control: realizar la captación derivación y tratamiento de las aguas de infiltración con la finalidad de evitar la

presencia de elementos contaminantes provenientes del DRDM Curaubamba en las aguas subterráneas, en aplicación a lo establecido en su compromiso ambiental.”

Como se observa, la RTFA concluye que no existe una relación entre el hecho imputado y el costo evitado considerado. Es decir, el estudio geofísico no guarda relación con la falta de adopción de medidas de prevención y control. Por ello, no corresponde incluir la elaboración de dicho estudio en la determinación del costo evitado.

Asimismo, la RTFA establece que correspondía realizar un Estudio Hidrogeológico como parte de un enfoque interdisciplinario. De manera complementaria, y en línea con lo señalado en la Resolución Subdirectoral, también era necesario realizar la captación, derivación y tratamiento de las aguas de infiltración, con el fin de evitar la presencia de elementos contaminantes en las aguas subterráneas.

Por lo tanto, la RTFA determina dos costos evitados a considerar: CE1, correspondiente al Estudio Hidrogeológico, y CE2, relacionado con las obras de drenaje de aguas subterráneas.

Respecto al punto (ii), la DEAM consideró la ejecución de tomografía geoeléctrica (estudio geofísico) para verificar la presencia de lixiviados provenientes de componentes mineros. Si bien este estudio tenía como objetivo principal determinar la presencia de lixiviados, también constituye un medio probatorio para acreditar la afectación ambiental generada por dichos componentes. Inicialmente, la DFAI incluyó el estudio geofísico como parte de las medidas de prevención; sin embargo, según lo establecido en la RTFA, no se evidenció una relación entre el hecho imputado y el costo evitado considerado. Por ello, es necesario realizar otros estudios, como el Hidrogeológico, para complementar el análisis y determinar con mayor precisión la afectación ambiental.

En relación con la ejecución del Estudio Hidrogeológico que formó parte del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Cianurado, Filtrados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 0368-2005-MEM-AAM del 31 de agosto de 2005 (en adelante, **el EIA 2005**), es importante señalar que dicho estudio se realizó antes de la implementación del depósito de relaves y del depósito de desmonte, por lo que, el referido EIA aprueba la implementación de dichos componentes⁷, pero no toma en cuenta los efectos posteriores derivados de su funcionamiento.

7

EIA 2005

“CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
5.1 PRODUCCIÓN Y MANEJO DE RELAVES Y DESMONTES DE MINAS EN GENERAL
(...)”

En ese sentido, el Estudio Hidrogeológico mencionado por el administrado, contenido en el EIA 2005, corresponde a un análisis previo a la implementación de los depósitos de relaves cianurados y desmonte de mina Curaubamba. Dado que han transcurrido doce (12) años desde la aprobación del EIA 2005 hasta la evaluación ambiental de 2017, es necesario reconocer que las condiciones hidrogeológicas del área han cambiado significativamente debido a las filtraciones no captadas provenientes de dichos depósitos.

Por esta razón, es imprescindible realizar una actualización del Estudio Hidrogeológico, que contemple las modificaciones ocurridas a lo largo del tiempo, para reflejar las nuevas condiciones ambientales derivadas de la implementación de los componentes mineros.

Sobre el Estudio Hidrogeológico (CE1)

Respecto a los puntos (iii) al (v), es importante señalar que un Estudio Hidrogeológico tiene como objetivo analizar y evaluar las condiciones y características de los recursos hídricos subterráneos en un área específica, determinando aspectos clave como la cantidad, calidad y dinámica del agua subterránea. Este estudio es fundamental para la gestión del agua, la prevención de impactos ambientales y el desarrollo sostenible de las actividades que puedan afectar a los recursos hídricos⁸.

En el ámbito minero, la realización de un Estudio Hidrogeológico es crucial para determinar la relación entre los recursos hídricos subterráneos y las aguas superficiales, así como su integración con otras partes del ciclo hidrológico⁹.

Un Estudio Hidrogeológico permite **conocer la situación actual hídrico subterráneo**, toda vez que, involucra diversas actividades que incluyen la elaboración de un inventario de fuentes de agua subterránea, el análisis de la climatología, la pluviometría, la hidrometría, la geología, la geofísica, el estudio del reservorio acuífero, la hidráulica subterránea, la hidrogeoquímica, la calidad del

Consorcio Minero Horizonte S.A. requiere la construcción de un nuevo depósito de relaves cianurados; dado que el actual depósito de relaves Chilcapampa dejará de operar a fines del 2004. La producción de relaves cianurados tiene una tasa de deposición entre 130 a 150 toneladas por día.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, el manejo de los relaves cianurados será efectuado en dos fases: En la primera fase se efectuará el tratamiento de los relaves cianurados para la destrucción del cianuro antes de su deposición en la cancha. En la segunda fase, se depositarán los relaves tratados en la cancha proyectada en la Quebrada Curaubamba.

*Por otra parte, también se ha considerado la deposición de desmonte de mina en la mencionada quebrada, para una producción proyectada de 1,500 Tn/día.
(...)”*

⁸ Estudio Hidrogeológico, definición, importancia y metodología.
Disponible en: <https://agrozapiens.com/que-es-un-estudio-hidrogeologico-definicion-importancia-y-metodologia/>
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

⁹ Blas Herrera V., Canahuiri Cruz A. (2018) “Estudio Hidrogeológico para recarga de acuíferos en la microcuenca Tamboque, Distrito Paruro, Región Vusco – 2018”.

agua, la oferta y demanda hídrica, así como el balance hídrico tanto en el escenario actual como en el futuro¹⁰.

Como se puede observar, el Estudio Hidrogeológico es un estudio multidisciplinario que abarca, entre otros, el componente geofísico¹¹. En este caso, aunque el administrado menciona haber realizado un estudio hidrogeológico durante la tramitación del EIA 2005, es importante destacar que las condiciones actuales han cambiado sustancialmente. Esto se debe a la implementación de componentes mineros, como el depósito de relaves cianurados y el depósito de desmonte de mina Curaubamba, los cuales han generado drenajes que se han infiltrado en el suelo, afectando los cuerpos de agua subterránea y alterando su calidad.

Por lo tanto, resulta necesario realizar un Estudio Hidrogeológico actualizado, basado en las condiciones actuales, una vez que los depósitos mencionados han sido implementados. Este estudio debe permitir determinar si las medidas adoptadas por el administrado (como el sistema de captación) fueron adecuadas y alcanzaron su objetivo. En caso contrario, sería necesario implementar medidas complementarias, como la instalación de un sistema de subdrenaje en las áreas donde se presenta el drenaje.

Con relación a los puntos (vi) al (ix), como se mencionó previamente, el Estudio Hidrogeológico permite conocer la situación actual de los recursos hídricos subterráneos y abarca también el estudio geofísico. Si bien el estudio geofísico identifica posibles filtraciones y mapea la pluma contaminante mediante la resistividad del subsuelo, también es fundamental analizar la calidad del agua para evidenciar el grado de afectación y establecer el vínculo entre la posible fuente de contaminación y el cuerpo hídrico afectado.

Es importante precisar que no se minimiza la relevancia de la tomografía eléctrica (estudio geofísico) en la identificación de posibles filtraciones y fuentes de contaminación, sino que, el Estudio Hidrogeológico abarca un análisis más amplio e integral, que incluye la evaluación de diversos factores como fuentes de agua subterránea, climatología, pluviometría, hidrometría, geología, geofísica,

¹⁰ Estudio Hidrogeológico del acuífero Chala: Informe final – Autoridad Nacional de Agua (ANA)

“1.0 INTRODUCCIÓN

(...)

Bajo este contexto la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, programó la ejecución del “Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala”, que permitirá conocer la situación del recurso hídrico subterráneo ejecutando el inventario de fuentes de agua subterránea y un análisis de la climatología, pluviometría, hidrometría, geología, geofísica, reservorio acuífero, hidráulica subterránea, hidrogeoquímica, calidad de agua, oferta hídrica, demanda hídrica, balance hídrico en el escenario actual y futuro; resultados que permitirán tener información base para la toma de decisiones en distintos niveles de gestión para un uso sostenible de los recursos hídricos subterráneos.”

Disponible en: <https://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/4653>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

¹¹ Estudio Hidrogeológico del acuífero Chala: Informe final – Autoridad Nacional de Agua (ANA).

reservorios acuíferos, hidráulica subterránea, hidrogeoquímica, calidad del agua, oferta y demanda hídrica, y balance hídrico, entre otros.

Dado su alcance, el Estudio Hidrogeológico debe ser llevado a cabo por el administrado, en su calidad de titular de la unidad minera fiscalizable, donde desarrolla actividades de explotación y beneficio minero.

Asimismo, es relevante destacar lo señalado en la RTFA en los numerales 140 al 143, donde se menciona que como parte del costo evitado, correspondía la ejecución de un Estudio Hidrogeológico dentro de un enfoque interdisciplinario. Además, en línea con lo dispuesto en la Resolución Subdirectoral, se debió realizar la captación, derivación y tratamiento de las aguas de infiltración, con el fin de prevenir la presencia de elementos contaminantes en las aguas subterráneas. En consecuencia, la RTFA identifica dos (2) actividades que debieron ser consideradas dentro del costo evitado por el administrado: (i) Estudio Hidrogeológico, y (ii) Obras de drenaje de aguas subterráneas.

Ahora, respecto a la observación de la RTFA sobre la falta de motivación del costo evitado de la Tomografía Geoelectrica, cabe señalar que en los numerales 144 y 145 se indica lo siguiente:

“144. En efecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado para la conducta infractora descrita en el Cuadro n.º 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

145. La importancia de la determinación señalada respecto a los parámetros utilizados y su costo radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la diversidad de parámetros que podrían estar considerándose, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.”

(El subrayado es agregado)

En efecto, la RTFA señala la falta de motivación en los parámetros utilizados para el costo, ya que no existe una relación entre el costo evitado y la conducta infractora. Esto se debe a que dicha actividad no debió incluirse como parte del costo evitado, lo cual queda evidenciado en los numerales 140 al 143 de la RTFA.

Por ello, la observación radica en que la actividad costeadada no guarda relación con el hecho imputado.

Respecto a los puntos (x) al (xiv), como se indicó anteriormente, el EIA 2005 contempla la implementación del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina en la quebrada Curaubamba; sin embargo, el Estudio Hidrogeológico señalado por el administrado se realizó antes de la implementación de estos componentes, toda vez que, este formó parte del contenido del EIA 2005. Por ende, no puede considerarse como ejecutada la actividad exigida, ya que al transcurrir 12 años desde entonces (evaluación en 2017), las condiciones hidrogeológicas han cambiado significativamente debido a los drenajes generados por dichos depósitos. Estos cambios han modificado la calidad del agua subterránea, lo que hace necesario un nuevo estudio hidrogeológico que refleje la situación actual y permita evaluar con precisión los impactos ambientales en la zona.

Por otro lado, cabe señalar que el Anexo 7 del escrito de reconsideración presentado por el administrado, así como los Anexos 8 y 9, hacen referencia a la Resolución e Informe, el escrito de ingreso y el levantamiento de observaciones del EIA 2005, el cual incluye el Estudio Hidrogeológico realizado antes de la implementación de los componentes materia de análisis.

En conclusión, dado que la implementación de los componentes mineros modificó y/o alteró el cuerpo hídrico subterráneo, el administrado debió actualizar el Estudio Hidrogeológico del EIA 2005, ya que el estudio señalado por el administrado se realizó antes de la implementación del depósito de relaves de cianuración y del depósito de desmonte Curaubamba.

Así pues, se procede a analizar los documentos presentados por el administrado, entre ellos las órdenes de compra y las facturas relacionadas a la actualización de un Estudio Hidrogeológico, con el fin de considerarlos en el cálculo de la multa. A continuación, se detallan dichos documentos:

- Orden de Compra n.º 4600038671, emitida el 23 de agosto de 2022 por el administrado, cuya descripción señala “ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARCOY”.
- Factura Electrónica n.º E001-19, emitida el 13 de setiembre de 2022 por Consorcio Geoservice Ingeniería, con la descripción: “ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 1 DE 5 Y 2 DE 5 POR EL 40% AL INICIO DEL SERVICIO E INFORME DE TRABAJO DE CAMPO”.
- Factura Electrónica n.º E001-38, emitida el 15 de marzo de 2023 por Consorcio Geoservice Ingeniería, con la descripción: “ACTUALIZACION

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY.
3 DE 5 Y 4 DE 5 POR EL 40% A LA ENTREGA DEL INFORME DE
TRABAJOS E INFORME BORRADOR”.

- Factura Electrónica n.º E001-41, emitida el 26 de abril de 2023 por Consorcio Geoservice Ingeniería, con la descripción: “ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 5 DE 5 POR EL 20% A LA APROBACION DEL INFORME”.

Ahora bien, antes de proceder con el análisis correspondiente, es importante considerar que el administrado se encuentra en el Escenario 2¹², según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas.

En este contexto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su **validez**¹³ y su **especificidad**¹⁴ en relación con la obligación que le correspondía cumplir.

Respecto al criterio de validez, se realizó la consulta en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **la SUNAT**) para verificar la autenticidad de las facturas presentadas. Los resultados de la consulta se muestran a continuación:

Figura n.º 1: Validez de la Factura Electrónica n.º E001-19

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-19 es un comprobante de pago válido.

Fuente: SUNAT.

Link: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹² Este análisis se desarrolló en el apartado IV.1, "Consideraciones generales en los cálculos de multa", específicamente en el ítem A, "Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito".

¹³ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que, para documentos legales, se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

¹⁴ Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 2: Validez de la Factura Electrónica n.º E001-38

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-38 es un comprobante de pago válido.

Fuente: SUNAT.

Link: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Figura n.º 3: Validez de la Factura Electrónica n.º E001-41

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-41 es un comprobante de pago válido.

Fuente: SUNAT.

Link: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, se realizó una consulta en la plataforma de SUNAT, a través de la opción Consulta RUC, con el objetivo de verificar si la actividad económica de Consorcio Geoservice Ingeniería, emisor de las facturas presentadas por el administrado, guarda relación con el servicio descrito en dichos documentos.

Figura n.º 4: Resultado Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20608794272 - CONSORCIO GEOSERVICE INGENIERIA
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	26/11/2021
Fecha de Inicio de Actividades:	01/12/2021
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	---VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 181 INT. 303 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 29/01/2022
Emisor electrónico desde:	29/01/2022
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 29/01/2022)
Afiliado al PLE desde:	-
Padrones:	NINGUNO
Fecha consulta: 02/04/2025 11:18	

Fuente: SUNAT.

Link: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Como resultado, los datos obtenidos indican que la empresa está registrada bajo la actividad económica "7110 - Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica". Según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)¹⁵, la Clase 7110 incluye la prestación de servicios de arquitectura, ingeniería, trazado de planos, inspección de edificios, topografía, cartografía y actividades afines; la cual contempla, entre otras actividades, la realización de Estudios Hidrogeológicos.

Por lo tanto, con base en estas verificaciones, se valida la autenticidad de las facturas presentadas por el administrado.

En cuanto al criterio de especificidad, es importante señalar que el administrado presentó, en el Anexo 12 de su escrito de reconsideración, la Propuesta Técnica

¹⁵

Disponible en:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/normativa/Notas_Explicativas_CIIU_Rev%204_INEI.pdf

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

n.º PTE 044-2022 REV.04, correspondiente al servicio de "Actualización Hidrogeológica Operaciones Unidad Minera Parcoy", donde se detallan los alcances del servicio contratado.

De la revisión de la propuesta antes señalada y la Orden de Compra n.º 4600038671, se verifica que el servicio en cuestión corresponde a la actualización de un Estudio Hidrogeológico, el cual ha sido propuesto como costo evitado en la presente infracción y abarca los componentes mineros bajo análisis.

Ahora bien, de la revisión de las Facturas Electrónicas n.ºs E001-19, E001-38 y E001-42, y la Orden de Compra n.º 4600038671, se da por validado el costo del servicio, el cual asciende a US\$ 59,354.00 (incluido IGV)¹⁶. Lo mencionado se verifica a continuación:

Figura n.º 5: Orden de Compra n.º 4600038671

Pos	Código	Centro	Descripción	UM	Cant	Valor Unitario	Fecha Entrega	Material Peligroso	IGV	Total
10		1003	ESTUDIO HIDROGEOLOGICO PARCOY	UND	1.000	50,300.00	26/09/2023		9,054.00	50,300.00
					Sub Total					
		10 903000014	SERV. ASESORIA Y CONSULTORIA	UND	1.000	50,300.00				

Dirección de Entrega: Km 1 Retamas S/N

OBSERVACIONES:
Actualización Hidrogeológica Operaciones Unidad Minera Parcoy
Proveedor CONSORCIO GEOSERVIXE INGENIERIA
Monto \$ 50300.00 más IGV
1er Entregable Informe de Trabajos de Campo época Seca
2er Entregable Informe de Trabajos de Campo época Húmeda
3er Entregable Informe Borrador
4to Entregable Informe Final
Modalidad de Pago
20% a la firma del contrato o emisión de la orden de servicio
20% a la entrega del Informe de Trabajos de Campo época Seca
20% a la entrega del Informe de Trabajos de Campo época Húmeda
20% a la entrega del Informe Borrador
20% a la entrega Informe Final

Moneda : USD
Total Valor : 50,300.00
IGV : 9,054.00
Total Pedido : 59,354.00

Fuente: Anexo 12 del escrito de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁶

Los importes con IGV de las Facturas Electrónicas n.ºs E001-19, E001-38 y E001-42 ascienden a US\$ 23,741.60, US\$ 23,741.60 y US\$ 11,870.80, respectivamente; dando como resultado un importe total de US\$ 59,354.00.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 6: Factura Electrónica n.º E001-19

CONSORCIO GEOSERVICE INGENIERIA VICTOR ANDRES BELAUNDE 181 INT. 303 SAN ISIDRO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20608794272 E001-19	
Fecha de Emisión	: 13/09/2022	Forma de pago: Crédito	
Señor(es)	: CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.		
RUC	: 20136150473		
Dirección del Receptor de la factura	: JR. CRANE 102 URB. JACARANDA INT. 5 6 ALT. CDRA. 35 AV. JAVIER PRADO ESTE LIMA LIMA SAN BORJA		
Establecimiento del Emisor	: ---- VICTOR ANDRES BELAUNDE 181 INT. 303 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO		
Tipo de Moneda	: DOLAR AMERICANO		
Observación	: OPERACION SUJETA A DETRACCION 12% COD. 022 MONTO US\$ 2,848.99 CTA. DE DETRACCION N° 00-046-333969 OT:MI279-2022		

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 1 DE 5 Y 2 DE 5 POR EL 40% AL INICIO DEL SERVICIO E INFORME DE TRABAJO DE CAMPO.	20120.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :	\$ 0.00
Sub Total Ventas :	\$ 20,120.00
Anticipos :	\$ 0.00
Descuentos :	\$ 0.00
Valor Venta :	\$ 20,120.00
ISC :	\$ 0.00
IGV :	\$ 3,621.60
ICBPER :	\$ 0.00
Otros Cargos :	\$ 0.00
Otros Tributos :	\$ 0.00
Monto de redondeo :	\$ 0.00
Importe Total :	\$ 23,741.60

SON: VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO Y 60/100 DOLAR AMERICANO

Número de Contrato : HES1000072842
Orden de Compra : 4600038671

Información del crédito	
Monto neto pendiente de pago	: \$ 20,892.61
Total de Cuotas	: 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	30/09/2022	20,892.61						

Fuente: Anexo 10.1 del escrito de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 7: Factura Electrónica n.º E001-38

CONSORCIO GEOSERVICE INGENIERIA VICTOR ANDRES BELAUDE 181 INT. 303 SAN ISIDRO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20608794272 E001-38	
Fecha de Emisión	: 15/03/2023	Forma de pago: Crédito	
Señor(es)	: CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.		
RUC	: 20136150473		
Dirección del Receptor de la factura	: JR. CRANE 102 URB. JACARANDA INT. 5 6 ALT. CDRA. 35 AV. JAVIER PRADO ESTE LIMA LIMA SAN BORJA		
Establecimiento del Emisor	: ---- VICTOR ANDRES BELAUDE 181 INT. 303 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO		
Tipo de Moneda	: DOLAR AMERICANO		
Observación	: OPERACION SUJETA A DETRACCION 12% COD. 022 MONTO US\$ 2,848.99 CTA. DE DETRACCION N° 00-046-333969 OT:MI279-2022		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario ICBPER
1.00	UNIDAD	ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 3 DE 5 Y 4 DE 5 POR EL 40% A LA ENTREGA DEL INFORME DE TRABAJOS E INFORME BORRADOR.	20120.00 0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : \$ 0.00		Sub Total Ventas : \$ 20,120.00 Anticipos : \$ 0.00 Descuentos : \$ 0.00 Valor Venta : \$ 20,120.00 ISC : \$ 0.00 IGIV : \$ 3,621.60 ICBPER : \$ 0.00 Otros Cargos : \$ 0.00 Otros Tributos : \$ 0.00 Monto de redondeo : \$ 0.00 Importe Total : \$ 23,741.60	
SON: VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO Y 60/100 DOLAR AMERICANO			
Información del crédito Monto neto pendiente de pago : \$ 20,892.61 Total de Cuotas : 1			
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc. Monto
1	14/04/2023	20,892.61	

Fuente: Anexo 10.2 del escrito de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 8: Factura Electrónica n.º E001-41

CONSORCIO GEOSERVICE INGENIERIA VICTOR ANDRES BELAUNDE 181 INT. 303 SAN ISIDRO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20608794272 E001-41		
Fecha de Emisión	: 26/04/2023	Forma de pago: Crédito		
Señor(es)	: CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.			
RUC	: 20136150473			
Dirección del Receptor de la factura	: JR. CRANE 102 URB. JACARANDA INT. 5 6 ALT. CDRA. 35 AV. JAVIER PRADO ESTE LIMA LIMA SAN BORJA			
Establecimiento del Emisor	: ---- VICTOR ANDRES BELAUNDE 181 INT. 303 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO			
Tipo de Moneda	: DOLAR AMERICANO			
Observación	: OT:MI279-2022			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	ACTUALIZACION HIDROGEOLOGICA DE LAS OPERACIONES DE LA MINERA UP PARCOY. 5 DE 5 POR EL 20% A LA APROBACION DEL INFORME.	10060.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :		\$ 0.00		
SON: ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y 80/100 DOLAR AMERICANO				
		Sub Total Ventas :	\$ 10,060.00	
		Anticipos :	\$ 0.00	
		Descuentos :	\$ 0.00	
		Valor Venta :	\$ 10,060.00	
		ISC :	\$ 0.00	
		IGV :	\$ 1,810.80	
		ICBPER :	\$ 0.00	
		Otros Cargos :	\$ 0.00	
		Otros Tributos :	\$ 0.00	
		Monto de redondeo :	\$ 0.00	
		Importe Total :	\$ 11,870.80	
Información de la detracción				
Leyenda:	Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central			
Bien o Servicio:	022 Otros servicios empresariales			
Medio Pago:	003 Transferencia de fondos			
Nro. Cta. Banco de la Nación:	00046333969	Porcentaje de detracción:	12.00	Monto detracción: S/ 5359.00

Fuente: Anexo 10.3 del escrito de reconsideración.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En consecuencia, en el presente informe se procede a considerar, de manera referencial, las facturas presentadas por el administrado, en atención a lo solicitado en su recurso de reconsideración.

Respecto a la construcción del sistema de drenaje CE2

Respecto a los puntos (xv) al (xviii), de la revisión de los Anexos 13, 15 y 16 del escrito de reconsideración, se advierte que, efectivamente, mediante la Resolución n.º 1042-2006-MEM-DGM/V, del 24 de agosto de 2006, se autorizó la disposición de relaves filtrados en el nuevo “Depósito de Relaves Curaubamba”, dado que el administrado implementó las cinco (5) recomendaciones formuladas por la empresa fiscalizadora durante la inspección y verificación de dicho depósito.

En cuanto a la construcción de las obras de drenaje de agua subterránea conforme a las especificaciones técnicas del EIA 2005, si bien en el Anexo 14 del escrito de

reconsideración y en el mismo EIA 2005 se contemplaban estas obras tanto en el depósito de relaves como en el depósito de desmonte, las acciones de evaluación y supervisión realizadas posteriormente evidenciaron que se ha producido una afectación a la calidad del agua subterránea debido a las infiltraciones de drenajes provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte. Esto indica que el sistema de subdrenaje implementado no ha logrado capturar la totalidad de las filtraciones.

En este contexto, las medidas adoptadas por el administrado han resultado insuficientes, ya que no han logrado evitar que una parte de los drenajes generados se infiltre y alcance cuerpos de agua subterránea, alterando su calidad. Por tanto, el administrado debió implementar medidas complementarias a las ya ejecutadas, como la instalación de sistemas adicionales de captación en aquellas áreas que aún no cuenten con dicho sistema.

Respecto a los puntos (xix) al (xxii), relacionados con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto “Ampliación del Depósito de Relaves Filtrados, Cianurados y Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 097-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de julio de 2018 (en adelante, **la MEIA 2018**), se ha revisado el Informe de Absolución de Observaciones formuladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, **el SERNANP**), identificando que en respuesta a la observación n.º 15, el administrado señaló que en el MEIA 2018 las obras de drenaje subterráneo no formarían parte del proyecto, dado que estas ya habían sido implementadas previamente, conforme al siguiente detalle:

Figura n.º 9: Respuesta a la observación n.º 15 del Informe de Absolución de Observaciones

	
<u>OBSERVACION N°15</u>	
Especificar si las obras de drenaje de agua subterráneas forman parte del presente proyecto, si fuera así detallar la ubicación a través del shape file georreferenciado a fin de observar su relación en relación al presente proyecto de depósito de relaves y depósito de desmonte	
<u>Respuesta</u>	
En atención a la pregunta, se precisa que las obras de drenaje subterráneo no formarán parte de este proyecto, ya que dichas obras fueron implementadas en el proyecto inicial.	

Fuente: MEIA 2018, Informe de Absolución de Observaciones formuladas por el SERNANP.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Si bien en el EIA 2005 el administrado contempló la ejecución de obras de drenaje de agua subterránea, estas no han logrado captar la totalidad de los drenajes generados e infiltrados en el depósito de relaves cianurados y en el depósito de desmonte Curaubamba. Esto quedó evidenciado durante las acciones de evaluación y supervisión, donde se verificó una afectación a la calidad del agua subterránea.

Asimismo, en el Informe de Supervisión n.º 347-2020-OEFA/DSEM-CMIN con fecha 30 de junio de 2020 (en adelante, **el Informe de Supervisión**), se señaló lo siguiente:

“33. Sin perjuicio de lo expuesto, de forma referencial en el subpunto 2.5.1.9.3 “Instalaciones auxiliares del Depósito de Relaves Cianurado y Depósito de Desmonte Curaubamba, del punto 2.5.1.9 “Alcances de los componentes del proyecto” del subnumeral 2.5.1 “Construcción”, del numeral 2.5 “Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto de explotación y cronograma estimado, del Capítulo II. “Descripción del proyecto”, de la MEIA Parcoy 2018, se tiene lo siguiente:

“(…)

2.5.1.9.3 Instalaciones auxiliares del depósito de relaves cianurado filtrados y depósito de desmonte Curaubamba

“(…)

33.1.1. Obras hidráulicas

“(…)

- Obras de drenaje de aguas subterráneas***

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Sistema de drenaje de aguas subterráneas en el depósito de relaves filtrados

Para controlar las aguas que se pudieran infiltrar en el depósito de relaves y del agua contenido en los relaves por su contenido de humedad, se implementará un sistema de drenaje en las bases y a la mitad de altura de los terraplenes de relaves. Dicho dren estará compuesto por tuberías colectoras de 4” de diámetro, a manera de espina de pescado, las cuales se conectarán a una tubería de conducción no perforada del mismo diámetro que se encargara de evacuar estas posibles aguas a la tubería que lleva hacia la planta de degradación de cianuro existente.

Figura n.º 2.31 Sistema de drenaje de infiltración del depósito de relaves Curaubamba (cota 2605 m.s.n.m.)

(...)

Cabe hacer mención que el depósito de relaves cianurados, filtrados Curaubamba, está recubierto con geomembrana HDPE 1.5 mm en su conjunto (base y las zonas laterales), en el interior de esta, se ha instalado un sistema de captación de aguas (tipo espina de pescado) con tuberías perforadas de HDPE 6” y recubiertas con geomembrana, el cual recolecta las aguas de infiltración producto de las lluvias que se pudieran generar, como también en el dique de esta se ha instalado un sistema de captación de aguas con tuberías perforadas de HDPE 6” y recubiertas con geomembrana, para las lluvias y filtraciones que se pudiera suscitar.

Conviene señalar que de acuerdo a los análisis efectuados al material del depósito de desmonte Curaubamba, no son generadores de drenaje ácido, sin embargo, se prevé que las aguas de infiltración y superficiales del depósito de desmontes que se generen serán derivadas a la poza y conducidas a la Planta de Tratamiento de Chilcapampa.

Las aguas de contacto del depósito de relaves Curaubamba (aguas de infiltración y superficiales del depósito), debido al carácter generador de acidez del material, serán derivadas a través de una tubería a la Planta de Degradación de cianuro para su tratamiento previo a su descarga al río Parcoy.

(Subrayado agregado)

(...)

35. De los instrumentos ambientales citados se desprende que la posible filtración sería direccionada hacia la planta de tratamiento Chilcapampa (Planta de degradación de cianuro); sin embargo, lo observado por la DEAM no coincide con lo declarado por el administrado, toda vez que se

está determinando alteración en el agua subterránea debido a la influencia de los depósitos de relaves filtrados ubicados encima de los DDM n.º 8 y n.º 6.”

Como se observa, si bien el administrado en el MEIA 2018 señala haber implementado medidas de captación de subdrenajes, lo verificado por la DEAM no corrobora lo indicado en el IGA del administrado. Esto se debe a que se identificó una alteración en la calidad de las aguas subterráneas, influenciada por el depósito de relaves filtrados.

Ahora bien, de la revisión del ICM3, se advierte que, para el CE2: Obras de drenaje de aguas subterráneas, se ha considerado el presupuesto del EIA 2005 correspondiente a la actividad de obras de drenaje subterráneo, con una inversión de US\$ 131,999.50.

Dicho monto representa el costo total de la implementación de las obras de drenaje subterráneo en el momento en que se ejecutaron los componentes mineros (depósito de relaves cianurados y depósito de desmonte curaubamba). No obstante, en el contexto de las acciones de evaluación y supervisión, se constató que estos componentes mineros ya estaban implementados, al igual que las obras de drenaje subterráneo. Si bien estas obras no lograron captar en su totalidad los drenajes generados, lo que exige la implementación de medidas complementarias, no resulta factible considerar el costo total como si dichas obras no se hubieran ejecutado, ya que éstas corresponden a una actividad previa a la implementación del depósito de relaves y del depósito de desmonte.

Cabe señalar que el MEIA 2018 fue aprobado posteriormente a la evaluación de 2017 y, en relación con las obras de drenaje de agua subterránea, establece lo siguiente:

“INFORME DE ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA SEGÚN INFORME TÉCNICO n.º 173-2018-ANA-DCERH/AEIGA, DERIVADAS DEL AUTODIRECTORAL n.º 026-2018-SENACE-JEF/DEAR

(...)

OBSERVACIÓN n.º 6

Para el caso de las aguas de contacto generadas, el administrado deberá de escribir cuales son las medidas de manejo ambiental con las que cuenta el depósito de desmontes y el depósito de relaves cianurados en la situación actual y con la ejecución del proyecto (desde su captación, derivación, tratamiento y disposición final) a fin de garantizar la protección del recurso hídrico.

Por otro lado, en el Cuadro n.º 2.121 del ítem 2.12 (descripción de la etapa de operación y mantenimiento) presentan los efluentes y vertimiento de la U.P Parcoy que se genera durante el desarrollo de sus operaciones.

Deberá indicar el manejo y disposición final de los efluentes, para lo cual señalará los puntos de vertimientos en cada cuerpo receptor, el caudal y volumen anual de vertimiento en el cuerpo receptor, los mismos que deberán guardar relación con las autorizaciones de vertimiento vigentes. Finalmente, CMHSA señalará si el proyecto contemplará un nuevo vertimiento en el cuerpo receptor (a los ya aprobados y lo otorgados con autorización de vertimiento), de ser el caso, el administrado deberá indicar los caudales mensuales, anuales y los caudales máximos, mínimos y promedio de aguas residuales a verter ($m^3/año$, m^3/mes y L/s), régimen de vertimiento (permanente o intermitente), dispositivo de descarga, evaluación del efecto del vertimiento en condiciones críticas, determinación de la zona de mezcla, ubicación del nuevo punto de vertimiento y nuevos puntos de control en el cuerpo receptor en coordenadas UTM, datum WGS 84 y zona correspondiente.

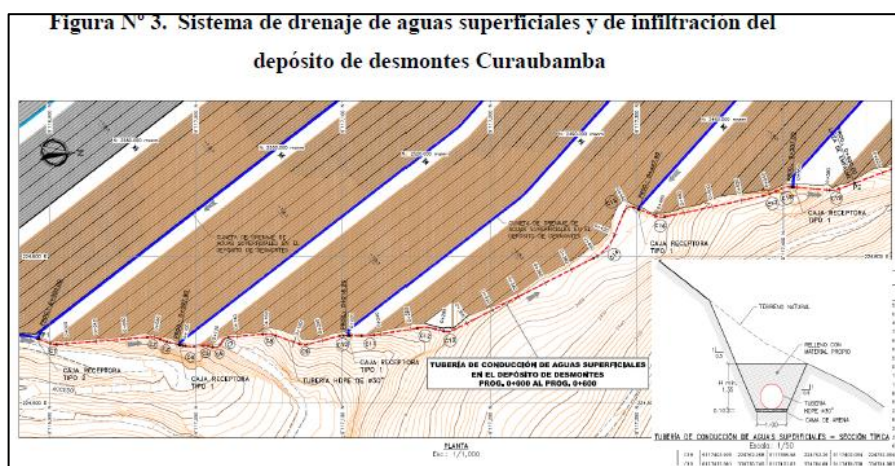
Respuesta:

(...)

Obras de drenaje de aguas subterráneas

- Sistema de drenaje de aguas subterráneas en el depósito de desmontes

Para controlar las aguas subterráneas a nivel de la cimentación del depósito de desmontes, actualmente se tiene implementado un dren tipo francés, en el área de emplazamiento de este a lo largo de la quebrada Curaubamba. Dicho dren está compuesto por una zanja de sección rectangular, de 1m de ancho por 1 m de alto, rellena con grava y para mejorar su capacidad hidráulica se ha colocado una tubería perforada de 12" de diámetro, cabe indicar que las aguas de este dren se descargan directamente a la quebrada Curaubamba.

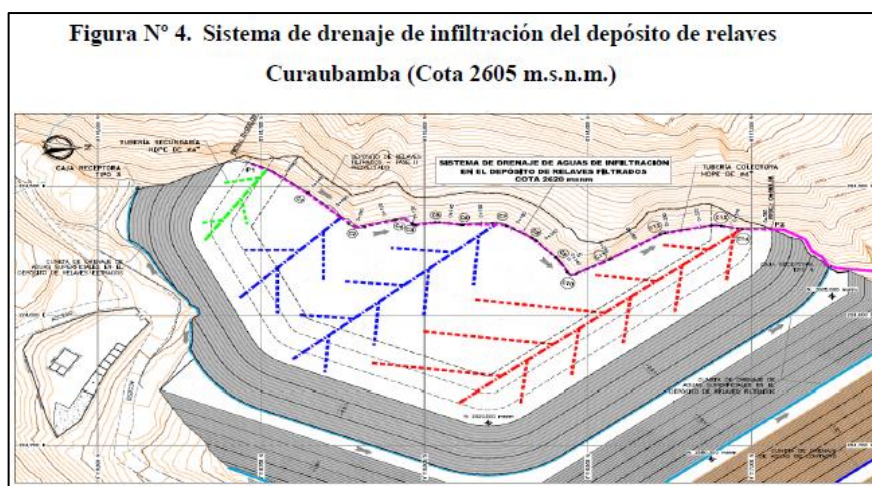


- Sistema de drenaje de aguas subterráneas en el depósito de relaves filtrados

Para controlar las aguas que se pudieran infiltrar en el depósito de relaves y del agua contenido en los relaves por su contenido de humedad, se implementará un sistema de drenaje en las bases y a la mitad de altura de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

terraplenes de relaves. Dicho dren estará compuesto por tuberías colectoras perforadas de 4" de diámetro, a manera de espina de pescado, las cuales se conectarán a una tubería de conducción no perforada del mismo diámetro, que se encargara de evacuar estas posibles aguas a la tubería que lleva hacia la planta de degradación de cianuro existente.



(...)"

El subrayado es agregado

Como se observa en el MEIA 2018, respecto a las aguas subterráneas en el depósito de desmonte, se indica que este ya cuenta con un dren tipo francés y que su capacidad hidráulica será mejorada mediante la instalación de una tubería perforada de 12" de diámetro. En cuanto al depósito de relaves filtrados, se implementará un sistema de drenajes en forma de espina de pescado.

Es importante señalar que el MEIA 2018 contempla la ampliación de los depósitos de relaves y desmonte Curaubamba, lo que implica la necesidad de ejecutar medidas complementarias a las establecidas en el EIA 2005. Entre estas medidas se incluyen la mejora del sistema de infiltración tanto del depósito de relaves de cianuración como del depósito de desmonte. No es procedente considerar los costos totales del EIA 2005, ya que este presupuesto reflejaría el costo de no haber ejecutado ninguna actividad, lo cual no es el caso. Lo que corresponde es incluir el costo de las medidas complementarias y adicionales a las ya implementadas, tal como se indica en el MEIA 2018.

Por lo tanto, se considera el reforzamiento del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte, mediante la colocación de una tubería perforada de 12" de diámetro, así como la implementación de un sistema de drenajes en espina de pescado en el terraplén del depósito de relaves.

En ese sentido, el costo evitado CE2: Obras de drenaje de aguas subterráneas queda establecido de la siguiente manera:

Depósito de desmonte Curaubamba

De manera referencial, se toma en cuenta el presupuesto indicado en el Anexo 2.15 - Cronograma del MEIA 2018:

Figura n.º 10: Presupuesto destinado para el sistema de drenaje de aguas de superficiales en el depósito de desmontes



GEOSERVICE

ANÁLISIS Y DISEÑO

CRONOGRAMA VALORIZADO MENSUAL



MINERO HORIZONTE

PROYECTO: ESTUDIO DEFINITIVO PARA LA MODIFICACION DEL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y DESMONTES CURAUBAMBA

CLIENTE: CONSORCIO MINERO HORIZONTE

ETAPA: CAPEX

item	Actividades	und	metrado	Precio (US)	Total	Periodo		
						MES 1	MES 2	MES 3
4	SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL DEPÓSITO DE DESMONTES				\$195,754.50			
4.01	INSTALACION DE TUBERIAS				\$164,827.28			
04.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS EN TERRENO NORMAL C/MAQ.	m3	2,360.96	3.34	\$7,885.61	\$7,885.61		
04.01.02	CAMA DE ARENA	m3	13.00	39.89	\$518.57		\$518.57	
04.01.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA NO PERFORADA HDPE D=30"	m	992.00	113.85	\$112,939.20		\$112,939.20	
04.01.04	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	m3	1,904.64	19.88	\$37,864.24		\$15,776.77	\$22,087.47
04.01.05	CAJA RECEPTORA	und	6.00	936.61	\$5,619.66		\$5,619.66	

Fuente: Anexo 2.15 del MEIA 2018.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Si bien se menciona un sistema de drenaje de aguas superficiales en el depósito de desmonte, se identifican actividades similares para el mejoramiento del sistema de drenaje de aguas subterráneas en dicho depósito, tales como: (i) excavación, (ii) cama de arena y (iii) relleno con material propio. En cuanto al suministro e instalación de tubería, se observa que el costo considerado en el MEIA 2018 corresponde a una tubería HDPE de 30" de diámetro, mientras que el mejoramiento del drenaje subterráneo debe realizarse con tubería de 12" de diámetro. Para garantizar un costo razonable, se toma como referencia el EIA 2005, en el cual se detalla el costo por metro lineal de una tubería HDPE de 12" de diámetro, según el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Figura n.º 11: Costo unitario de suministro e instalación de tubería HDPE
de 12” de diámetro**

OBRA: ESTUDIO DEFINITIVO DE DEPÓSITO DE RELAVES FILTRADOS Y DEL DEPÓSITO DE DESMONTE DE MINA EN LA QUEBRADA CURAUBAMBA PROPIETARIO: CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. PRESUPUESTO DE OBRAS HIDRAULICAS									
0	OBRAS DE DRENAJE SUBTERRANEO								131,999.30
0.1	DREN COLECTOR LONGITUDINAL								96,656.87
0.1.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS								25,559.30
0.1.1.1	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS CRETROEXCAVADORA	M3	470.00	3.59	1,687.30				
0.1.1.2	EXCAVACION EN ROCA	M3	1,700.00	12.00	20,400.00				
0.1.1.3	RELLENO CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	M3	868.00	4.00	3,472.00				
0.1.2	DREN LONGITUDINAL								71,091.37
0.1.2.1	GEOTEXTIL NO TEJIDO : E = 3.00 MM.	M2	2,170.00	1.74	3,775.80				
0.1.2.2	CAMA DE ARENA	M3	217.00	4.76	1,032.92				
0.1.2.3	TUBERIA PERFORADA HDPE -ø=12" C - 7.5	M	2,170.00	27.52	59,718.40				
0.1.2.4	RELLENO CON GRAVA T _{max} = 2"	M3	1,085.00	6.05	6,564.25				
0.2	DRENEJOS FRANCISES								35,348.83
0.2.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS								11,515.35
0.2.1.1	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS CRETROEXCAVADORA	M3	2,324.81	1.23	2,859.52				
0.2.1.2	RELLENO CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	M3	552.65	4.00	2,210.60				
0.2.1.3	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE A BOTADERO D = 1 KM	M3	2,215.20	2.91	6,446.23				
0.2.2	DREN SECUNDARIO								23,832.48
0.2.2.1	GEOTEXTIL NO TEJIDO : E = 3.00 MM.	M2	5,968.62	1.74	10,385.40				
0.2.2.2	CAMA DE ARENA	M3	110.53	4.76	526.12				
0.2.2.3	TUBERIA PERFORADA HDPE -ø=14" C - 7.5	M	1,105.30	3.22	3,559.07				
0.2.2.4	RELLENO CON GRAVA T _{max} = 2"	M3	1,547.42	6.05	9,361.89				

Fuente: EIA 2005.

(*) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En este contexto, el siguiente cuadro presenta el metrado y los precios considerados para la estimación del costo asociado al mejoramiento de las obras de drenaje en el depósito de desmonte Curaubamba:

**Cuadro n.º 4: Estimación del costo del sistema de drenaje de agua
subterránea para el depósito de desmonte**

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado	Precio (US\$)*
1	Excavación de zanjas en terreno normal C/maquina	m³	2,360.96	3.34
2	Cama de arena	m³	13	39.89
3	Suministro e instalación de tubería no perforada HDPE D=12"	m³	992	27.52
4	Relleno con material propio seleccionado	m³	1,904.64	19.88

Referencia:

(*) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Para mayor detalle sobre las estimaciones correspondientes, consultar el Anexo n.º 1.

Depósito de relaves cianuración Curaubamba

Como referencia, se toma en consideración el costo consignado en el Anexo 2.15 del Cronograma del MEIA 2018, cuya inversión asciende a **US\$ 24,515.71¹⁷**, conforme se aprecia a continuación:

Figura n.º 12: Presupuesto destinado para el sistema de drenaje de aguas de infiltración de en el depósito de relaves filtrados



GEOSERVICE
ASOCIADOS S.A.S.

CRONOGRAMA VALORIZADO MENSUAL



MINERO HORIZONTE

PROYECTO: ESTUDIO DEFINITIVO PARA LA MODIFICACION DEL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y DESMONTES CURAUBAMBA
CLIENTE: CONSORCIO MINERO HORIZONTE
ETAPA: CAPEX

Item	Actividades	und	metrado	Precio (US)	Total	Periodo		
						MES 1	MES 2	MES 3
5	SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS DE INFILTRACIÓN EN EL DEPÓSITO DE RELAVES FILTRADOS				\$24,515.71			
5.01	TUBERIA COLECTORA (TUBERIA HDPE NO PERFORADA HDPE D=4")	m	1,157.00	19.57	\$22,642.49			\$22,642.49
5.02	CAJA RECEPTORA	und	2.00	936.61	\$1,873.22			\$1,873.22

Fuente: Anexo 2.15 Cronograma del MEIA 2018.

Referencia: Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Así pues, De acuerdo con lo expuesto previamente, se procede a determinar el monto total correspondiente a las obras de subdrenaje de aguas subterráneas, el cual será estimado en detalle en el Anexo n.º 1 del presente informe.

Por otro lado, en atención a lo alegado por el administrado en los puntos (xxiii) y (xxiv), se concluye que se ha llevado a cabo una revisión integral de los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de reconsideración y en sus escritos complementarios 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con la finalidad de garantizar que la determinación de la multa se realice en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad, analizando la proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta.

Finalmente, respecto a los puntos (xxv) y (xxvi), descargos correspondientes al escrito complementario 6, cabe precisar que el administrado, en sus escritos previos, ha remitido información relacionada con la implementación de obras de drenaje; sin embargo, en el presente escrito no ha presentado información adicional sobre dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, las obras de drenaje de aguas consideradas para la estimación del costo evitado constituyen actividades complementarias a las establecidas en el EIA 2005, cuya implementación corresponde al administrado. Si bien este manifestó su intención de implementar tales obras, durante las acciones de evaluación ambiental y supervisión se constató la afectación de la calidad del agua subterránea. Esta situación se origina por la infiltración de lixiviados a través del suelo hasta alcanzar las aguas subterráneas, producto de una captación deficiente o incompleta por parte del sistema de drenaje implementado.

En ese sentido, resulta necesario implementar obras de drenaje adicionales que permitan captar de forma efectiva las aguas no interceptadas por el sistema existente y que contribuyen a la degradación de la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Por lo tanto, la estimación de los costos para las obras de drenaje de aguas subterráneas resulta razonable, en tanto responden a la necesidad de complementar el sistema previamente implementado con la finalidad de controlar adecuadamente la infiltración de lixiviados y mitigar su impacto sobre el medio ambiente.

En relación con el Estudio Hidrogeológico, en el Anexo n.º 2 del escrito complementario 6, el administrado presentó la *“Propuesta del Estudio del Depósito de Relaves Cianurados Espesados o Filtrados y el Diseño del Dique de Desmante de Mina en la Quebrada Curaubamba a nivel definitivo, Apartado: Estudio Hidrogeología.”*, en el cual se señala que el Estudio de Hidrogeología, en el sitio del proyecto, permitirá determinar el régimen de agua subterránea. Asimismo, se indica que el alcance del estudio comprende la quebrada Curaubamba. Lo mencionado se detalla a continuación:

Figura n.º 13: Extracto de la Propuesta de Estudio del Depósito de Relaves Cianurados Espesados o Filtrados y el Diseño del Dique de Desmante de Mina en la Quebrada Curaubamba a nivel definitivo

Alcance del servicio
Estudio del depósito de relaves cianurados espesados o filtrados (a. Servicios de ingeniería e b. Investigaciones geotécnicas campo y laboratorio)
(...)
- Estudio de Hidrogeología de la Quebrada Curaubamba
(...)
Diseño del dique de desmante de mina en la quebrada Curaubamba a nivel definitivo (a. Servicios de ingeniería e b. Investigaciones geotécnicas campo y laboratorio)
(...)

(...)

2.3 Producto Final

El producto final será el Estudio de Hidrogeología el cual será parte integrante del Informe Final que sustente la alternativa seleccionada del tratamiento de relaves y el diseño básico de las obras de la cancha de relaves y la presa de desmante de mina.

Fuente: Anexo n.º 2 del escrito complementario 6.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Cabe señalar que la propuesta presentada por el administrado fue elaborado por la empresa Geoservice Ingeniería S. R. L, información que se corrobora con el escrito n.º 1522784, presentado el 21 de marzo de 2005 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM, como parte del proceso de evaluación del EIA 2005. En dicho documento, se precisa que el Estudio de Hidrogeología fue desarrollado por la referida empresa, conforme al siguiente detalle:

Figura n.º 14: Extracto del escrito n.º 1522784

SEGECO S.A.	CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES REALIZADAS AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DEPÓSITOS DE RELAVES CIANURADOS FILTRADOS Y EL DEPÓSITO DE DESMONTE DE MINA EN LA QUEBRADA CURAUBAMBA Según Observación Técnica N° 033-04-INRENA-OGATEIRN-UGAT	

(...)

2. **Observación N° 7:** Explicar con *mayor* detalle el estudio hidrogeológico y la metodología empleado para su elaboración.

Observación No Levantada: *Precisar con mayor detalle el estudio hidrogeológico, incluir la metodología empleada.*

RESPUESTA

Ver a continuación el Estudio de Hidrogeología de la Quebrada Curaubamba realizado por la Empresa GEOSERVICE Ingeniería SRL.

Fuente: Escrito n° 1522784 del 21 de marzo de 2005, presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Por tanto, como se ha señalado en los párrafos precedentes, si bien el administrado realizó un Estudio de Hidrogeológico en el marco del EIA 2005, dicho estudio fue elaborado de manera previa a la implementación de los componentes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba. En ese sentido, los lixiviados generados a partir de la operación de dichos componentes han modificado la hidrología de la zona, evidenciándose su afectación tanto en la evaluación ambiental como en las acciones de supervisión realizadas. Por ello, resulta necesario llevar a cabo una actualización del estudio hidrogeológico que refleje las condiciones actuales del sitio.

Ahora bien, en relación con las Facturas n.ºs 001-0559, 001-0585, 001-0587 y 001-0618, corresponden al Estudio de Hidrogeológico realizado para el EIA 2005, por lo que no requiere mayor análisis al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente.

Como resultado de lo antes desarrollado, se desvirtúan los descargos presentados por el administrado respecto a este extremo.

En consecuencia, se ha reexaminado el cálculo de la multa a la luz de los nuevos elementos aportados, quedando este conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes; por lo que, cualquier variación en el monto de la sanción se sustenta

en una evaluación técnica y legal debidamente motivada, garantizando la predictibilidad y coherencia en la aplicación del régimen sancionador.

B.2. Respecto a la probabilidad de detección

El administrado alega lo siguiente:

- (i) El Informe Económico n.º 3 ha considerado una probabilidad de detección media, equivalente a 0.50, según lo indicado en el informe mencionado. La infracción fue identificada durante una supervisión regular, siendo la primera detección en 2017 por parte de la DEAM; sin embargo, señala que ésta no realiza supervisiones regulares de acuerdo con el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2019-OEFA-CD.
- (ii) Posteriormente, en 2019, se llevó a cabo una supervisión especial que continuó con el monitoreo basado en la información obtenida por la DEAM. Fue durante esta supervisión especial donde se realizaron los hallazgos que originaron el PAS. Además, OEFA ya contaba con la información proporcionada por la DEAM en el marco de dicha supervisión especial.
- (iii) Por lo tanto, considerando referencialmente el Anexo II de la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA, corresponde una probabilidad de detección de 0.75.
- (iv) De la misma manera, en términos probabilísticos, durante la supervisión de 2019, la probabilidad de detección era alta, dado que ya se habían realizado estudios previos por parte de la DEAM.

Respuesta a dichos descargos

Sobre los puntos (i) al (iv), cabe señalar que la DEAM del OEFA actuó conforme al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el PLANEFA**) 2017¹⁸, en el cual se dispuso la realización de una evaluación ambiental en el área de influencia de la unidad fiscalizable Acumulación Parcoy n.º 1, de titularidad del administrado, entre el 15 al 22 de marzo de 2017 y del 29 de julio al 15 de agosto de 2017. Esta evaluación tuvo como objetivo determinar la calidad ambiental y las posibles fuentes de alteración en la zona de influencia, y los resultados obtenidos fueron plasmados en el Informe n.º 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.

¹⁸

Mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2017-OEFA/CD, publicada el 01 de febrero de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA correspondiente al año 2017, el cual comprende el Plan Anual de Evaluación Ambiental, que está orientado a ejecutar acciones de evaluación ambiental en las áreas de influencia de las actividades fiscalizables de competencia del OEFA, en aras de otorgar un soporte efectivo a la función supervisora.

Con base en los hallazgos de esta evaluación, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) dispuso una acción de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado. Esta supervisión se llevó a cabo del 1 al 5 de agosto de 2019, y durante la misma se realizaron muestreos ambientales para verificar la continuidad de los resultados observados en la evaluación ambiental del 2017.

Es importante señalar que, si bien la DEAM no realiza supervisiones regulares, sí ejecuta acciones específicas de evaluación y monitoreo conforme al PLANEFA y las normativas correspondientes. En este caso, los hallazgos de la supervisión de 2019, basados en la información de 2017, justificaron la activación del PAS.

Ahora bien, en relación con el tipo de supervisión, es pertinente señalar que, según el Anexo B1-1 Calidad ambiental de agua superficial del Informe n.º 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME, se especifica que el tipo de evaluación es "Regular". Esta evaluación forma parte del soporte técnico para la función de supervisión directa, ya que proporciona información sobre los posibles impactos y riesgos derivados de las actividades supervisadas, en cumplimiento con lo establecido en el PLANEFA, según se detalla a continuación:

Figura n.º 15: Anexo B1-1 Calidad ambiental de agua superficial del Informe n.º 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME

		PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Evaluación
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"					
REPORTE DE MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE AGUA SUPERFICIAL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA UNIDAD MINERA ACUMULACIÓN PARCOY N° 1					
Tipo de Evaluación	Regular	☒	Monitoreo de la calidad ambiental de agua superficial en el área de influencia de la unidad minera Acumulación Parcoy		
	Especial	☐			
	Otro	☐			
1. DATOS DEL ADMINISTRADO					
Razón social del administrado		CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. (CMHSA)			
Área de operación o proyecto		UNIDAD MINERA ACUMULACIÓN PARCOY N° 1			
Distrito		Parcoy – Pías			
Provincia		Pataz			
Departamento		La Libertad			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

De igual manera, la acción de supervisión realizada del 1 al 5 de agosto de 2019 también se enmarca en una supervisión regular, como se demuestra a continuación:

Figura n.º 16: Acta de supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 1 al 5 de agosto de 2019

Acta de Supervisión						
Expediente N° 259-2019-DSEM-CMIN						
1. Datos Generales						
Nombre o denominación social del Administrado	CONSORIO MINERO HORIZONTE S.A.			RUC/DNI	20136150473	
Unidad Fiscalizable	ACUMULACION PARCOY N° 1					
	LA LIBERTAD	PATAZ		PARCOY		
Dirección y/o Referencia	—					
Actividad o función desarrollada	Explotación y Beneficio		Etapas	Operación		
Tipo de supervisión	X	Regular	Orientativa	No aplica	Estado	En actividad
		Especial				

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Como se puede observar, tanto la evaluación efectuada en 2017 como la supervisión realizada en 2019 corresponden a evaluaciones y supervisiones regulares. En este contexto, se debe considerar que la presente infracción implica una probabilidad de detección media.

A mayor abundamiento, el propósito de la evaluación ambiental es verificar la calidad ambiental e identificar las fuentes de alteración en el ambiente, sin que se pueda prever de antemano si se detectará o no un incumplimiento ambiental. En este sentido, la autoridad despliega esfuerzos trasladando el personal a campo con el fin de identificar posibles infracciones.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones previamente expuestas, la probabilidad de detección asignada (0.50) se justifica en el tipo de evaluación y supervisión realizada (regular). De esta forma, se desvirtúan los argumentos presentados por el administrado respecto a este extremo.

B.3. Respecto a la prohibición de reforma en peor

El administrado argumenta lo siguiente:

- (i) La Resolución Directoral I impuso una multa ascendente a 16.9701 UIT, la cual fue declarada nula por el TFA en lo que respecta al monto de la multa. En consecuencia, la DFAI realizó un nuevo cálculo de la multa mediante el Informe Económico n.º 3 (ICM3), fijándola en 1,421.727 UIT, lo que constituye una clara contravención de la prohibición de la reforma en peor, pues, al haber impugnado la Resolución Directoral I, se les ha puesto ahora en una situación más gravosa de la que se encontraba antes de presentar la impugnación.

- (ii) Para sustentar la figura de prohibición de reforma en peor, se citan extractos de pronunciamientos del Tribunal Constitucional y otros órganos jurisdiccionales, donde se analiza dicha prohibición.
- (iii) Ahora bien, pareciera que OEFA considera que existen dos situaciones distintas, una en la que aplica la prohibición de la reforma en peor y otra en la que no la aplica: (i) Cuando el TFA declara la nulidad de una multa, en algunos casos el propio TFA (que tiene una Oficina de Asuntos Económicos) procede a hacer el recálculo. En estos casos, si la multa que recalcula el TFA es mayor a la calculada por la DFAI, aplica la prohibición de reforma en peor y prevalece la multa de primera instancia; y, (ii) Cuando el TFA declara la nulidad de una multa y no realiza un recálculo, sino que devuelve el expediente a primera instancia, la DFAI recalcula un monto mayor y no aplica la prohibición de reforma en peor.
- (iv) Es clara esta diferenciación (que no tiene base legal) que realiza OEFA ya que en varias resoluciones (a manera de ejemplo la Resolución n.º 018-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.º 026-2022-OEFA/TFA-SE) el TFA no devuelve el expediente, sino que fija el monto de la nueva multa, aplicando la prohibición de reforma en peor.
- (v) De igual forma presenta la Resolución Directoral aq 01615-2023-OEFA-DFAI, donde la DFAI aplica adecuadamente la prohibición de reforma en peor.
- (vi) En el Informe legal elaborado por el Dr. Jorge Danós Ordoñez y la Dra. Laura Francia sobre la prohibición de la reforma en peor en el presente proceso sancionador, se indica que, con la interposición de un recurso de apelación, el superior no podría imponer una sanción mayor a la impuesta por la instancia inferior. Así, la DFAI, al recalcular la multa impuesta por la misma infracción, la cual es más de ochenta (80) veces mayor a la original, vulnera el principio de prohibición de la reforma peyorativa.
- (vii) La Resolución n.º 02036-2023-OEFA/DFAI, aunque no sea una resolución del TFA, no exime al OEFA, a través de todos sus órganos y direcciones, a cumplir con un principio constitucional, menos aún, cuando como en el presente caso, el recálculo de la sanción es exorbitantemente mayor a la originalmente impuesta, considerar que el principio de la prohibición de la reforma en peor únicamente vincula a la segunda instancia implica una interpretación en extremo literal del artículo 258° del TUO de la LPAG que atenta contra el espíritu de esta garantía constitucional.

Respuesta a dichos descargos

En relación a los argumentos presentados por el administrado en los puntos del (i) al (vii), corresponde indicar que mediante Resolución n.º 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio contenido en los considerandos 36 al 45 de la citada Resolución, respecto a la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, tal y como se detalla a continuación:

“Análisis del TFA

36. *El esclarecimiento de la presente cuestión controvertida –dado el contexto en el que se emitió el acto impugnado– parte por traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG¹⁹, en virtud del cual, la declaración de nulidad del acto administrativo —basada en una constatación de vicios que afectan su validez—, retrotrae sus efectos hasta el momento mismo en el que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.*

37. *Ello se condice con el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG²⁰, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc, de lo cual se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG²¹.*

(...)

40. *Considerando lo expuesto resulta importante resaltar que, **ante el devenir de un acto inmerso en alguna de las causales de nulidad establecidas por el propio legislador, la consecuencia lógica que se produce es que sus efectos indefectiblemente cesen, teniéndose por inexistente incluso con efecto retroactivo.*** (...).

(...)

44. *Lo dicho, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a partir de la cual esta prohibición se erige como una garantía constitucional, que aun cuando tiene su origen en fundamentos en el derecho procesal, se ejerce también en el marco del PAS, proyectando sus efectos allá donde ejerce el Estado su poder de sanción²².*

19

TUO de la LPAG

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”*

20

TUO de la LPAG

“Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

(...)

17.2 *También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.”*

21

TUO de la LPAG

“Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...).”*

22

Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 1803-2004-AA.

45. Bajo dicho entendido, para este Colegiado no se producirá la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, habida cuenta que con dicho pronunciamiento se produjo que los efectos del mencionado acto desaparezcan, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.”

Subrayado agregado

De lo señalado por el TFA se tiene que no se produjo la contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción, debido a que con dicho pronunciamiento los efectos del mencionado acto desaparecen y, por tanto, la sanción se considera como no impuesta, no existiendo fundamento para asignar ultraactividad a la sanción fijada en la resolución anulada.

En ese sentido, en el presente caso, se tiene que la declaración de nulidad de la Resolución Directoral I, en el extremo de la sanción impuesta por la única conducta infractora de la Resolución Subdirectoral, produjo que sus efectos desaparezcan, por lo que, respecto de la sanción, esta se considera por no impuesta. Así pues, en línea con lo señalado por el TFA, se considera que la Resolución Directoral II no ha vulnerado el principio de reforma en peor, siendo el pronunciamiento emitido en la citada Resolución totalmente válido.

Por último, respecto a la Resolución Directoral n.º 01615-2023-OEFA-DFAI, donde la DFAI aplica la prohibición de reforma en peor, corresponde indicar que esta fue emitida con anterioridad (28 de junio de 2023) a la emisión de la Resolución n.º 551-2023-OEFA/TFA-SE, donde el TFA establece el criterio para la aplicación de la prohibición de reforma en peor, por lo que los pronunciamientos emitidos a partir de dicha fecha se encuentran alineados a lo señalado por la segunda instancia.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores

de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Actualización del Estudio Hidrogeológico.** Como se analizó en el apartado anterior, correspondía que el administrado actualizara el Estudio Hidrogeológico del EIA 2015, con el propósito de incorporar los cambios ocurridos a lo largo del tiempo. Esta actualización era necesaria para reflejar con precisión las nuevas condiciones ambientales derivadas de la implementación de los componentes mineros, asegurando así una evaluación acorde con la realidad actual del área de influencia.

23

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe precisar que un Estudio Hidrogeológico permite conocer la situación actual hídrico subterráneo, toda vez que, involucra diversas actividades que incluyen la elaboración de un inventario de fuentes de agua subterránea, el análisis de la climatología, la pluviometría, la hidrometría, la geología, la geofísica, el estudio del reservorio acuífero, la hidráulica subterránea, la hidrogeoquímica, la calidad del agua, la oferta y demanda hídrica, así como el balance hídrico tanto en el escenario actual como en el futuro.

Para la estimación de esta actividad, se tomarán en cuenta, referencialmente, las Facturas Electrónicas n.ºs E001-19, E001-38 y E001-42 presentadas por el administrado en el escrito de reconsideración, concerniente a la Actualización Hidrogeológica de las Operaciones de la Minera UP Parcoy, cuyo costo de inversión asciende a US\$ 59,354.00 (incluido IGV)²⁴. Asimismo, la fecha referencial de precios será la correspondiente a la emisión de la Orden de Compra n.º 4600038671, dado que dicho documento establece el monto acordado para la prestación del servicio.

- **CE2: Obras de drenaje de aguas subterráneas.** Conforme se analizó en el apartado anterior, se considerará los siguientes costos:

Depósito de desmonte Curaubamba

De manera referencial, se toma en cuenta el presupuesto indicado en el Anexo 2.15 - Cronograma del MEIA 2018:

Figura n.º 17: Presupuesto destinado para el sistema de drenaje de aguas de superficiales en el depósito de desmontes*



CRONOGRAMA VALORIZADO MENSUAL

PROYECT/ ESTUDIO DEFINITIVO PARA LA MODIFICACION DEL RECRECIMIENTO DEL DEPOSITO DE RELAVES Y DESMONTES CURAUBAMBA

CLIENTE: CONSORCIO MINERO HORIZONTE

ETAPA: CAPEX



Item	Actividades	und	metrado	Precio (US\$)	Total	Periodo		
						MES 1	MES 2	MES 3
4	SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL DEPOSITO DE DESMONTES				\$195,754.90			
4.01	INSTALACION DE TUBERIAS				\$194,827.29			
04.01.01	EXCAVACION DE ZANJAS EN TERRENO NORMAL C/MAQ.	m3	2,360.96	3.34	\$7,885.61	\$7,885.61		
04.01.02	CAMA DE ARENA	m3	13.00	39.89	\$518.57		\$518.57	
04.01.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA NO PERFORADA HDPE D=30"	m	962.00	113.85	\$112,939.20		\$112,939.20	
04.01.04	RELLENO CON MATERIAL PROPIO SELECCIONADO	m3	1,904.94	19.88	\$37,864.24		\$15,776.77	\$22,087.47
04.01.05	CAJA RECEPTORA	und	6.00	936.61	\$5,619.66		\$5,619.66	

Fuente: Anexo 2.15 del MEIA 2018.

Referencias:

(*) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Si bien se menciona un sistema de drenaje de aguas superficiales en el depósito de desmonte, se identifican actividades similares para el mejoramiento del sistema de drenaje de aguas subterráneas en dicho depósito, tales como: (i) excavación, (ii) cama de arena y (iii) relleno con material propio. En cuanto al suministro e instalación de tubería, se observa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el costo considerado en el MEIA 2018 corresponde a una tubería HDPE de 30” de diámetro, mientras que el mejoramiento del drenaje subterráneo debe realizarse con tubería de 12” de diámetro. Para garantizar un costo razonable, se toma como referencia el EIA 2005, en el cual se detalla el costo por metro lineal de una tubería HDPE de 12” de diámetro, según el siguiente detalle:

Figura n.º 18: Costo unitario de suministro e instalación de tubería HDPE de 12” de diámetro*

OBRA: ESTUDIO DEFINITIVO DE DEPÓSITO DE RELAVES FILTRADOS Y DEL DEPÓSITO DE DESMONTES DE MINA EN LA QUEBRADA CURAUBAMBA						
PROPIETARIO: CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.						
PRESUPUESTO DE OBRAS HIDRAULICAS						
0	OBRAS DE DRENAJE SUBTERRANEO					131,995.50
0.1	DREN COLECTOR LONGITUDINAL					96,856.67
0.1.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS					25,559.30
0.1.1.1	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS CRETROEXCAVADORA	M3	470.00	3.59	1,687.30	
0.1.1.2	EXCAVACION EN ROCA	M3	1,700.00	12.00	20,400.00	
0.1.1.3	RELLENO CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	M3	968.00	4.00	3,472.00	
0.1.2	DREN LONGITUDINAL					71,091.37
0.1.2.1	GEOTEXTIL NO TEJIDO ; E = 3.00 MM.	M2	2,170.00	1.74	3,775.80	
0.1.2.2	CAMA DE ARENA	M3	217.00	4.76	1,032.92	
0.1.2.3	TUBERIA PERFORADA HDPE -ø=12" C - 7.5	M	2,170.00	27.52	59,718.40	
0.1.2.4	RELLENO CON GRAVA T _{max} = 2"	M3	1,085.00	6.05	6,564.25	
0.2	DRENES FRANCESES					35,348.83
0.2.1	MOVIMIENTO DE TIERRAS					11,515.35
0.2.1.1	EXCAVACION NO CLASIFICADA PARA ESTRUCTURAS CRETROEXCAVADORA	M3	2,324.81	1.23	2,859.52	
0.2.1.2	RELLENO CON MATERIAL PROPIO COMPACTADO	M3	552.65	4.00	2,210.60	
0.2.1.3	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE A BOTADERO D = 1 KM	M3	2,215.20	2.91	6,446.23	
0.2.2	DREN SECUNDARIO					23,832.48
0.2.2.1	GEOTEXTIL NO TEJIDO ; E = 3.00 MM.	M2	5,968.62	1.74	10,385.40	
0.2.2.2	CAMA DE ARENA	M3	110.53	4.76	526.12	
0.2.2.3	TUBERIA PERFORADA HDPE -ø=14" C - 7.5	M	1,105.30	3.22	3,559.07	
0.2.2.4	RELLENO CON GRAVA T _{max} = 2"	M3	1,547.42	6.05	9,361.89	

Fuente: EIA 2005.

Referencias:

(*) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En este contexto, el siguiente cuadro presenta el metrado y los precios considerados para la estimación del costo asociado al mejoramiento de las obras de drenaje en el depósito de desmonte Curaubamba:

Cuadro n.º 5: Estimación del costo del sistema de drenaje de agua subterránea para el depósito de desmonte Curaubamba

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado	Precio (US\$)*
1	Excavación de zanjas en terreno normal C/maquina	m³	2,360.96	3.34
2	Cama de arena	m³	13	39.89
3	Suministro e instalación de tubería no perforada HDPE D=12"	m³	992	27.52
4	Relleno con material propio seleccionado	m³	1,904.64	19.88

Referencias:

(*) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Para mayor detalle sobre las estimaciones correspondientes, consultar el Anexo n.º 1.

Depósito de relaves cianuración Curaubamba

Como referencia, se toma en consideración el costo consignado en el Anexo 2.15 del Cronograma del MEIA 2018, cuya inversión asciende a **US\$ 24,515.71²⁵**, conforme se aprecia a continuación:

Figura n.º 19: Presupuesto destinado para el sistema de drenaje de aguas de infiltración de en el depósito de relaves filtrados*



CRONOGRAMA VALORIZADO MENSUAL

PROYECTO: ESTUDIO DEFINITIVO PARA LA MODIFICACION DEL RECRECIMIENTO DEL DEPÓSITO DE RELAVES Y DESMONTES CURAUBAMBA

CLIENTE: CONSORCIO MINERO HORIZONTE

ETAPA: CAPEX



Item	Actividades	und	metrado	Precio (US)	Total	Periodo		
						MES 1	MES 2	MES 3
5	SISTEMA DE DRENAJE DE AGUAS DE INFILTRACION EN EL DEPOSITO DE RELAVES FILTRADOS				\$24,515.71			
5.01	TUBERIA COLECTORA (TUBERIA HDPE NO PERFORADA HDPE D=4")	m	1,157.00	19.57	\$22,642.49			\$22,642.49
5.02	CAJA RECEPTORA	und	2.00	936.61	\$1,873.22			\$1,873.22

Fuente: Anexo 2.15 Cronograma del MEIA 2018.

Referencias:

(*) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

De acuerdo con lo expuesto previamente, se procede a determinar el monto total correspondiente a las obras de subdrenaje de aguas subterráneas, el cual será estimado en detalle en el Anexo n.º 1 del presente informe.

Entonces, una vez estimado el CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS²⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral I. Luego, el valor obtenido es transformado a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario²⁷. Finalmente, el resultado final es expresado en la UIT vigente a la emisión de la Resolución Directoral II. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁵ Monto a fecha de costeo, con IGV.

²⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁷ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir la infiltración de las aguas provenientes del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba en las aguas subterráneas, produciendo en los puntos de muestreo identificados como PC-01 (WGS 84: Zona 18, N: 9 116 566, E: 224 489); la presencia de los parámetros arsénico, plomo, zinc y cobre; y en el punto de muestreo identificado como PC-10 (WGS 84: Zona 18, N: 9 117 690, E: 224 633) la presencia de cianuro. ^(a)	US\$ 170,019.686
COS (anual) ^(b)	10.784%
COS _m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.033
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 258,355.528
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.775
Beneficio ilícito (S/)	S/. 975,292.118
Ajuste inflacionario desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral I hasta la fecha de emisión Resolución Directoral II ^(e)	1.140
Beneficio ilícito ajustado (S/)	S/. 1,111,833.015
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/. 4,950.00
Beneficio Ilícito (UIT)	224.613 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó -en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital del subsector Metales Preciosos (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú²⁸.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de los muestreos realizados en los puntos PC-01 y PC-10 (19 de agosto de 2017)²⁹ y la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (20 de setiembre de 2021).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde octubre 2020 hasta setiembre 2021). Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-10/2021-9/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = IPC$ a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II / IPC a la fecha de

²⁸ Según el MEIA 2018, señala lo siguiente:

“CAPÍTULO II: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
2.1. Antecedentes Generales del Proyecto Minero
(...)”

CMHSA realiza actividades mineras en su UP Parcoy consistente en la explotación de un yacimiento aurífero dentro de sus concesiones mineras en el distrito minero Parcoy.
(...)”

En consecuencia, se considera el COK correspondiente al subsector de Metales Preciosos.

²⁹ De acuerdo con el Informe n.º 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME del 18 de diciembre de 2017, “Informe de evaluación ambiental en el área de influencia de la unidad minera Acumulación Parcoy n.º 1, durante el año 2017”, los muestreos en los puntos PC-01 y PC-10 fueron realizados el 19 de marzo de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

emisión de la Resolución Directoral I = IPC agosto 2023/IPC setiembre 2021, equivalente a F= 112.042985 / 98.2953966184284. Se considera el redondeado a 3 decimales.

(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **224.613 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Conforme se ha señalado previamente, la DEAM realizó una evaluación ambiental en el área de influencia de la unidad fiscalizable Acumulación Parcoy n.º 1, entre el 15 al 22 de marzo de 2017 y del 29 de julio al 15 de agosto de 2017. Esta evaluación tuvo como objetivo determinar la calidad ambiental y las posibles fuentes de alteración en la zona de influencia, cuyos resultados obtenidos fueron plasmados en el Informe n.º 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.

A partir de los hallazgos identificados en dicha evaluación, la DSEM dispuso una acción de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado. Esta supervisión se llevó a cabo del 1 al 5 de agosto de 2019, y durante la misma se realizaron muestreos ambientales para verificar la continuidad de los resultados observados en la evaluación ambiental del 2017.

En efecto, los hallazgos detectados en la supervisión realizada en el 2019, basados en la información de 2017, justificaron la activación del presente PAS.

Ahora bien, de acuerdo con lo observado en las Figuras n.ºs 15 y 16 del presente informe, tanto la evaluación realizada en el 2017 como la supervisión efectuada en el 2019, corresponden a evaluaciones y supervisiones regulares. En este contexto, se debe considerar que la presente infracción implica una probabilidad de detección media.

En consecuencia, se considera una probabilidad de detección media³⁰ (0.50), dado que la infracción fue identificada a través de acciones de evaluación y supervisión regulares, siendo la primera detección durante la evaluación ambiental realizada por la DEAM del 15 al 22 de marzo de 2017 y del 29 de julio al 15 de agosto de 2017, y posteriormente verificada por la DSEM del 1 al 5 de agosto de 2019, donde se constató la persistencia del exceso de parámetros registrados en el punto de monitoreo PC-10.

30

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales afectados:

La conducta infractora es susceptible de generar una afectación potencial al suelo y a la flora, considerando que el área donde se ubica el depósito de relaves cianurados y el depósito de desmonte de mina (PC-01 y PC-10) está clasificada como una unidad de vegetación tipo “Matorral Arbustivo”, caracterizada por la presencia predominante de especies como *Acacia macracantha* Hum. & Bonpl. ex Willd., *Caesalpinia spinosa* (Molina) Kuntze, *Eucalyptus globulus* Labill., *Solanum asperolanatum*, *Monnina salicifolia*, *Calceolaria* sp., y *Dodonaea viscosa* var. *angustifolia*, entre otras.

De acuerdo con lo señalado en la MEIA 2018, en relación con la caracterización biológica de la flora, se indica lo siguiente:

“3.3.4 Caracterización biológica de la flora y fauna en el área de estudio:

3.3.4.1 Evaluación de Flora:

En el área de estudio la vegetación en su mayoría está dominada por especies de gramíneas y graminoides especializadas en sistemas de pajonales y vegetación asociada a roquedales, en las partes altas del proyecto, mientras que en la zona media y baja se observan cultivos asociados a arbustos, toda la cuenca del río Parcoy está dominado por matorral arbustivo, el cual acoge una importante comunidad de flora y fauna sobre todo la que se desarrolla junto a ríos y cauces debido a su complejidad topográfica, geológica y factores climáticos, constituyendo factor importante para la presencia y adaptación de especies vegetales, que a su vez constituyen la base de la red trófica.”

Asimismo, se considera que la calidad del **agua** subterránea es susceptible de ser alterada como consecuencia de la disposición de relave filtrado sobre el Depósito de Desmonte n.º 8 (DDM n.º 8). Esta conclusión se sustenta con la detección de concentraciones elevadas de arsénico, plomo, zinc y cobre en el agua subterránea monitoreada mediante el piezómetro PC-01 durante la Evaluación Ambiental 2017, así como en la presencia de altos niveles de plomo identificados en el mismo punto de monitoreo durante la Supervisión Regular 2019. De manera similar, también se advierte un potencial impacto negativo en la calidad del **agua**

subterránea asociado a la disposición de relave filtrado sobre el Depósito de Desmote n.º 6 (DDM n.º 6), debido a la detección de concentraciones elevadas de cianuro en las muestras tomadas del piezómetro PC-10. En ambos escenarios, la afectación podría extenderse a la calidad del agua superficial del río Parcoy, así como a la flora circundante.

Cabe precisar que la presencia de **cianuro** estaría asociada a la disposición de relaves cianurados filtrados sobre el depósito de desmote ubicado en el banco n.º 6, considerando que, según información proporcionada por el administrado, el material de desmote no contiene compuestos cianurados. Esta presencia de cianuro podría estar vinculada a procesos de precipitación-disolución bajo condiciones de pH alcalino, lo que favorecería su infiltración a través del material de desmote hasta alcanzar las aguas subterráneas. Ahora bien, existen diferentes formas cianuros que varían según su composición y estabilidad, cada una con un grado distinto de toxicidad, de las cuales³¹, la más tóxica es el cianuro libre.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, la litología correspondiente a la Formación Chota —constituida por areniscas y lutitas—, sobre la cual se encuentra instalado el piezómetro, descartaría la presencia natural de sulfatos en la zona.

En relación con la concentración de **arsénico**, cabe señalar que, en términos generales, todos los metales pesados presentan una alta toxicidad para los sistemas biológicos³², por lo que concentraciones elevadas de arsénico pueden afectar significativamente a los organismos³³. Según las condiciones fisicoquímicas del medio ambiente, ciertos compuestos de arsénico pueden disolverse fácilmente en el agua, lo que permite su incorporación por parte de los microorganismos y, en consecuencia, un aumento en su biodisponibilidad³⁴. Este elemento puede alcanzar cuerpos de agua como lagos, ríos o aguas subterráneas, al disolverse en el agua de lluvia o en la nieve. En estas condiciones, existe un

- ³¹ Gaviria C., A. C., & Meza S., L. A. (2006). *Análisis de alternativas para la degradación del cianuro en efluentes líquidos y sólidos del municipio de Segovia, Antioquia, y en la planta de beneficio de la empresa Mineros Nacionales, municipio de Marmato, Caldas*. Dyna, 73(149), 31-44.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/496/49614904.pdf>
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.
- ³² Laborda, E., & Laborda, P. (1988). *Toxicología ambiental y contaminación*. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, (Extra 6), 329-341.
Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.
- ³³ González, D., Martínez, D., & Pérez, M. (2018). *Toxicidad letal y subletal del arsénico, cadmio, mercurio y plomo sobre el pez Parachannaichthys innesi neon tetra (Characidae)*. Revista de Toxicología, 35(2), 95-105.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/919/91960137004/html/>
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.
- ³⁴ Rangel Montoya, E. A., Montañez Hernández, L. E., Luévanos Escareño, M. P., & Balagurusamy, N. (2015). *Impacto del arsénico en el ambiente y su transformación por microorganismos*. Terra Latinoam, 33(2), 103-115.
Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57792015000200103
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

riesgo de que una parte del arsénico se adhiera a partículas en el agua o en los sedimentos del fondo de lagos o ríos, mientras que otra parte será arrastrada por las corrientes. Sin embargo, la mayor proporción suele depositarse en el suelo o en los sedimentos³⁵, lo cual impacta negativamente en la calidad del cuerpo receptor.

El **cobre**, por su parte, tiende a adherirse fuertemente a las partículas en suspensión y a los sedimentos. La fracción que ingresa al agua suele terminar depositándose eventualmente en los sedimentos de ríos, lagos y estuarios. Una característica relevante de este metal es que no se degrada en el ambiente³⁶.

En cuanto al **zinc**, es importante señalar que puede alterar la actividad en los suelos, afectando negativamente a los microorganismos y lombrices. Esta interferencia reduce su eficiencia biológica, lo que a su vez ralentiza el proceso de descomposición de la materia orgánica³⁷.

Sobre el **plomo**, se trata de un metal altamente reactivo que puede resultar tóxico para las células vivas de las plantas. Al ser un metal pesado, actúa como un contaminante ambiental, ya que interfiere en los ciclos naturales³⁸.

En ese sentido, se considera que la conducta infractora podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales: **flora, suelo y agua**. Por tal motivo, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2. Grado de incidencia

Se debe indicar que durante en las acciones de muestreo ambiental de la evaluación ambiental 2017, se realizó una caracterización de calidad de agua subterránea del piezómetro PC-01, mostrando la presencia de elevadas concentraciones de arsénico, plomo, zinc y cobre. Asimismo, en los resultados de calidad del agua del piezómetro PC-10, ubicado entre el actual dique del depósito de relaves cianurados y del depósito de desmonte de mina Curaubamba y su poza

³⁵ Agency for Toxic Substances and Disease Registry. (2007). *Resumen de Salud Pública: Arsénico (Arsenic)*. Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.
Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs2.html
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

³⁶ Agency for Toxic Substances and Disease Registry. (2004). *Resumen de Salud Pública: Cobre (Copper)*. Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU.
Disponible en: https://atsdr-origin.cdc.gov/es/phs/es_phs132.html
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

³⁷ Lenntech. (s.f.). *Zinc: Propiedades y aplicaciones*.
Disponible en: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm>
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

³⁸ Isaza Guzmán, G. (2013). *Efecto del plomo sobre la imbibición, germinación y crecimiento de Phaseolus vulgaris L. y Zea mays L.* Biotecnología Vegetal, 13(3), 161-167.
Disponible en: <https://revista.ibp.co.cu/index.php/BV/article/view/114/472>
Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

de subdrenaje, se observó la presencia de cianuro libre (CN Libre) con una concentración de 0,010 mg/L, valor referencialmente por encima del vigente ECA 2017, Cat. 4 (0,0052 mg/L).

Se debe señalar que, durante las acciones de muestreo ambiental realizadas en el marco de la evaluación ambiental 2017, se efectuó una caracterización de la calidad del agua subterránea mediante el monitoreo de piezómetros, entre ellos el PC-01 y el PC-10. En el piezómetro PC-01 se identificaron concentraciones elevadas de metales pesados como arsénico, cobre, plomo y zinc, conforme se aprecia a continuación:

Figura n.º 20: Resultados del muestreo en el punto de muestreo PC-01

Parámetros	Puntos de muestreo	ECA para agua D.S. N° 002-2008-MINAM		ECA para agua D.S. N° 004-2017-MINAM	
		ECA Cat. 4	%	ECA Cat. 4	%
		Costa y Sierra	Excedencia	E2	Excedencia
Arsénico (As) total	0,144	0,05	288	0,15	No aplica
Cobre (Cu) total	0,210	0,02	1 050	0,1	210
Hierro (Fe) total	57,24	---	No aplica	---	No aplica
Plomo (Pb) total	0,063	0,001	6 300	0,0025	2 520
Zinc (Zn) total	0,120	0,03	400	0,12	No aplica
Cianuro Libre	<0,004	0,022	No aplica	0,0052	No aplica

■ Concentraciones que exceden los ECA 2008 y/o ECA 2017.
Fuente: Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, en el piezómetro PC-10 —ubicado entre el dique del depósito de relaves y desmonte de mina Curaubamba y su poza de subdrenaje— se detectó la presencia de cianuro libre, con una concentración de 0.010 mg/L, valor que supera el Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **los ECA**) para Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2017-MINAM, Categoría 4 (0.0052 mg/L), vigente al 2017:

Figura n.º 21: Resultados del muestreo en el punto de muestreo PC-10

Parámetros	Puntos de muestreo	ECA para agua D.S. N° 002-2008-MINAM		ECA para agua D.S. N° 004-2017-MINAM	
	PC-10	ECA Cat. 4 Costa y Sierra	% Excedencia	ECA Cat. 4 E2	% Excedencia
Arsénico (As) total	0,019	0,05	No aplica	0,15	No aplica
Cobre (Cu) total	<0,002	0,02	No aplica	0,1	No aplica
Hierro (Fe) total	3,477	---	No aplica	---	No aplica
Zinc (Zn) total	0,025	0,03	No aplica	0,12	No aplica
Cianuro Libre	0,010	0,022	No aplica	0,0052	192,31

■ Concentraciones que exceden los ECA 2008 y/o ECA 2017.
Fuente: Informe N° 096-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Acerca de los parámetros que exceden los valores permitidos por los ECA, es pertinente indicar que la presencia de metales pesados en cuerpos de agua representa un riesgo ambiental significativo, debido a su potencial bioacumulación en los organismos y su ingreso en las redes tróficas (redes alimentarias). Esto se debe a que los metales pesados pueden asociarse con partículas del suelo, cuya disponibilidad y movilidad varían según sus propiedades fisicoquímicas³⁹. En cuanto al impacto de cada parámetro excedido, fue desarrollado ampliamente en el anterior ítem.

Así pues, se considera un impacto regular sobre la calidad de los componentes ambientales; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3. Extensión geográfica

Según la extensión geográfica, se advierte que el impacto o daño potencial generado por la conducta infractora se manifestaría, al menos, dentro del área de influencia directa de la Unidad Fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4. Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para captar y tratar los efluentes que originaron el exceso o a implementar mejoras en

³⁹

El estudio presentado como referencia identifica al cadmio, cobre y plomo como metales pesados. Gonzales, E., y colaboradores. (2011). *Biodisponibilidad fraccionamiento de metales pesados en suelos agrícolas enmendados con biosólidos de origen municipal*. Revista Internacional de Contaminación Ambiental, 27(4), [sin paginación]. México.

Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-49992011000400002

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

el sistema de tratamiento (cambio de tecnología, mejorar el tiempo de retención, tipo de reactivos, concentraciones de reactivos, otros); todo ello con la finalidad de evitar futuros excesos.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 32.581%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3

Sobre el particular, es preciso indicar que un aspecto ambiental se define como cualquier elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente⁴¹, generando impactos positivos o negativos. En particular, los impactos ambientales negativos son aquellos cambios adversos en el entorno natural (medio ambiente) que resultan, directa o indirectamente, de dichos aspectos. La identificación de aspectos ambientales constituye un proceso fundamental para evaluar los potenciales impactos que pueden derivarse de las actividades realizadas.

En ese sentido, en el presente caso se ha identificado un aspecto ambiental relevante vinculado a la existencia de filtraciones contaminantes, motivo por el cual corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Factor f6

⁴⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Oefa, el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a DFAI del Oefa, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴¹ **Gestión Calidad.** (s.f.). *Aspectos ambientales significativos ISO 14001:2015.*

Disponible en: <https://gestion-calidad.com/aspectos-ambientales-significativos-iso-140012015>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.66 (166%)⁴². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **745.715 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	224.613 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%
Multa en UIT (B/p)*(F)	745.715 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴²

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 hasta 2,500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **745.715 UIT**.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo expuesto en la sección anterior, se concluye que la multa calculada en el presente informe asciende a **745.715 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Única conducta infractora	1421.727 UIT	745.715 UIT	Disminuye
Total	1421.727 UIT	745.715 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En consecuencia, el nuevo cálculo de la multa respecto a esta conducta es inferior al determinado en el ICM2, emitido en el marco de la Resolución Directoral II; por lo tanto, corresponde imputar la multa calculada en el presente informe, cuyo monto asciende a **745.715 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴⁴, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **745.715 UIT**, no

⁴³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el administrado en el año anterior a la comisión de la infracción. Asimismo, dichos ingresos deben ser debidamente acreditados.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2016. En respuesta, el administrado presentó, mediante escrito con registro n.º 2021-E01-058038 del 2 de julio de 2021, los ingresos solicitados, los cuales ascendieron a **276,128.240 UIT**⁴⁵.

En consecuencia, se concluye que la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos, el análisis de los descargos presentados en el escrito de reconsideración y los escritos complementarios 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la verificación del tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **745.715 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Única conducta infractora	745.715 UIT
Total		745.715 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Única conducta infractora

1. Costo de actualización del Estudio Hidrogeológico – CE1

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Actualización del Estudio Hidrogeológico 1/	US\$ 59,354.000	S/. 229,925.255	0.838	S/. 192,677.364	US\$ 59,442.054
Total				S/. 192,677.364	US\$ 59,442.054

Fuente:

1/ Se tomó como referencia las Facturas Electrónicas n.ºs E001-19, E001-38 y E001-42, presentadas por el administrado en el escrito de reconsideración, concerniente a la Actualización Hidrogeológica de las Operaciones de la Minera UP Parcoy. Se consideraron los costos con IGV. Asimismo, la fecha referencial de precios será la correspondiente a la emisión de la Orden de Compra n.º 4600038671 (23 de agosto de 2022), dado que dicho documento establece el monto acordado para la prestación del servicio. Para mayor detalle sobre las facturas, consultar las Figuras n.ºs 5, 6, 7 y 8 del presente informe.

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de agosto 2022 (TC=3.87379545454545), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

2/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (agosto 2017, IPC=88.9492813838017) entre el IPC vigente a la fecha de costeo (agosto 2022, IPC= 106.125283).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2017, TC=3.24143181818182).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de obras de drenaje de aguas subterráneas – CE2

2.1. Depósito de desmonte Curaubamba

Descripción	Unidad	Precio (US\$)	Precio (S/.)	Cantidad	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Excavación de zanjas en terreno normal C/maquina 1/	m³	US\$ 3.340	S/. 10.944	2,360.96	0.991	S/. 25,605.801	US\$ 7,899.534
Cama de arena 1/	m³	US\$ 39.890	S/. 130.703	13.00	0.991	S/. 1,683.847	US\$ 519.476
Suministro e instalación de tubería no perforada HDPE D=12" 2/	m³	US\$ 27.520	S/. 89.642	992.00	1.446	S/. 128,585.353	US\$ 39,669.307
Relleno con material propio seleccionado 1/	m³	US\$ 19.880	S/. 65.139	1,904.64	0.991	S/. 122,949.748	US\$ 37,930.691
Total						S/. 278,824.749	US\$ 86,019.008

Fuente:

1/ Precio unitario en US\$ derivado del Cronograma Valorizado Mensual de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto “Ampliación del Depósito de Relaves Filtrados, Cianurados y Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0197-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de julio de 2018. Fecha referencial de precios: julio 2018. Para mayor detalle del presupuesto, consultar la Figura n.ºs 10 y 17 del presente informe.

Nota:

a) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

b) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de julio 2018 (TC= 3.27659523809524), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

2/ Precio unitario en US\$ derivado del Presupuesto de Obras Hidráulicas del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Cianurado, Filtrados y el Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 0368-2005-MEM-AAM del 31 de agosto de 2005. Fecha referencial de precios: agosto 2005. Para mayor detalle del presupuesto, consultar la Figura n.ºs 11 y 18 del presente informe.

Nota:

a) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

b) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de agosto 2005 (TC= 3.25734090909091), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (agosto 2017, IPC=88.9492813838017) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Julio 2018, IPC= 89.7832456102935.

- Referencia 2/: Agosto 2005, IPC= 61.522593693944.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2017, TC=3.24143181818182).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2.2. Depósito de relaves cianuración Curaubamba

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Depósito de relaves cianuración Curaubamba 1/	US\$ 24,515.710	S/. 80,328.059	0.991	S/. 79,605.106	US\$ 24,558.624
Total				S/. 79,605.106	US\$ 24,558.624

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el presupuesto destinado para el “Sistema de drenaje de aguas de infiltración en el depósito de relaves filtrados”, establecido en el Cronograma Valorizado Mensual de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto “Ampliación del Depósito de Relaves Filtrados, Cianurados y Depósito de Desmonte de Mina en la Quebrada Curaubamba”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 0197-2018-SENACE-JEF/DEAR del 10 de julio de 2018. Fecha referencial de precios: julio 2018. Para mayor detalle del presupuesto, consultar la Figura n.ºs 12 y 19 del presente informe.

Nota:

a) Cabe precisar que, de la revisión de los presupuestos correspondientes no se hace referencia sobre el IGV, por lo que se considera que los precios incluyen dicho impuesto.

b) Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de julio 2018 (TC= 3.27659523809524), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2017, IPC=88.9492813838017) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2018, IPC= 89.7832456102935).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (Índice Dic.2021 = 100.000).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2017, TC=3.24143181818182).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1. Depósito de desmonte Curaubamba	S/. 278,824.749	US\$ 86,019.008
2.2. Depósito de relaves cianuración Curaubamba	S/. 79,605.106	US\$ 24,558.624
Total	S/. 358,429.855	US\$ 110,577.632

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de actualización del Estudio Hidrogeológico - CE1	S/. 192,677.364	US\$ 59,442.054
2. Costo de obras de drenaje de aguas subterráneas – CE2	S/. 358,429.855	US\$ 110,577.632
Total	S/. 551,107.219	US\$ 170,019.686

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Única conducta infractora

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			166%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05042495"



05042495